INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA RECAIDO EN DIVERSOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTENIDAS EN LA PROPIA LEY N° 20.066, COMO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, EL CÓDIGO CIVIL, EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA

Boletines N°s 4106-18; 4936-18; 5093-18; 5235-18; 5292-18; 5293-18; 5294-18; 5569-18; 5979-18; 6001-18; 6057-18; 7314-18 y 7566-18

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, trece proyectos iniciados en mociones, y refundidos de conformidad con el artículo 17 A de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, en virtud de que todos proponen modificaciones que inciden en la ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, y, en relación con la misma, formulan enmiendas en diversas normas pertinentes del Código Civil, el Código Orgánico de Tribunales, el Código Civil, el Código Penal, y la ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, con el propósito de adecuar sus normas.

Asistió, al inicio de la tramitación de los proyectos en estudio, la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, señora Carolina Schmidt Zaldívar, acompañada de la Jefa del Departamento de Reformas Legales del SERNAM, señora Andrea Barros Iverson; asimismo, durante el desarrollo asistió la asesora abogada señora Susan Ortega Herrera.

La Comisión recibió a los jueces de familia de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, señora Natasha García Rojas, Jueza Presidenta de San Fernando; señora Constanza Belloni Gil, Juez (S) de Peralillo; y señor Oscar Guzmán Jara, Juez de Familia de Santa Cruz, quienes expusieron respecto de la aplicación de las normas sobre violencia intrafamiliar, en una zona rural; del mismo modo, recibió la opinión del Juez del Tribunal de Familia de Valparaíso, señor Germán Núñez Romero, quien expuso sobre las modificaciones propuestas desde su experiencia.

Asimismo, contó con la opinión de las siguientes personas: General de Carabineros de Chile, señora Marcia Raimann Vera, Directora de la Dirección de Protección Policial de la Familia; el señor Patricio Muñoz, Asesor Jurídico de la Dirección de Protección Policial de la Familia, DIPROFAM, y el

Subcomisario Maximiliano Castro Herrera, Jefe del Departamento de Apoyo y Acción Comunitaria de la Policía de Investigaciones, y el Jefe del Departamento de Planificación de la Jefatura Nacional de Delitos contra la Familia, Comisario Maximiliano Mac-Namara Valderrama.

Igualmente, asistió a entregar su opinión el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Sabas Chahuán Sarrás, y la Directora de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

La Comisión contó con la colaboración de los abogados del Departamento de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Truffello García y señor Rodrigo Bermúdez Soto.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DE LOS PROYECTOS:

Las iniciativas en análisis tienen por objeto introducir diversas modificaciones en la ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, y otros cuerpos legales relacionados con la materia, con el propósito de corregir normas, adecuar otras, de forma o de fondo, sustantivas o de procedimiento, fundamentadas todas, por una parte, en la necesidad de fortalecer la protección de las víctimas y aumentar la sanción de los victimarios, y, por la otra parte, poner a disposición de los tribunales mejores herramientas para la aplicación de la ley, y a las policías, para la prevención de la violencia.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

De conformidad con lo establecido en el número 2°, del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia de lo siguiente:

Que el artículo 16 bis que se incorpora en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, tiene rango de ley orgánica constitucional en razón de disponerlo así los artículos de la Constitución Política que se indican, respecto de las leyes orgánicas constitucionales que se señalan:

1.-Artículo 18 de la Constitución Política, en relación con la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios[1]

2.- Artículo 38 de la Constitución Política, en relación con la ley N° 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

3.-Artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el Poder Judicial en cuanto a las calidades que las personas deben tener para ejercer el cargo de juez o ministro de corte (organización y atribución Código Orgánico de Tribunales)

4.-Artículo 84 de la Constitución Política, en relación con la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

5.-Artículo 92 de la Constitución Política, en relación con la ley N° 20.381, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

6.-Artículo 108, en relación con la ley N°18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central.

7.-Artículo 110 de la Constitución Política, en relación con la ley N°19.175 orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional.

[1] El artículo 3º inciso segundo de la Ley Nº 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios dispone: "Las declaraciones deberán efectuarse por el Presidente y el Secretario de la Directiva Central de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 11. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, **en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades**. La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato, cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato.".

De lo anterior se puede argumentar que pueden existir inhabilidades para Presidente, Diputado y Senador no sólo de rango constitucional sino que también legal, (la que se incorpora en el artículo 16 bis, sería una de ellas) dado que se habla de "requisitos constitucionales **y legales".**
En esta línea, y a modo de ejemplo, se debe tener presente lo que dispone el artículo 4º inciso cuarto de la misma ley sobre votaciones populares: " Para ser incluido como candidato de un partido político o de un pacto electoral, siempre que en este último caso no se trate de un independiente, se requerirá estar afiliado al correspondiente partido con a lo menos dos meses de anticipación al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas y **no haber sido afiliado de otro partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento de dicho plazo.",** donde claramente se trata de la existencia de una inhabilidad legal.(Revisado y sancionado, por lo demás, por el Tribunal Constitucional)
De manera que la que se incorpora respecto de la condena por delitos de violencia intrafamiliar, se podría entender, igualmente, como una inhabilidad de carácter legal para cargos de elección popular.

8.-Artículo 118 de la Constitución Política, en relación con la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA:

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda

4.- APROBACIÓN EN GENERAL:

La idea de legislar fue aprobada por la unanimidad de siete de sus integrantes presentes, diputadas señorita Marcela Sabat Fernández y señoras Karla Rubilar Barahona y Mónica Zalaquett Said, y por los diputados señores Ramón Barros Montero, Eugenio Bauer Jouanne, Issa Kort Garriga (Presidente) y Jorge Sabag Villalobos.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

A.-Modificaciones propuestas en la Ley N°20.006, sobre Violencia Intrafamiliar:

-**En el boletín 4106-18** (De los ex Diputados (as) señora Caraball y señores Sánchez y Palma)

1.-Al artículo 3°, inciso primero

“Sustitúyese la frase "en especial contra la mujer y los niños" por la frase "sea que se trate de mujeres, hombres, niñas, niños o adolescentes".

2.- Al artículo 6°

“Sustitúyase la frase "que no constituyan delito" por la frase "constitutivo de falta”.

3.- Al artículo 15

“Intercálase entre las palabras "Medidas" y "cautelares", la frase "de protección o".

Indicación rechazada, respecto de este mismo boletín y artículo:

De las señoras Muñoz y Saa:

“Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.-Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, sea que se trate de mujeres, hombres, adultos mayores, niños, niñas o adolescentes, teniendo especial consideración la violencia de género en contra de las mujeres cualquiera fuese su edad”.

-En el boletín 4936-18 (De las diputadas señoras Muñoz, Pascal, Saa, Sepúlveda y Vidal y la ex diputada señora Valcarce y el ex diputado Encina)

1.- Al artículo 3°, inciso segundo, letra c)

“Incorpórese, en la letra c), entre la expresión "intrafamiliar" y el punto y coma (;) que le sucede, la expresión: y "para apoyar y proteger a las víctimas de ella".

2.-Párafo nuevo, que contiene los artículos 5° bis, ter y quater.

El párrafo propuesto es el siguiente:

"Párrafo 2°. De las medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

“Artículo 5 bis.- Orden de Protección. Cuando exista una situación de riesgo para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de actos de violencia intrafamiliar, el tribunal con competencia en lo penal, de oficio o a solicitud de alguna de las víctimas o de cualquier persona en su nombre, dictará una orden de protección en favor de aquéllas.

Dicha orden podrá requerirse ante cualquier tribunal, ante los organismos mencionados en el artículo 973 del Código Procesal Penal, en las oficinas de atención a la víctima o en establecimientos de salud, los que deberán remitirlos en forma inmediata ante el Ministerio Público, el que la derivará al Tribunal a que se refiere el inciso anterior. La presentación respectiva no se sujetará a formalidad alguna.

Recibida la solicitud por el Tribunal competente, éste convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal y al

agresor, quienes podrán hacerse representar por su respectivo abogado y al Ministerio Público.

La audiencia deberá desarrollarse dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Dicho plazo podrá extenderse hasta en 5 días con el objeto que aquélla coincida con cualquiera otra que deba desarrollarse entre las partes ante el mismo tribunal.

En la realización de la audiencia, el Juez adoptará las medidas para evitar la confrontación entre la víctima y el agresor y los restantes miembros de la familia que asistan. Con tal efecto podrá tomar las declaraciones por separado.

Culminada la audiencia el Juez resolverá, sin más trámite, acerca de la orden de protección solicitada. Si ella es acogida su resolución deberá:

a) Imponer una o más medidas cautelares o de protección o extenderlas, tratándose de lo dispuesto en el artículo siguiente,

b) Iniciar el procedimiento por violencia intrafamiliar en el mismo tribunal, si se tratare de la situación descrita en el artículo 14° o remitirlos al tribunal de familia competente en el caso de aquella señalada en el artículo 8°,

c) Requerir al tribunal de familia competente la adopción de medidas adicionales de tipo civil que complementen la orden de protección, tales como la regulación de las situaciones previstas en los numerales 2) al 5) del inciso segundo del artículo 92° de la Ley 19.968,

d) Ordenar la inscripción de la resolución en el registro señalado en el artículo 12°,

e) Comunicar la dictación de la Orden de Protección a los organismos policiales, establecimientos de salud y aquellos encargados de entregar asistencia y protección de la comuna en que la víctima tenga su domicilio, y

f) Informar a la víctima del procedimiento a seguir en caso de no cumplirse las medidas cautelares dispuestas."

"Artículo 5° ter.- Situación de riesgo inminente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en casos graves, existiendo riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, con el sólo mérito de la presentación, el Juez decretará

provisionalmente en forma inmediata la Orden de Protección y adoptará alguna medida cautelar, especialmente, la dispuesta en la letra c) del artículo 9°.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurran además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Además, se supone una situación de riesgo de este tipo, especialmente, en los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable."

“Artículo 5° quater.- Asistencia social y protección a las víctimas. La orden de protección otorga a la víctima, además de las acciones de carácter penal y civil señaladas en el artículo 5° bis, un estatuto integral de atención que comprende, asimismo, recibir la asistencia y protección social que su situación amerite y que disponga el reglamento.

Los organismos del Estado involucrados procurarán brindar una atención inmediata a las víctimas en cuyo favor se haya dictado una Orden de Protección”. ".

3- Al artículo 7°

Para eliminarlo

4.-Al artículo 9°

a) Incorpórese, en la letra b) la siguiente frase final:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta medida, cuando la gravedad o habitualidad de los maltratos o los antecedentes del agresor lo hicieran aconsejable, el Juez impondrá al condenado la obligación de financiar un sistema de alarma o comunicación destinada a la protección de la víctima.

b) Agréguese la siguiente parte final en el inciso segundo del artículo 9º:

“En los casos en que a una situación de violencia intrafamiliar sujeta al conocimiento de un juzgado de familia suceda una denuncia por el delito

señalado en el artículo 14, las medidas cautelares dispuestas por aquél permanecerán vigentes hasta que exista un pronunciamiento explícito del juzgado de garantía competente al respecto

5.-Al artículo 10

Intercálese la siguiente parte final en el inciso primero, entre la palabra "días" y el punto aparte (.) que le sucede:

"y disponer, en todo caso, la medida señalada en la parte final de la letra b) del artículo 9”.

-En el boletín 5235-18: (De la Diputada señora Karla Rubilar)

Al artículo 5°

Para agregar el siguiente inciso final:

"Se considera además violencia intrafamiliar la cometida por la pareja, actual o pasada, cuando ésta actúe motivada por dicha relación, debiendo el Tribunal apreciar según el merito de los antecedentes, la existencia de ella, o el plazo de protección posterior al cese de esta."

-**En el Boletín N° 5293-18** (De los diputados (as) señores (as) Bauer, Hernández, Melero, Moreira y Ward y los ex diputados (as) señores (as) Alvarez, Cubillos, Forni y Uriarte)

Al artículo 10

Incorpórase la siguiente frase final:

"Tratándose de la primera vulneración o las medias cautelares o accesorias decretadas, el tribunal impondrá como medida de apremio la reclusión nocturna por 3 fines de semana consecutivos, debiendo cumplir dicha sanción el fin de semana inmediatamente siguiente a la fecha de la notificación de la resolución que así ordena."

-En el boletín 6057-18 (De los diputados (as) Arenas, Barros, Cristi, Isasi, Nogueira, Rojas y Turres, y ex diputados (as) Alvarado, Cubillos y Masferrer).

Al artículo 5°

Agrégase el siguiente inciso final:

“Para todos los efectos de esta ley, se concederá acción popular con el objeto de que cualquiera persona interesada, con fundamento plausible, y sin tener la calidad de víctima directa de la violencia comparezca ante tribunal competente a su nombre con el fin de interponer la acción respectiva por violencia intrafamiliar en contra del agresor de ésta.”.

-En el boletín 7314-18 (De los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio)

1.-Al artículo 3°, inciso primero

“Sustitúyase la frase "en especial contra la mujer y los niños" por "sea que cometa en contra de mujeres, hombres, niños, niñas o adolescentes, teniendo especial consideración la violencia de género en contra de las mujeres, cualquiera fuese su edad".

2.- Al artículo 5°

“Agrégase el siguiente inciso tercero:

"La violencia intrafamiliar puede ser de cualquiera de las siguientes categorías:

a) Maltrato Físico.- Toda acción que importe agresión intencional en el que se utilice en alguna parte del cuerpo algún objeto, arma o sustancia para inmovilizar o causar daño a la integridad corporal del otro, orientado hacia su sometimiento o control;

b) Maltrato Psicológico.- Toda acción u omisión cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad;

c) Maltrato Sexual.- Toda acción u omisión cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que ocasionen un daño, y en general cualquier otro análogo no comprendido en los delitos contemplados en el Título VII del Libro 2 del Código Penal.

d) Maltrato Patrimonial.- Toda acción u omisión que implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento

o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona."

Indicaciones rechazadas respecto de este boletín en relación con el mismo artículo 5°:

Del señor Urrutia

Para sustituir la letra c) del artículo 1 que modifica el artículo 5 de la Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar, en los siguientes términos:

“Agrégase el siguiente inciso 3 al artículo 5 de la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar:

La violencia intrafamiliar puede adoptar las siguientes formas de maltrato:

a) Físico: Incluye toda conducta intencional que dañe o pueda dañar la integridad corporal de otro, por medio del uso de la fuerza física o algún tipo de objeto u arma, que pueda provocar o no lesiones.

b) Psicológico: Incluye toda conducta destinada a perturbar o controlar las acciones, comportamientos, creencias, sentimientos o decisiones del otro, mediante intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento, vigilancia permanente, hostigamiento, acoso, negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, celos excesivos, infidelidad, comparaciones destructivas o cualquier otra conducta que cause o pueda causar perjuicio a la salud psicológica o a la autodeterminación de la víctima.

c) Sexual: Incluye toda conducta de connotación sexual, no comprendida en los delitos contemplados en el Título VII del Libro Segundo del Código Penal, que cause o pueda causar la anulación, limitación o vulneración de la integridad o libertad sexual de la víctima.

d) Patrimonial: Incluye toda conducta que cause o pueda causar daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos personales o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona”.

-De los señores Schilling y Urrutia

Para sustituir la letra c) del artículo 1 que modifica el artículo 5 de la Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar, en los siguientes términos:

“La violencia intrafamiliar puede adoptar las siguientes formas de maltrato:

a) Físico: Incluye toda conducta intencional que dañe o pueda dañar la integridad corporal de otro, por medio del uso de la fuerza física o algún tipo de objeto u arma, que pueda provocar o no lesiones.

b) Psicológico: Incluye toda conducta que cause o pueda causar perjuicio a la salud psicológica o a la autodeterminación de la víctima.

c) Sexual: Incluye toda conducta de connotación sexual, no comprendida en los delitos contemplados en el Título VII del Libro Segundo del Código Penal, que cause o pueda causar anulación, limitación o vulneración de la integridad o libertad sexual de la víctima.

d) Patrimonial: Incluye toda conducta que cause o pueda causar daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos personales o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona”.

3.-Al artículo 6°

“Sustitúyase la palabra "delito" por la frase "ilícito penal".

4.-Al artículo 14 bis.

Para agregar el siguiente inciso:

“No procederá acoger las circunstancias 6° o 7ª del artículo 11 del Código Penal, tratándose de ilícitos que tengan su origen en la violencia intrafamiliar."

B.- Modificaciones propuestas en la ley N°19.968 que crea los tribunales de familia

En el boletín N°5292-18 (De los diputados señores Bauer, Hernández, Melero, Moreira y Ward y los ex diputados (as) Alvarez, Cubillos, Forni, y Uriarte).

Al artículo 94

Incorpórese el siguiente párrafo final:

"Tratándose de la primera vulneración a las medidas cautelares o accesorias decretadas, el tribunal impondrá como medida de apremio lo reclusión nocturna por 3 fines de semana consecutivos, debiendo cumplir dicha sanción el fin de semana inmediatamente siguiente a la fecha de notificación de lo resolución que así lo ordena".

-**En el boletín N° 7314-18** (De los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio).

Al artículo 99

"Sustitúyase la frase "la persona denunciada o demandada" por "el denunciado o demandado".

C.-Modificaciones propuestas en el Código Penal

En el boletín N° Boletín N° 7314-18 (De los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio).

"1.- Agrégase a la circunstancia 6ª del número 11 el siguiente nuevo inciso segundo:

"Será improcedente la aplicación de esta circunstancia a los casos en que el hechor haya ejercido actos de maltrato con anterioridad en la víctima, los parientes señalados en el artículo 5° de esta ley o sus cercanos".

II.- ANTECEDENTES

1.-Normas aplicables:

Es necesario, para contextualizar las iniciativas en estudio, diferenciar el concepto de violencia intrafamiliar, del de violencia de pareja; el primero, es mucho más amplio y comprende diferentes tipos de violencia que ocurren al interior de una familia, como pueden ser el maltrato infantil, de adultos mayores o de personas con discapacidad; a su vez, el término violencia de pareja

hace referencia a una relación íntima, -matrimonio, convivencia, noviazgo u otras afines- , “lo que puede llevar a equívocos si se utiliza como homólogo de violencia de género, la que responde a un tipo de violencia que se produce con el objetivo exclusivo de dominar a la mujer en diferentes ámbitos sociales como son la familia o la comunidad en general[2]

Dicho lo anterior, lo que une a los términos descritos es su concepción de violencia, en la que se destaca que una persona que se impone por la fuerza, tiene mayor poder que la otra y utiliza la violencia para dominarla.

Las normas aplicables son las siguientes:

-Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar, de 7 de octubre de 2005.

-Ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, de 30 de agosto de 2004.

Ley N° 20.480, que tipifica y sanciona el femicidio e introduce una serie de modificaciones en el Código Penal y en la leyes mencionadas, de 18 de diciembre de 2010.

2.-Concepto de violencia intrafamiliar

Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea, pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del ofensor, su cónyuge o su actual conviviente, o bien, cuando esta conducta ocurre entre los padres de un hijo común, o sobre un menor de edad, adulto mayor o discapacitado que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

[2] Manual sobre Investigación para casos de violencia de pareja y femicidios en Chile, escrito por la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y delitos de violencia intrafamiliar, de la Fiscalía Nacional de Chile, enero de 2012. En la Biblioteca de la Comisión de Familia

Dicho lo anterior, supone la existencia de los siguientes vínculos:

a) *Matrimonio:* cónyuges o ex cónyuges.

b) *Convivencia:* actual o pasada.

c) *Parentesco por consaguinidad:* El que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados (abuelo, padres, hijos, nietos, hermanos, primos).

d) *Parentesco por afinidad:* El que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer (cuñados, suegros, yernos, nueras) Implica la existencia de un matrimonio y no desaparece con la muerte de uno de los que le dieron origen.

e) *Padres de un hijo en común*: que no sean ni cónyuges ni convivientes.

f) *Cuidado y protección* respecto de la víctima menor de edad, adulto mayor o persona con discapacidad.

3.-Garantías que otorga la ley

Considera el delito de maltrato habitual que sanciona la violencia psíquica y física ejercida repetidamente; aumenta las sanciones por este tipo de conductas; aumenta en un grado las penas de cárcel en caso de lesiones causadas por violencia intrafamiliar; otorga mayores garantías de obtener protección para quienes denuncien maltratos, así como la obligación del agresor de abandonar la casa; la prohibición de que se acerque a la víctima, a su casa o a su lugar de trabajo, así como, a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; la obligación de asistir a terapia; y la facultad concedida a las policías para incautar al agresor toda clase de armas, aunque tenga autorización para tenerlas.

La infracción de algunas de las medidas anteriores, puede acarrear sanción penal o arresto hasta por 15 días para el ofensor.

4.-Ante quién se denuncia un caso de violencia intrafamiliar.

Se puede denunciar ante Carabineros e Investigaciones, quienes remitirán la denuncia al juzgado de familia que corresponda, pero además

se puede recurrir directamente a éste. Luego, de la interposición de la denuncia se da inicio al juicio por violencia intrafamiliar y si éstos consideran que se configura el delito de maltrato habitual, remitirán los antecedentes al Ministerio Público.

5.-Tribunales que se ocupan de la violencia intrafamiliar

-Los Tribunales de familia, cuando los actos de violencia intrafamiliar no constituyan delito sino una falta.

-El Ministerio Público, cuando los actos de violencia intrafamiliar constituyan delito, esto es, dará curso a la investigación pertinente en caso de que se trate del delito de maltrato habitual, de acuerdo a la calificación que efectúe el respectivo juzgado de familia y le remita los antecedentes.

6.- El delito de maltrato habitual

El ejercicio habitual de violencia física o síquica respecto de las personas protegidas por la ley de violencia intrafamiliar. El requisito determinante de este delito es que los actos de violencia intrafamiliar sean repetidos porque para apreciar la habitualidad el tribunal atenderá al número de actos ejecutados y a la proximidad temporal de los mismos.

7.-Sanción para el delito de maltrato habitual

La sanción varía entre los 61 a 540 días de presidio, salvo que el hecho constituya un delito de mayor gravedad, caso en que se aplica la pena asignada a éste último.

8.-Medidas de protección para las víctimas

Los tribunales de justicia con competencia en materia penal pueden adoptar medidas cautelares para proteger a la víctima, o bien, alguna de las medidas accesorias antes mencionadas, fijar su plazo de duración y prorrogarlo en caso de ser necesario.

Por su parte, el tribunal de familia que conozca de una causa por violencia intrafamiliar, debe adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a su término, así como, para dar protección a las víctimas de violencia intrafamiliar. El tribunal debe cautelar especialmente los casos en que la víctima está embarazada, sea una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. Asimismo, debe considerar como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor de un inmueble que ocupe para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores

secundarios, o bien se limite su desplazamiento en su interior, por alguno de sus parientes.

9.-Centros de atención a los que pueden recurrir las víctimas. Existen varios centros que se especializan en recibir a víctimas de violencia intrafamiliar. Los centros de atención tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades de los involucrados en situaciones de violencia intrafamiliar. Ellos auxilian, atienden consultas jurídicas o médicas, asesoran de acuerdo a su especialización, remiten a otras organizaciones y acogen ante hechos de maltrato[3].

10.-Registro de las personas que hayan sido condenadas por violencia intrafamiliar

El Registro Civil de Identificación tiene la obligación de llevar un registro especial de las personas condenadas como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene transcribir.

11.-Conceptos de violencia doméstica y sus clases, Chile y Derecho comparado[4]

La violencia intrafamiliar (VIF) en Chile, corresponde a todo maltrato que afecte a la vida o la integridad física o psíquica de la víctima. Legislaciones extranjeras regulan además aquella que menoscabe al patrimonio de la misma, con independencia de los efectos psíquicos. Se denomina “violencia patrimonial” y tiene por objeto controlar los bienes de la víctima.

Asimismo, diferentes legislaciones incorporan definiciones sobre otras formas de violencias, como lo es la violencia sexual. Legislaciones relativas a ambas clases de violencias se contemplan en Costa Rica, Panamá, Uruguay, México, Argentina y España, todas las cuales definen expresamente también, al igual que Chile, los conceptos de violencia física y psíquica.

Análisis

Se analizan los conceptos de violencia física, psíquica, patrimonial y sexual consagrados en las legislaciones de Costa Rica, Panamá, Uruguay, México, Argentina y España. En todos estos casos, las legislaciones han definido expresamente estas especies de violencia. Sin embargo, los conceptos

[3] Centros de atención SERNAM. Manual sobre Investigación para casos de violencia de pareja y femicidios en Chile, escrito por la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y delitos de violencia intrafamiliar, de la Fiscalía Nacional de Chile, enero de 2012. En la Biblioteca de la Comisión de Familia

[4] Trabajo efectuado por Pedro Harris, Biblioteca del Congreso Nacional

presentan diferencias en sus elementos constitutivos y, por tanto, en los requisitos para su configuración.

-Conductas que constituyen Violencia intrafamiliar. Regulación en Chile

La Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar[5] establece en su artículo 5°, los tipos de actos que constituyen VIF, señalando que: "Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica...".

De la norma se desprende que el maltrato constitutivo de VIF es aquel que afecta:

- La vida de la víctima;
- La integridad física, por conductas que generan algún tipo de lesiones; y
- La integridad psíquica, es decir, perjuicios a la salud psicológica, por medio de menoscabar, degradar controlar a la víctima utilizando intimidación, manipulación, amenazas, humillación, aislamiento.

De manera que, el actual ámbito de aplicación de la Ley, VIF no considera explícitamente a la violencia patrimonial ni la sexual como un tipo de violencia intrafamiliar.

Lo que la Ley VIF contempla es el establecimiento de la obligación del condenado por violencia intrafamiliar a pagar a la víctima los perjuicios patrimoniales ocasionados con motivo de sus actos, incluyendo "la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos" (artículo 11).

Sin embargo, la ley no considera explícitamente los perjuicios o daños patrimoniales ni sexuales dentro de los tipos de violencia que establece el artículo 5 ya señalado[6].

[5] Disponible en: http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/242648.pdf (Septiembre, 2012).

[6] En otros casos, como ocurre en el Reino Unido, la violencia doméstica no constituye una tipificación especial. Por ello, se carece de definiciones que establezcan los elementos configuradores de clases de violencia, como la patrimonial y sexual. En general, estas nociones se consagran en términos amplios. En este caso, ha sido definida como "a*ny incident of threatening behaviour, violence or abuse (psychological, physical, sexual, financial or emotional) between adults who are or have been intimate partners or family members, regardless of gender or sexuality*". Domestic Violence, Forced Marriage and Honour-Based Violence House of Commons, 2008, vol I, Reino Unido, p. 11.

-Conceptos de violencia física

La generalidad de los países analizados consagran definiciones expresas sobre los conceptos de violencia física. Constituye, por tanto, una de las formas habituales de violencia doméstica.

Como se detalla en la tabla 1, los elementos presentes en las definiciones son los siguientes:

-Conducta

Los países analizados presentan diferencias en relación a la naturaleza de las conductas que se estiman constitutivas de violencia física, así como también en relación a su descripción.

Naturaleza. La naturaleza de las conductas sancionadas no es uniforme en los países analizados. Por una parte, algunos países definen el concepto en términos de “cualquier acto” (México y España). Por otro lado, están los conceptos que incorporan expresamente los supuestos de omisión. Este es el caso de Costa Rica y Uruguay. Finalmente, se encuentran las legislaciones que omiten referencia a la naturaleza activa u omisiva. Tal es el caso de Panamá y Argentina.

Descripción. A diferencia de la naturaleza activa u omisiva, los países analizados presentan mayor uniformidad en la descripción de la conducta. En general, se omite la utilización de verbos que describan las acciones constitutivas de violencia física. En este sentido, la descripción se limita a señalar la naturaleza del comportamiento, unido al resultado dañoso que acarrea.

La excepción viene dada por Panamá, que define a la violencia física en términos de “uso de la fuerza o la coerción”, agregando la finalidad que la misma posee, así como también los sujetos en contra de quienes se dirige.

-Culpabilidad

En general, las definiciones no precisan si la violencia requiere o no de intencionalidad. Ella puede inferirse en ciertas definiciones, como en el caso de Panamá, donde el concepto señala que ella se despliega “para lograr que ésta haga algo que no desea o deje de hacer algo que desea”. Los restantes conceptos suelen definirse en términos causales.

-Resultado

El resultado de la conducta ha sido señalado de manera diversa en los países analizados. Algunas definiciones requieren una afectación material del cuerpo (Uruguay). En otros casos, la violencia se satisface con la sola exposición al riesgo. Ello ocurre en Costa Rica, Argentina y España. Finalmente, otros países carecen de precisiones acerca de resultados dañosos (Panamá).

Tabla 1. Conceptos legales de violencia física

Costa Rica[7]	Panamá[8]	Uruguay[9]	México[10]	España[11]	Argentina[12]
Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.	El uso de la fuerza o la coerción, por parte del agresor o de la persona agresora, contra la víctima sobrevinien-te, para lograr que ésta haga algo que no desea o deje de hacer algo que desea por encima de sus derechos.	Acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integrida d corporal de una persona.	Cualquier acto que infringe daño, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.	Incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.	La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

-Conceptos de violencia psicológica

Junto a la violencia física, los países analizados definen en términos expresos el concepto de violencia psicológica. Se trata de un concepto

[7] Ley N° 7586 contra la Violencia Doméstica de Costa Rica, disponible en: http://bcn.cl/w1sb (Septiembre, 2012).
[8] Ley N° 38 de 2001 de Panamá, disponible en: http://bcn.cl/w1sl (Septiembre, 2012).
[9] Ley N° 17.514 sobre Violencia Doméstica de Uruguay, disponible en: http://bcn.cl/w1su (Septiembre, 2012).
[10] Disponible en: http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/16/613/7.htm?s= (Septiembre, 2012).
[11] Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/an-l13-2007.tp.html#a1 (Septiembre, 2012).
[12] Disponible en: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm (Septiembre, 2012).

relevante, dado que otros tipos de violencia –como la económica o patrimonial– generarán efectos psicológicos y, por ende, pueden ser consideradas una manifestación de esta clase de violencia.

Como se observa en tabla 2, los elementos presentes en los conceptos son los siguientes

-Conducta

La naturaleza y descripción de las conductas son las siguientes:

- Naturaleza. La generalidad de las definiciones comprenden supuestos activos y omisivos. En casi todos los casos de manera expresa. En el caso español, puede comprenderse al definir el comportamiento como “toda conducta”. Asimismo, en Argentina ella puede inferirse dado que los resultados dañosos pueden generarse por la vía de acciones u omisiones.
- Descripción. Las conductas referidas, en general, suponen la utilización de cláusulas sobre afectación de la estabilidad o salud psicológica. A vía ejemplar, este es el caso de Costa Rica, Panamá, Uruguay y Argentina. En tales casos, esta cláusula permite comprender otras conductas señalados a vía ejemplar. Tales descripciones comprenden, entre otras acciones, intimidación, manipulación y amenaza, directa o indirecta.

-Culpabilidad

Los países no señalan expresamente supuestos de culpabilidad. Ellos sólo pueden desprenderse de determinadas expresiones, utilizadas para describir las conductas sancionables. Así ocurre con expresiones como la negligencia, abandono, descuido reiterado (México), menosprecio al valor personal (Panamá), o en la medida que el comportamiento pueda ser calificado como una “conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

-Resultado

El resultado ha sido señalado en las diferentes definiciones acerca de violencia sexual. En general, se contempla la degradación o el control de acciones y comportamientos. En algunos casos, se especifica la intensidad a la que pueden llegar estas conductas. Así, por ejemplo, en el caso de México, se

especifica que ellas “pueden conllevar a la victima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.

Tabla 2. Conceptos legales de violencia psicológica

Costa Rica	Panamá	Uruguay	México	España	Argentina
Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comporta-mientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimida-ción, manipula-ción, amenaza, directa o indirecta, humillació n, aislamient o o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológic a, la autodeter minación o	Toda acción u omisión que realiza una persona contra otra, destinada a coaccionar, degradar o controlar las acciones, comportamie ntos, creencias, sentimientos o decisiones de personas a quienes es aplicable esta ley. Se manifiesta por medio de la intimidación, manipulación o amenaza directa o indirecta, vigilancia permanente, hostigamient o, acoso o menosprecio al valor personal, destrucción de objetos apreciados por la persona,	Toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comporta miento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillació n, intimidació n, aislamient o o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológic a o emocional.	Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillacione s, devaluación, marginación , indiferencia, infidelidad, comparacio nes destructivas, rechazo, restricción a la autodetermi nación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la victima a la depresión, al aislamiento, a la	Toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalori-zación o sufrimiento, a través de amenazas, humilla-ciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabiliza-ción o limitaciones de su ámbito de libertad, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin	La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamie ntos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamient o, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabiliza-ción, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción

el desarrollo personal.	privación del acceso a la alimentación, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación y el desarrollo personal.		devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.	convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia psicológica contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.	verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Conceptos comparados de violencia patrimonial

Para Mouradian[13], la violencia patrimonial puede ser considerada una subcategoría de la violencia psicológica, especialmente porque genera los mismos perjuicios en la víctima. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica en que el control patrimonial implica para la víctima, finalmente, dependencia del victimario. Se pretende aislar a la víctima de otras personas, generando un círculo de relación con el abusador.

Se sostiene que los agresores “alargan el brazo del control hasta donde otras formas de violencia no alcanzan a llegar” para asegurar la permanencia de la mujer en las condiciones que determina el agresor[14].

Para ilustrar cómo ha sido definida legalmente la violencia patrimonial en algunos países, a continuación se indican las definiciones legales adoptadas por las leyes de violencia doméstica de Costa Rica, Panamá, Uruguay, México, Argentina y España, sin que ello necesariamente constituya una tendencia internacional.

[13] Mouradian, Vera. *Abuse in Intimate Relationships: Defining the Multiple dimensions and Terms*. Disponible en: http://www.musc.edu/vawprevention/research/defining.shtml (Septiembre, 2012).

[14] Sagot, Monserrat y otras. Ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América latina (estudios de caso de diez países). OPS, OMS Programa, mujer, salud y desarrollo. Pág. 69. Disponible en: http://www.paho.org/Spanish/HDP/HDW/rutacritica.pdf (Septiembre, 2012).

Las definiciones comparadas permiten desprender los siguientes elementos:

-Conducta

La conducta considerada violencia puede analizarse, tanto en función de su descripción, como de su naturaleza activa u omisiva.

- *Naturaleza.* Las conductas de violencia económica o patrimonial pueden desarrollarse tanto a través de acciones como de omisiones. Por ello, la mayor parte de las legislaciones comparadas comprenden ambas hipótesis de manera expresa. Distinto es el caso de la Ley Nº 26.485 de Argentina y de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de España, sobre medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, que carecen de referencias acerca de supuestos omisivos.
- *Descripción.* Tanto Costa Rica, como Panamá y Uruguay comparten referencias al daño, transformación, sustracción, destrucción, distracción y retención que pueden sufrir los objetos. Este último país agrega también el ocultamiento. La mayoría de estas conductas son también consideradas en la legislación mexicana.

En el caso de Argentina, las hipótesis comprenden: “perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida”. Por su parte, España se limita a referirse a la privación, que además debe ser injustificada e intencional, así como también a la discriminación en el uso de recursos compartidos.

-Culpabilidad

No todas las definiciones hacen referencia a la culpabilidad del sujeto. En este sentido, no precisan si la configuración requiere intencionalidad (dolo) o se satisface con la negligencia. Sólo lo señala expresamente Panamá. España se refiere a ella al señalar que la privación debe ser intencional. En otros casos, puede desprenderse.

En efecto, este es el caso de Uruguay, al precisar que la acción debe estar “destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona”. También es el caso de Argentina, que define la violencia como aquella “que se dirige a ocasionar un menoscabo”.

-Bienes

Los bienes sobre los que recae la violencia son señalados en las diferentes legislaciones. Pueden analizarse según su naturaleza y propiedad:

- *Naturaleza.* En el caso de Panamá y Costa Rica, se señalan elementos idénticos, con la sola diferencia que en el primer caso se agrega el concepto de valor y se señala, además, que los recursos deben estar orientados a satisfacer las necesidades básicas. Comprenden, en general, objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos y recursos económicos. Uruguay comprende la mayoría de dichos elementos, pero excluye los objetos y derechos. Una enumeración similar ha sido consagrada en Argentina. México, por su parte, se refiere a los “objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos”. Una técnica de enumeración o listado no ha sido seguida en España, que se limita a consagrar un concepto amplio de “recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos”.

- *Propiedad.* Un aspecto diverso es el patrimonio dentro del cual se integran los bienes señalados por las definiciones. Algunas legislaciones comprenden los bienes pertenecientes a ambos cónyuges (Costa Rica, Panamá y España), mientras que otras se refieren expresamente a los bienes de la mujer (Argentina). Finalmente, hay países que no precisan la propiedad (Uruguay)[15].

-Resultado

El resultado sancionable no ha sido considerado en todos los países analizados. Sin embargo, sí ha sido señalado expresamente en algunos países. Este es el caso de México, al señalar que las conductas punibles corresponden a “cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima”. En otros casos, la violencia deberá “coaccionar la autodeterminación de otra persona” (Uruguay).

Tabla 3. Conceptos legales de violencia patrimonial

[15] En el caso de México, la legislación se refiere a los “bienes comunes o propios de la violencia”.

Costa Rica	Panamá	Uruguay	México	España	Argentina
La acción u omisión que implica daño, pérdida, transforma-ción, sustracción, destrucció n, retención o distracción de objetos, instrumen-tos de trabajo, documento s personales , bienes, valores, derechos o recursos económico s destinados a satisfacer las necesidad es de alguna de las personas mencionа-das en la definición de violencia doméstica.	La acción u omisión dolosa que implica daños, transformació n, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas comprendida s dentro del artículo 3 de dicha ley.	Toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transforma ción, sustracción , destrucció n, distracción, ocultamien -to o retención de bienes, instrumen-tos de trabajo, documento s o recursos económico s, destinada a coaccionar la autodeter-minación de otra persona.	Incluye cualquier acto u omisión que afecta la supervivenci a de la víctima, se manifiesta en la transforma-ción, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la violencia.	Incluye la privación intencionad a, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discrimina-ción en la disposición de los recursos compartido s en el ámbito de la convivencia de pareja.	La que se dirige a ocasionar un menoscab o en los recursos económico s o patrimonia-les de la mujer, a través de la perturba-ción de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción , destrucción , retención o distracción indebida de objetos, instrument os de trabajo, documento s personales , bienes, valores y derechos patrimonia-les

Conceptos comparados de violencia sexual

Las leyes relativas a la protección de violencia doméstica y/o de género ya analizadas incorporan también nociones referidas a otras clases de violencia, como la sexual. A continuación se analizan los conceptos legales de violencia sexual consagrados en Costa Rica, Panamá, Uruguay, México, Argentina y España.

Las definiciones comparadas permiten desprender los siguientes elementos:

-Conducta

La naturaleza y descripción de las conductas son:

- *Naturaleza.* Las legislaciones analizadas sólo comprenden hipótesis activas para la comisión de violencia sexual. No obstante, también puede considerarse la posibilidad de comprender situaciones omisivas, por ejemplo, en la medida que la víctima sufra una agresión sexual ante la pasividad del autor[16]. Situación que, en algunos casos, puede configurar una comisión impropia, conocida también como comisión por omisión.
- *Descripción.* Son formas comunes el uso de la fuerza, intimidación, coerción, manipulación, amenaza o cualquier mecanismo que anule la voluntad. Ellas son señaladas en Costa Rica, Panamá y Uruguay. Sin embargo, algunos países agregan formas especiales. Este es el caso de Panamá y Costa Rica, que incorporan el chantaje y soborno. Panamá además agrega las sustancias o drogas.

La descripción en México es diversa, dado que se limita a "cualquier acto", seguido del resultado que la conducta supone. Argentina, por su parte se refiere a la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital. Posteriormente agrega que ella puede desarrollarse a través de "amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres".

En España, la referencia se realiza en términos de "cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer". Posteriormente, se refiere a la fuerza e intimidación, pero sólo a vía ejemplar, así se desprende de la expresión "abarcando".

[16] En este sentido, Morillas Cueva, Lorenzo. Valoración de la Violencia de Género desde la perspectiva del Derecho penal, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (2002).

-Culpabilidad

En general, las conductas de violencia sexual sólo pueden ejecutarse intencionalmente. Por ello, suelen omitir los supuestos de negligencia o culpa.

-Afectación

La afectación exigida por las conductas ha sido consagrada de manera diversa en los países analizados. Algunos requieren la anulación o limitación de la voluntad (Panamá y Costa Rica), mientras que otros exigen la afectación de la libertad sexual (Uruguay). En el caso de México, se trata de una acción que “degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia”. Finalmente, Argentina señala una “vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva”.

Tabla 4. Conceptos legales de violencia sexual

Costa Rica	Panamá	Uruguay	España	México	Argentina
Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.	Acción que obliga a una persona, mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza, uso de sustancias o drogas o cualquier otro mecanismo que afecte su voluntad, a participar en interacciones sexuales que por sí mismas no constituyen necesariame	Toda acción que imponga o induzca comportamientos sexuales a una persona mediante el uso de: fuerza, intimidación, coerción, manipula-ción, amenaza o cualquier otro medio que anule o limite la libertad sexual.	Incluye cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independen-cia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja,	Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de la violencia.	Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntaria mente acerca de su vida sexual o reproducti va a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o

Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.	nte delitos contra el pudor y la libertad sexual. Igualmente, se considera violencia sexual que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar algunos de estos actos con terceras personas o a presenciarlos.		afectiva o de parentesco con la víctima.		intimida-ción, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de paren-tesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explota-ción, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

III.-DESCRIPCIÓN DE LOS PROYECTOS

Esta Secretaría, con el propósito de facilitar el estudio y la tramitación de los proyectos, los agrupa por materia, según propongan modificaciones respecto de:

1.-El deber del Estado de proponer políticas públicas sobre la violencia intrafamiliar;

2.-El concepto de violencia intrafamiliar;

3.-La ampliación del sujeto pasivo de violencia intrafamiliar;

4.-El fortalecimiento de las medidas de protección a las víctimas;

5.-El endurecimiento de las sanciones, y

6.- Los que dicen relación con normas de procedimiento

A.-Proyectos relativos al deber del Estado de proponer políticas públicas sobre la materia, con el objeto de prevenir y asistir en materia de violencia familiar: proponen modificaciones en el artículo 3 de la ley N° 20.066

1.--Boletín 4106-18: De los ex Diputados (as) señora Caraball y señores Sánchez y Palma.

Propone, sustituir la frase: "en especial contra la mujer y los niños", por la frase: "sea que se trate de mujeres, hombres, niñas, niños o adolescentes", con el propósito de incorporar, de modo expreso, a los hombres, adolescentes y niñas dentro de los sujetos protegidos por la disposición.

2.-Boletín 4936-18: de los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio

- Propone incorporar en la letra c), referido al deber del Estado de desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, la frase y "para apoyar y proteger a las víctimas de ella".

-Propone promover la creación, a nivel comunal y regional, de Comités de Coordinación, con el objeto de abordar en forma integral y conjunta las políticas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar y agilizar la respuesta de las instituciones públicas y la comunidad.

- Incorpora una evaluación por parte del SERNAM de la eficacia de las normas vigentes, en el plan nacional de acción que deberá formular al Presidente de la República.

3.--Boletín 7314-18: de los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

Propone sustituir la frase: "en especial contra la mujer y los niños", por la frase: "sea que se cometa en contra de mujeres, hombres, niños, niñas o adolescentes, teniendo especial consideración la violencia de género en contra de las mujeres, cualquiera fuese su edad", con el propósito de individualizar de mejor manera los sujetos de protección del Estado.

4-Boletín 7566-18: de los diputados (as) Barros, Estay, Kast, Molina, Recondo, Sandoval, Urrutia y Zalaquett y el ex diputado García-Huidobro.

Propone incorporar a los Servicios Nacionales de Menores y Adulto Mayor en el desarrollo de las políticas públicas relativas a atenuar los efectos sufridos por las personas víctimas de violencia intrafamiliar.

B.-Proyectos que proponen modificaciones en el artículo 5° de la ley sobre Violencia Intrafamiliar, ampliando su ámbito de aplicación.

1) En cuanto amplían el concepto de violencia intrafamiliar

-Boletín 7314-18: de los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio

Propone modificar el artículo 5 del siguiente modo:

-Por una parte amplía las formas de afectación constitutivas de violencia intrafamiliar agregando la integridad sexual y patrimonial.

-Define conceptos de maltrato físico, psicológico, sexual y patrimonial.

2) En cuanto amplían al sujeto pasivo de violencia intrafamiliar

-Boletín 5093-18: De los ex diputados señores Errázuriz y Palma.

Propone incorporar como víctima de violencia intrafamiliar a la nueva pareja, ya sea éste cónyuge o conviviente, de una persona que ha sido cónyuge o conviviente del ofensor, es decir, respecto de quien haya tenido con el ofensor una relación actual o pasada de matrimonio o convivencia.

-Boletín 5235-18: De la Diputada señora Rubilar

Propone incorporar a las ex parejas, entendiendo por pareja aquella relación que no es matrimonio ni convivencia,

-Boletín N°7314-18.- De los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio

Modifica los grados de parentesco que requieren tener los sujetos para estar dentro del ámbito de aplicación de la violencia intrafamiliar, indicando que será hasta el cuarto grado inclusive (los primos).

C. Proyectos que fortalecen medidas de protección a las víctimas (proponen modificaciones en diferentes normas)

-Boletín 4106-18: De los ex Diputado (as) señora Caraball y señores Sánchez y Palma)

Pretende intercalar en el artículo 15 de la ley VIF, entre las palabras “medidas” y “cautelares”, la frase “de protección”, con el objeto de recalcar el sentido de las medidas que adopta el tribunal.

-Boletín 4936-18: De las diputadas señoras Muñoz, Pascal, Saa, Sepúlveda y Vidal y la ex diputada señora Valcarce y el ex diputado Encina.

-Propone incorporar un nuevo párrafo 2º en la ley VIF denominado ”*De las medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar”,* compuesto de tres artículos (5°bis, ter y quater), con el objeto de entregar competencia al tribunal en lo penal, pare que de oficio o a solicitud de alguna de las víctimas o de cualquier persona en su nombre, dicte una orden de protección cuando exista una situación de riesgo de sufrir un maltrato constitutivo de actos de violencia intrafamiliar; igualmente, precisa el concepto de situación de riesgo inminente y dictas normas sobre aspectos relativos a la asistencia social y protección a las víctimas; impone al condenado la obligación de financiar un sistema de alarma o comunicación destinada a la protección de la víctima.

-Elimina el actual artículo 7 referido a la situación de riesgo, toda vez, que incorpora en el nuevo párrafo señalado, el mismo concepto.

-Boletín 5292-18 De los diputados (as) señores (as) Bauer, Hernández, Melero, Moreira y Ward y los ex diputados (as) señores (as) Alvarez, Cubillos, Forni y Uriarte.

Propone, con el objeto de dar concordancia al artículo 10 inciso primero de la Ley de Violencia Intrafamiliar, agregar en el artículo 94 de la Ley de Tribunales de Familia que tratándose de lo primera vulneración a las medidas cautelares o accesorias decretadas, el tribunal impondrá como medida de apremio lo reclusión nocturna por 3 fines de semana consecutivos.

-Boletín 5293-18: De los diputados (as) señores (as) Bauer, Hernández, Melero, Moreira y Ward y los ex diputados (as) señores (as) Alvarez, Cubillos, Forni y Uriarte.

Propone, sancionar en la ley VIF con 3 fines de semana consecutivos, la primera vulneración a las medidas cautelares o accesorias decretadas.

-Boletín 5294-18 De los diputados señores Bauer, Hernández, Melero, Moreira y Ward y los ex diputados (as) Alvarez, Cubillos, Forni, y Uriarte

Propone que se modifique el artículo 92 de la Ley de Tribunales de Familia, señalando que las medidas cautelares puedan decretarse por todo el proceso mientras se mantengan las circunstancias que las motivaron, previo informe del consejo técnico en donde se acredite la ausencia total de presión o amenaza.

-Boletín 7314-18 De los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio).

Respecto a la medida de prohibición de acercarse a la víctima, se propone que ésta incluye no sólo el acercamiento físico, sino también el efectuado por medios electrónicos o telefónicos. Además se propone que el juez pueda ordenar que el denunciado o demandado porte brazalete electrónico para detectar el incumplimiento de orden de no acercamiento. En caso de incumplimiento se impondrá arresto hasta por quince días, y si se reitera el incumplimiento, se podrá aumentar al doble.

D.-Proyectos relativos a las sanciones

-Boletín 4106-18: De los ex Diputado (as) señora Caraball y señores Sánchez y Palma)

Propone que se modifique la expresión del artículo 6 "que no constituyan delito" por la frase "constitutivo de falta", con el objeto de que esa expresión no sea malentendida por la ciudadanía y suponga que algunos actos violentos no son sancionados.

-Boletín 5293-18: De los diputados (as) señores (as) Bauer, Hernández, Melero, Moreira y Ward y los ex diputados (as) señores (as) Alvarez, Cubillos, Forni y Uriarte.

Incorpora la condición de que para apreciar la habitualidad del delito de maltrato habitual, el ofensor hubiera sido condenado por una

sentencia penal anterior. Además elimina la expresión "o condenatoria" en la parte final del inciso 2 del artículo 14.

-Boletín 5569-18: De los Diputados (as) señores (as) Araya, Goic, Ojeda, Pascal, Sabag, Sepúlveda y Venegas y los ex diputados señores Díaz Del Río, Olivares y Mulet.

Propone modificar la Ley de Violencia Intrafamiliar, estableciendo una inhabilidad sobreviniente en el sentido de quienes sean condenados como autores de violencia intrafamiliar, sean inhábiles para desempeñar cargos públicos.

-Boletín 5979-18: De los diputados (as) señores (as) De Urresti Longton, Díaz, Jiménez, Pacheco y Saa y los ex Diputados señores Chahuán, Enríquez- Ominami Gumucio y Escobar.

También propone establecer la inhabilidad para desempeñar cargos públicos, por haber sido condenado por delito contemplado en la ley de violencia intrafamiliar. Sin embargo, se propone modificar la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, La Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central y Código Orgánico de Tribunales.

-Boletín 6001-18: De los diputados (as) señores (as) Arenas, De Urresti, Díaz, Muñoz, Vallespín y Tarud y los ex diputados señores Quintana y Rossi.

Amplía causal de indignidad para suceder, contemplada en el artículo 968 del Código Civil, respecto de personas que sean condenadas por violencia intrafamiliar.

-Boletín 7314-18: De los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

a) Propone que se sustituya la palabra delito por la frase ilícito penal.

b) Respecto al monto de la multa una vez sancionado por violencia intrafamiliar, se propone que el monto que puede ser actualmente de

media a 15 UTM, pueda incrementarse hasta 30 UTM, atendida la situación económica del agresor.

c) Propone que la pena establecida para el delito de maltrato habitual, que actualmente es sancionado con presidio menor en su grado mínimo, -salvo que el hecho sea constitutivo de un delito más grave-, se aumente y se señale que sea en sus grados mínimo a medio.

d) Propone que cuando se cometa un ilícito producto de violencia intrafamiliar, no sean consideradas como circunstancias atenuantes el obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación; la conducta anterior del delincuente haya sido irreprochable, o que haya procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

e) Por último propone que se modifique la aplicación de la circunstancia atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal, que se refiere a la conducta irreprochable anterior, en los casos que el acusado haya ejercido anteriormente actos de maltrato en la víctima o parientes por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o colateral hasta el tercer grado inclusive, o cercanos.

f) Que el juez pueda ordenar que el denunciado o demandado porte brazalete electrónico para detectar el incumplimiento de orden de no acercamiento. En caso de incumplimiento se impondrá arresto hasta por quince días, y si se reitera el incumplimiento, se podrá aumentar al doble.

g) En caso de incumplimiento reiterado de las medidas cautelares, el juez puede aplicar hasta el doble de las medidas de apremio contempladas (actualmente son 15 días).

E.-Proyectos relacionados con el procedimiento propiamente tal

Boletín 5294-18 De los diputados señores Bauer, Hernández, Melero, Moreira y Ward y los ex diputados (as) Alvarez, Cubillos, Forni, y Uriarte.

Propone que se modifique el artículo 92 de la Ley de Tribunales de Familia, señalando que las medidas cautelares puedan decretarse por todo el proceso mientras se mantengan las circunstancias que las motivaron,

previo informe del consejo técnico en donde se acredite la ausencia total de presión o amenaza.

-Boletín 6057-18 De los diputados (as) Arenas, Barros, Cristi, Isasi, Nogueira, Turres y los ex diputados (as) Alvarado, Cubillos, Masferrer y Rojas)

Propone crear una acción popular para los casos de violencia intrafamiliar, donde cualquiera persona interesada, con fundamento plausible, y sin ser víctima directa de la violencia comparezca ante tribunal competente para interponer acción en contra del agresor.

-Boletín 7314-18: De los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

Propone lo siguiente:

a. Que en la audiencia preparatoria se fijen los hechos a probar en los casos en que se deban fijar alimentos, relación directa y regular de los hijos o cuidado personal de los mismos.

b. Que en el artículo 17, que se refiere a las condiciones para la suspensión del procedimiento, se agregue entre las palabras "suspensión" y "del" la palabra "condicional", las dos veces que aparece en el texto, con el objeto de brindar una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

c. Que en el artículo 98, a propósito de los efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, después de la expresión “sentencia” se agregue la palabra “condenatoria”. Además se propone se agregue que no procederá en ningún caso que en ese estado de la causa, se reabra el procedimiento y se cite a juicio, todo ello, en cuanto precisar los efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia.

d. Se propone que en el artículo 99 se sustituya la frase "la persona denunciada o demandada" por "el denunciado o demandado".

Además se señala que el tribunal además remitirá los antecedentes al Ministerio Público, para que deduzca acción conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en caso de revocación de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia.

IV.-INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN

- Señora Natasha García Rojas, Jueza Presidenta del Tribunal de Familia de San Fernando; la señora Constanza Belloni Gil, Juez (S) de Peralillo, y el señor Oscar Guzmán Jara, Juez de Familia de Santa Cruz.

Como primer acercamiento al tema, manifestaron que su exposición estaría centrada en los principales nudos en la aplicación de la ley de violencia intrafamiliar (Ley N°20.066) en sus jurisdicciones

Señalaron en primer lugar, que la prevalencia de causas de violencia intrafamiliar en la región es bastante alta, varía entre un 20% de los ingresos por año. En razón de estas cifras, en sus tribunales se han implementado medidas especiales para hacer frente a esta demanda, destinando días y salas especiales para audiencias de violencia intrafamiliar.

Expresaron que los usuarios son de sectores rurales y semirrurales y de estratos socioeconómicos bajos con alto grado de alcoholismo y drogadicción y bastante lejanía entre un sector y otro, condiciones que redundan muchas veces en la generación de violencia intrafamiliar, y una vez que ésta ya existe y se pone en conocimiento del Tribunal competente, en la dificultad para cumplir las resoluciones judiciales.

Manifestaron que un fenómeno que se observa mucho en sus jurisdicciones es la retractación de la víctima, y muchas de las denuncias que se realizan no son conocidas debido al tiempo que transcurre entre que se presenta y se produce la primera audiencia, esto redunda en que muchas veces las partes no se presentan a la primera a ésta, estando debidamente notificadas. Respecto de las notificaciones, acotaron, por las dificultades de acceso y distancia geográfica, se recurre a Carabineros para la práctica de la notificación que la ley exige.

Explicaron que para condenar por violencia intrafamiliar debe acreditarse el maltrato y el daño que ésta provocó en la víctima, no basta el hecho por sí solo sino también otros elementos subjetivos. Para la acreditación de estas circunstancias se apoyan en los hospitales y consultorios, generándose otro nudo importante: las redes disponibles no dan abasto porque atienden también a personas que no están judicializadas.

Agregaron que otro problema es el control del cumplimiento de las medidas en el caso de la suspensión condicional del procedimiento, las partes dejan de asistir sea por la falta de recursos o la lejanía física, por lo tanto esta clase de medida no tiene ningún efecto práctico para resolver el conflicto.

Consultados sobre la existencia de convenios con universidades de la zona o programas especiales en las municipalidades u otras instancias para la atención de los usuarios de violencia intrafamiliar, indicaron que existe un programa especial del SERNAM para hombres agresores, pero por la lejanía física entre los sectores es muy difícil que las partes asistan a ellos, agregaron que este programa se realiza en la capital regional, Rancagua, y por la falta de recursos las partes no asisten.

En cuanto a las medidas que se podrían adoptar para facilitar la tramitación de estas causas, como asimismo, brindar la debida protección a las víctimas, en concreto, de qué manera se puede avanzar para resolver estos nudos y homogenizar las normas para su correcta aplicación, señalaron que los principales problemas que observan son la falta de dotación de carabineros, personal especializado y destinado para las partes de un juicio de violencia intrafamiliar y asistencia jurídica para éstas. Agregaron que un punto importante para el procedimiento sería ampliar las formas de notificación a medios digitales.

Manifestaron que la red de apoyo médico legal, distinta a la red asistencial para la población en general, destinada para las partes en esta clase de juicio, por un tema de recursos es difícil de crear, pero la realidad indica que es del todo necesario. Los invitados concordaron con el punto y agregaron que no es que las redes asistenciales no cumplan con la colaboración que ellos solicitan, y precisamente por eso estiman que esa buena voluntad es la que debe potenciar a través de protocolos de procedimientos claros y especialización del personal de las redes ya existentes.

- Señora Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer quien asistió acompañada por las abogadas señoras Andrea Barros Iverson, Jefa del Departamento de Reformas Legales y Susan Ortega Herrera.

Respecto de la agenda sobre violencia intrafamiliar explicó que el Servicio ordenó un estudio junto al Ministerio Público para ver las principales dificultades en la tramitación de estas causas; agregó que se está trabajando conjuntamente con jueces de familia, para presentar propuestas en un plazo próximo (mes de diciembre), sea en forma de proyecto de ley o indicación, dependiendo del estado de avance de los proyectos que trata actualmente la Comisión, y buscar la forma más expedita para su tramitación y respetar con ello el trabajo parlamentario.

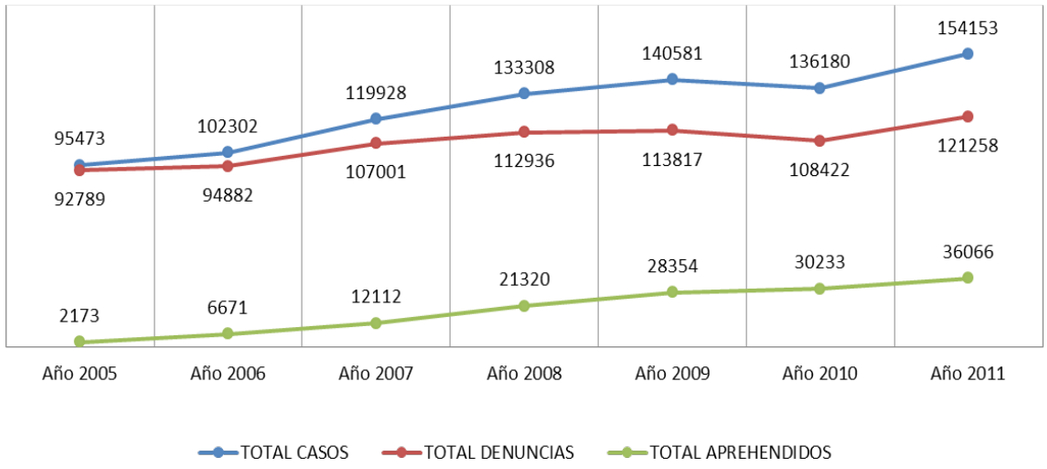
Destacó las áreas que se están estudiando en la materia: la inclusión de las acciones omisivas en la definición de violencia intrafamiliar, la violencia en el pololeo, la definición de maltrato habitual, el fortalecimiento de las medidas cautelares, las salidas alternativas, perfeccionamiento en el procedimiento penal y en el anonimato de la denuncia.

- Señora Marcia Raimann Vera, General Directora de la Dirección de Protección Policial de la Familia (DIPROFAM), quien asistió acompañada por la Capitán Loreto de la Cerda Paredes, Ayudante de la General Raimann y el señor Patricio Muñoz, Asesor Jurídico de DIPROFAM.

Explicó que de un total de 122.079 denuncias que se registraron a nivel nacional (según Subsecretaria de Prevención del Delito), Carabineros de Chile es el ente que más registra denuncias por Violencia Intrafamiliar, alcanzando para el año 2011, un total de 121.258, lo que representa un 99.3% del total.

En relación a las denuncias, señaló que éstas han crecido en el mismo periodo un 30,6%. En cuanto a los casos de V.I.F. han crecido en el periodo 2005-2011 un 61,4%. Sin embargo, la categoría que presenta mayor aumento son los detenidos con un 1.559,7%, acrecentándose a partir de la implementación del parte tipo V.I.F, lo anterior en base al siguiente cuadro[17]:

[17] * Destacó como hitos dentro de este cuadro que el año 2005 se publica la ley N°20.066, en el año 2007 se implementa el parte tipo VIF y en el año 2010 se incluye al adulto mayor como sujeto pasivo de violencia intrafamiliar.



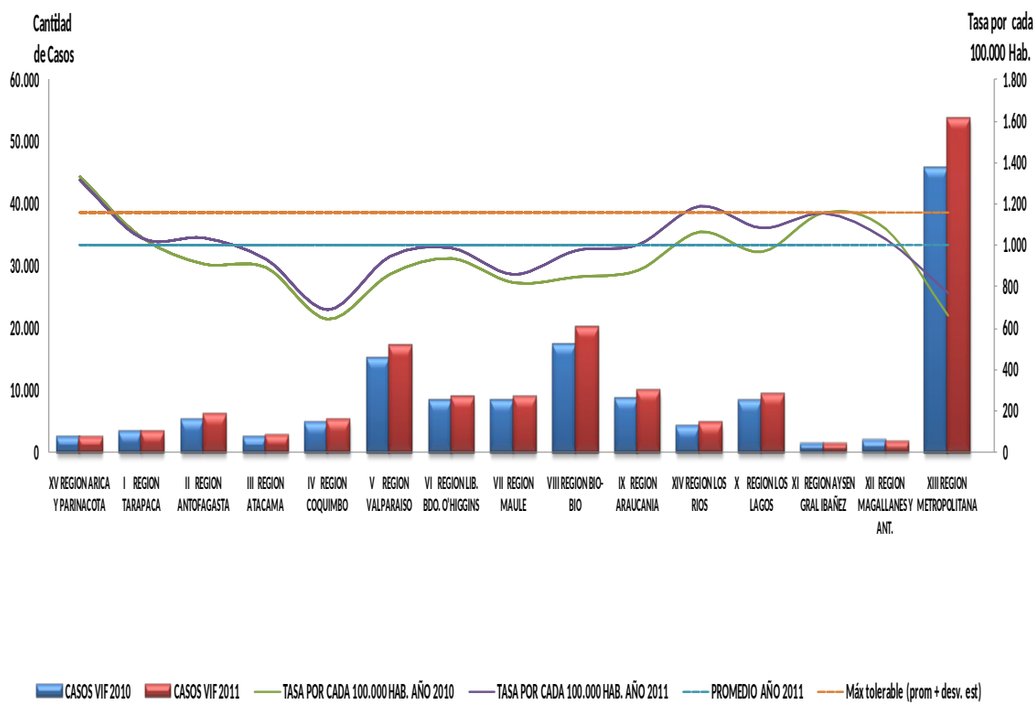
Asimismo, explicó que en promedio durante los últimos siete años se registran 126.000 casos de violencia intrafamiliar y exhibió el siguiente cuadro donde se refleja la distribución anual y regional de estos casos:

Arica y Parinacota, Los Ríos y Aysén sobrepasan el límite de la desviación estándar del promedio para la tasa de Violencia Intrafamiliar (1.158 casos por cada 100.000 Habitantes). La Tasa anual 2011 fue de 1.002 casos por 100.000 habitantes con una desviación estándar de 156 casos. Para graficar lo anterior exhibió el siguiente cuadro:

Cuadro en página siguiente.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, REGISTRADA ANUALMENTE POR CARABINEROS DE CHILE. REGIONES DEL PAÍS:	Total de Casos						
	Año 2005	Año 2006	Año 2007	Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011
REGION ARICA Y PARINACOTA	1.313	1.581	1.808	2.341	2.382	2.461	2.416
REGION TARAPACA	2.321	2.422	2.832	3.510	3.536	3.262	3.338
REGION ANTOFAGASTA	2.289	2.653	3.480	4.259	5.021	5.236	6.044
REGION ATACAMA	1.409	1.844	1.990	2.069	2.355	2.506	2.646
REGION COQUIMBO	2.656	2.931	4.078	4.775	4.673	4.631	5.052
REGION VALPARAISO	9.652	9.952	12.016	14.007	15.526	15.144	16.880
REGION LIB. BDO. O'HIGGINS	5.912	6.924	8.338	8.696	8.471	8.272	8.828
REGION MAULE	5.816	6.662	7.275	8.169	8.507	8.259	8.761
REGION BIO-BIO	12.958	13.469	16.203	17.803	19.413	17.267	20.037
REGION ARAUCANIA	6.104	7.543	8.270	8.279	7.918	8.530	9.845
REGION LOS RIOS	3.109	2.962	3.607	3.877	4.126	4.042	4.538
REGION LOS LAGOS	5.418	5.726	5.932	6.650	7.665	8.096	9.205
REGION AYSEN GRAL IBAÑEZ	776	923	976	1.077	1.203	1.214	1.203
REGION MAGALLANES Y ANT.	1.362	1.581	1.730	1.504	1.769	1.709	1.642
REGION METROPOLITANA	34.378	35.129	41.393	46.292	48.016	45.551	53.718
Total General	95.473	102.302	119.928	133.308	140.581	136.180	154.153

* Gráfico de Frecuencia absolutas de Casos y Tasa de Casos por cada 100.000 Habitantes, para los períodos 2010 – 2011.



En cuanto al tipo de víctima de violencia intrafamiliar de mayor frecuencia expresó que son las mujeres, así, de un total 154.153 casos 123.769 afectaban a éstas y el daño correspondiente a esta cifra corresponde en un 2,6% a *Lesiones M/Graves o* Superior; un 42,2% a lesiones leves y un 55,2% a daño sicológico.

En el caso de los femicidios, agregó que éstos presentan una leve tendencia a la baja y estandarización en el periodo 2008-2011. La mayor frecuencia de femicidios es cometida en primer lugar por el conviviente y en segundo lugar por el cónyuge. Exhibió al respecto el siguiente cuadro:

TIPO DE RELACION	2007	2008	2009	2010	2011
CONYUGE	18	17	12	19	10
EX CONYUGE	0	1	1	0	1
CONVIVIENTE	16	26	23	12	18
EX CONVIVIENTE	7	5	5	8	8
PADRES DE HIJOS EN COMÚN	0	0	2	1	2
TOTAL	**41**	**49**	**43**	**40**	**39**

Respecto de las medidas de protección, manifestó que Carabineros de Chile diligencia anualmente un promedio de 37.100 medidas adoptadas por los órganos jurisdiccionales (Juez Garantía, Juez de Familia) y Fiscales en virtud a infracciones constitutivas de violencia intrafamiliar. Sobre el particular enseñó el siguiente cuadro:

TABLA GENERAL DE MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN, POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, REGISTRADA ANUALMENTE POR CARABINEROS DE CHILE.	AÑO 2009.-		Total Medidas 2009	AÑO 2010.-		Total Medidas 2010	AÑO 2011.-		Total Medidas 2011
	Medidas Cautelares	Medidas de Protección		Medidas Cautelares	Medidas de Protección		Medidas Cautelares	Medidas de Protección	
Total General	22.242	7.522	29.764	27.522	8.720	36.242	35.696	9.605	45.301

Expresó que se estima que un medio de vigilancia (2 Carabineros y 1 vehículo sedan), demoran 58,7 minutos para el cumplimiento de una Medida Cautelar o de protección, originadas por Violencia Intrafamiliar y que para el cumplimiento del total de las medidas llevadas a cabo durante el 2011

(45.301), se necesitaron más de 5.663 Carabineros con turnos de 8 horas exclusivo para el cumplimiento de estas medidas y más de 44.319 Horas de Vehículo. El costo asociado al cumplimiento de Medidas Cautelares (originadas por Violencia Intrafamiliar) cumplidas por Carabineros de Chile durante este año asciende a $566.262.500.-

- Señor Maximiliano Castro Herrera, Subcomisario Jefe del Departamento de Apoyo y Acción Comunitaria (DACOM), y el Jefe del Departamento de Planificación de la Jefatura Nacional de Delitos contra la Familia (JENAFAM), Comisario Maximiliano Mac-Namara Valderrama de la PDI.

Señaló que las iniciativas son un avance que les permitirá realizar de mejor forma la protección a las víctimas y ayudará a una agilización de los procesos, siendo un aporte para la comunidad.

En cuanto a las medidas que relacionadas con el deber del Estado, indicó que favorecen la intervención, ya que potencian el apoyo a las víctimas y como la VIF es un fenómeno multicausal, es importante lograr identificar variables propias de la comuna o región a fin de intervenir de forma integral y real.

Respecto de la ampliación del concepto de VIF, incorporando la patrimonial y sexual manifestó que favorece la correcta tipificación y sus alcances, pues estadísticamente son tipos de agresión recurrentes en la dinámica propia de la VIF.

Por su parte, en cuanto a la inclusión de los medios electrónicos y telefónicos a los acercamientos que pudiere realizar un(a) agresor(a) frente a la víctima, señaló que implica una actualización lógica de los sistemas de acoso y que son los más usados a nivel de ese fenómeno.

En cuanto a la medida accesoria de inhabilidad para desempeñar cargo público a la persona condenada por VIF, manifestó que es positiva porque contribuye la erradicación del hecho, ya que es ejemplificadora, dada la altura moral y ética que un funcionario público debe explicitar en su quehacer, sin perjuicio que se considera esta propuesta una clara señal del Estado en cuanto a la importancia de la violencia intrafamiliar y que podrían generar un efecto ejemplificador en la sociedad, son decisiones que requieren ser analizadas con cautela por los efectos que podrían causar en la dinámica intrafamiliar.

- Señor Germán Núñez Romero, Juez del Tribunal de Familia de Valparaíso.

- Respecto de modificaciones propuestas, en cuanto ampliar expresamente la protección del Estado a los hombres, niñas y adolescentes, señaló que el texto actual es más inclusivo que el propuesto, porque incorpora a los adultos mayores. Consideró no ser necesario decir expresamente adolescentes, porque la Convención internacional de los Derechos del Niño, establece claramente que el término niño incluye a adolescentes.

En cuanto a promover la creación, a nivel comunal y regional, de Comités de Coordinación, con el objeto de abordar en forma integral y conjunta las políticas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, lo considera atingente porque orienta empoderando a la sociedad respecto del conflicto. Los problemas que se observan son de orden práctico: de quién dependerán, quién las evaluará, o si tendrán alguna potestad determinada.

Hizo presente que más importante es que esta idea sea relevante para la concepción del Ministerio Público.

Le parece atingente y necesario que una vez al año SERNAM evalúe el resultado de las políticas sociales en materia de VIF porque agrega un objetivo concreto. El problema práctico que observa es en base a qué parámetros hará dicha evaluación y el efecto de ésta.

Por otra parte, le parece atingente que se amplíe el sujeto pasivo de la VIF a quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él, o sea actualmente cónyuge o conviviente de quien haya tenido con el ofensor la relación señalada, o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente

En cuanto a otorgar acción popular para denunciar hechos de VIF, indicó que se plantea el inconveniente del concepto de denuncia seria y responsable y el compromiso que exista con ella. Agregó que es una norma similar a la que existe en materia de vulneración grave de derechos, en ese sentido el legislador utiliza la siguiente terminología “toda persona que tenga interés en ello”.[18]

[18]Ejemplo del uso de esta terminología es el artículo 70 de la ley N°19.968 (referido al inicio del procedimiento de protección de derechos de niños). “El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a

Además hizo presente la redacción del actual art. 82 de la ley de Tribunales de Familia: “Artículo 82.- Inicio del procedimiento. El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia. La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal. No obstante, la denuncia de la víctima le otorgará la calidad de parte en el proceso”.

En cuanto a categorizar el maltrato, manifestó que conceptualiza un concepto difuso y sirve de herramienta de interpretación necesaria y que no existe hasta el momento.

Respecto de la modificación que otorga al tribunal con competencia en lo penal, para que de oficio o a solicitud de alguna de las víctimas o de cualquier persona en su nombre, dicte una orden de protección en favor de aquéllas, la consideró atingente por cuanto se da una señal social. Hizo presente que es importante que esta idea sea relevante para la concepción del Ministerio Público sobre la materia.

Explicó, que en la práctica diaria ocurre que las personas denunciantes concurren a los Tribunales de Familia de forma espontánea para solicitar las medidas cautelares del artículo 72 y 92 de la Ley 19.968 (tanto en procedimientos proteccionales como por violencia intrafamiliar).

Lo anterior implica que en el mes recién pasado el Juzgado efectuó 72 audiencias las cuales se denominan como no programadas o cautelares y que se efectúan una vez que son recepcionados los antecedentes siempre que se encuentre presente la persona denunciante en la sede del juzgado.

Una vez verificada la presencia de la persona afectada ella es derivada en forma inmediata desde la atención de público (funcionario

requerimiento del niño, niña o adolescente, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios en que se atienda, del Servicio Nacional de Menores **o de cualquier persona que tenga interés en ello.”.**

exclusivo y preferente) a su atención por parte de un consejero técnico quien en forma individual y resguardada, practica una evaluación del riesgo que sufre la persona víctima y elabora un informe profesional con su opinión acerca de la medida cautelar solicitada.

Hecho, pasa a sala tanto la persona afectada como el consejero técnico respectivo, en donde el Juez con la declaración de la parte y en base a la opinión del consejero técnico quien en audiencia asesora al referido, resuelve la pertinencia o no de otorgar la medida cautelar en los términos del artículo 72 o 92 de la ley 19.968.

En esta audiencia no está notificada la persona denunciada, y se efectúa solo con la presencia de la persona afectada.

Estableciendo el artículo 90 en la actualidad que la única oportunidad de remitir los antecedentes al Ministerio Público por el delito de maltrato habitual es en la audiencia preparatoria o de juicio oral, se obstaculiza la posibilidad remitir desde ya la causa respectiva a la sede competente, lo que genera una pérdida de tiempo en la iniciación de la causa penal y la persecución de la responsabilidad de la persona afectada. Lo anterior se agrava a un más considerando la especial naturaleza de los conflictos de familia y la débil posición en que se encuentra la parte denunciante.

Es un hecho para ser considerado, el que evaluada la parte denunciante por un consejero técnico especializado y revisado los antecedentes que se tienen a la vista por un Juez de Familia competente, considerando la interconexión actual existente con el Servicio de Registro Civil e Identificaciones, es posible desde la recepción de los antecedentes o al comparecer a estrados la persona afectada determinar desde ya la ocurrencia del delito de maltrato habitual establecido en el artículo 14 de la ley 20.066.

- Señora Érika Maira Bravo, Directora de la Asociación Nacional de Fiscales de Chile (A.G)

La exposición de la señora Fiscal estuvo enfocada en la atención de las víctimas de violencia intrafamiliar, las que, según explicó, son sumamente vulnerables y que requieren de una atención multidisciplinaria.

Señaló que la violencia intrafamiliar, representa un 10% del ingreso anual de causas en Fiscalía y que la dotación de personal del órgano

persecutor no es suficiente para enfrentar esa demanda, lo que redunda en la calidad de atención que requiere la víctima de este delito. Explicó que la violencia intrafamiliar difiere de otros delitos por la relación especial que une (o unió) a la víctima con su agresor, es por eso que muchas veces se produce el fenómeno de la retractación, cuestión que podría evitarse ganando la confianza de la víctima y eso sólo se logra mediante una relación cercana y directa entre el fiscal a cargo y aquélla. Por otra parte, agregó, que ayudaría el hecho de poder contar durante el juicio y como medio de prueba las grabaciones de la declaración de la víctima, para poder acreditar el delito y poder perseverar a pesar del desistimiento.

Agregó que se debe reforzar el sistema actual para brindar una atención de calidad y hacer efectivas las normas que la ley establece en la materia, así señaló que se requiere de mayor claridad en la determinación del delito de maltrato habitual, atendido el traspaso de causas desde el Tribunal de Familia al Ministerio Público y mayor personal especializado para velar por el efectivo cumplimiento de las penas accesorias o suspensión condicional del procedimiento.

- El señor Sabas Chahuán Sarrás; Fiscal Nacional y la señora María Cecilia Ramírez Guzmán, Directora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía.

El señor Chahuán manifestó que la Fiscalía de Chile no ha sido ajena a la complejidad que representan los delitos de violencia intrafamiliar. Desde un primer momento, la entrada en vigencia de la Ley N° 20.066, vino a exigir de la institución que dirige una respuesta seria y decidida a los actos de esta naturaleza constitutivos de delito.

Manifestó que el Plan Estratégico Fiscalía 2015, relevó a la categoría de delito estratégico -junto a los delitos sexuales y a los ilícitos sancionados por la ley de drogas- los delitos cometidos en este contexto. Como fundamento de esta decisión se consideró el hecho que la violencia intrafamiliar constituye una realidad que cruza toda la sociedad chilena, con el consecuente efecto transgeneracional que conlleva.

Explicó que los delitos de esta clase, pueden representar un riesgo permanente para la víctima y, en algunos casos, sus manifestaciones de menor lesividad llegar a constituir potenciales facilitadores de delitos más

violentos, acabando incluso con la vida de la ofendida. Siendo así, para la Fiscalía ha resultado fundamental definir criterios que permitan efectuar una segmentación adecuada de casos, en distintas categorías, con el propósito de instaurar procedimientos estándares, basados en modelos de protección que se vinculan a la evaluación temprana de riesgo.

Agregó que para implementar estas definiciones, la Fiscalía de Chile viene realizando innovaciones con un alto compromiso humano y material a través del “Modelo de intervención inmediata a víctimas de VIF” cuyo propósito central es otorgarles a ellas una protección oportuna y efectiva, durante su participación en el proceso penal y mejorar la calidad de los términos de estas causas. Luego, puntualizó los objetivos de este modelo:

-Contactar a las víctimas de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar dentro de 24 horas desde el ingreso de la denuncia a la fiscalía, con el fin de recoger información necesaria para evaluar el riesgo de la víctima, conocer sus expectativas y su disposición a participar en el proceso penal.

-Adoptar dentro de 48 hrs. las medidas de protección adecuadas, para aquellos casos definidos de riesgo vital/alto o medio.

-Contribuir a mejorar la calidad de los términos de las causas de violencia intrafamiliar, considerando las necesidades de las víctimas y las características del fenómeno.

-Contribuir a disminuir los tiempos de tramitación de las causas VIF.

-Contribuir a mejorar la percepción y satisfacción de los usuarios atendidos.

Agregó que la implementación de este modelo a partir del año 2008 ha sido progresiva y a la fecha se encuentra instalado en todo el país. La evaluación del mismo por parte de los usuarios ha sido muy positiva, según encuesta de satisfacción a cargo de una consultoría externa.

Luego, señaló que durante el año 2011, ingresaron al Ministerio Público 134.658 casos en contexto VIF, lo que representa casi un 10% del total de ingresos a todo el sistema penal durante dicho año. Al comparar con el año 2010, se registra un incremento de 14,9% (117.145).

Precisó que las categorías de delitos con mayor presencia, que en conjunto representan casi el 90% del total de ilícitos en contexto VIF, son: lesiones 73.324 (52,0%) y amenazas 52.980 (37,6%), que explican en mayor medida el incremento respecto al año 2010, ya que al comparar estas cifras se observa un incremento de 8.260 lesiones y 9.084 amenazas (12,7% y 20,7%, respectivamente). En este segmento, detalló que el porcentaje de judicialización alcanzó un 58,3% (105.729), mientras que en el año 2010, fue de 56,6% (81.433), lo que representa un aumento de 1,7%; es decir, en cifras se decretaron 24.296 salidas judiciales más que durante el año 2010.

Respecto a los términos judiciales, enfatizó, al igual que el año 2010, se concentraron, principalmente, en la suspensión condicional del procedimiento 41,4% y la sentencia definitiva condenatoria 8,8%.

Por otro lado, respecto de salidas no judiciales, manifestó que el archivo provisional fue el término más aplicado al alcanzar un 26,6% de participación (48.264), porcentaje 1,7% menor que lo obtenido de acuerdo a las cifras 2010.

En cuanto a las cifras del modelo de atención,[19] agregó que durante 2011 el ingreso total de causas por delitos de violencia intrafamiliar alcanzó un universo de 134.658. De ellas, se contabilizaron 142.901 víctimas, 390 personas cada día. Manifestó que bajo esta modalidad de trabajo durante 2011 se aplicaron 119.900 medidas de protección autónomas y 28.920 medidas cautelares a casos de violencia intrafamiliar en todo el país, representando un gasto para la Fiscalía por sobre los 462 millones de pesos y que desde la implementación del modelo de intervención inmediata en 2008, su cobertura fue incrementándose territorialmente, sextuplicando el número de víctimas atendidas; de 12.886 asistencias iniciales a 77.189 personas.

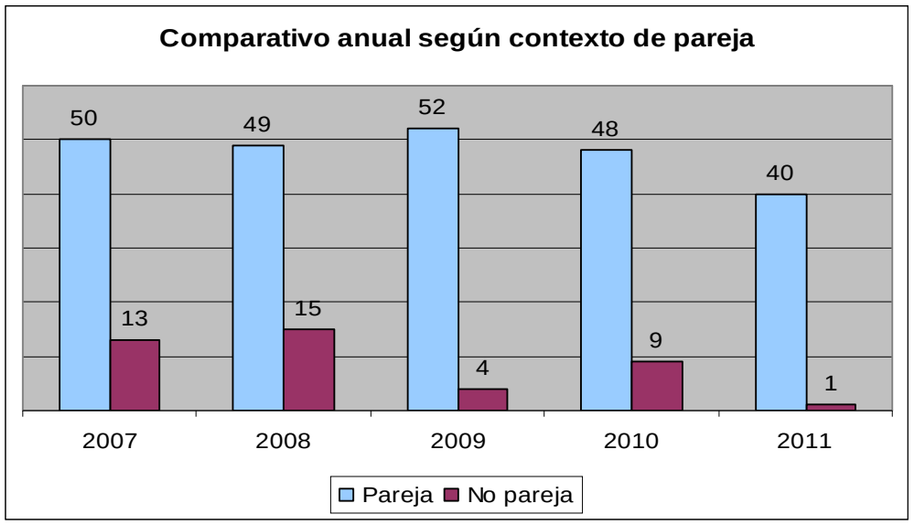
Señaló que durante 2011, las 5 medidas autónomas de mayor aplicación fueron las rondas periódicas de Carabineros al domicilio de la víctima (55.875), contacto telefónico prioritario con la policía (15.242), contratación de servicio de asistencia telefónica en casos de emergencia (12.255), entrega del número telefónico del Plan Cuadrante (9.265) y elaboración de un Plan de Autoprotección con la víctima (7.969). La entrega de alarma personal, en tanto, se aplicó en 1.242 casos, mientras que las medidas que involucraron cambios de

[19] Nota de prensa publicada en la WEB institucional el 30.06.12

residencia a la víctima alcanzaron 1.901: Reubicación temporal en hospedaje (946), ubicación en casa de acogida (614) y relocalización (341).

Respecto de las medidas cautelares, expresó que las medidas más aplicadas durante 2011 fueron: obligación del agresor de abandonar el hogar común, prohibición de acercarse a la víctima, prohibición de porte y tenencia de armas, asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, y presentarse en forma periódica ante la unidad policial que indique el juez y que estas medidas fueron aplicadas en 22.417 oportunidades, alcanzado el 77% del total de medidas cautelares otorgadas. Agregó que entre las otras medidas cautelares que se aplicaron fueron: arraigo (1.851), prisión preventiva (1.231), libertad vigilada (890), arresto domiciliario (736), internación provisoria en los casos de menores de edad infractores (8).

Precisó que durante el primer trimestre de 2012 se registraron 35.650 causas con marca VIF, y 37.841 víctimas. Entre enero y mayo se aplicaron 51.847 medidas de protección autónomas y 15.175 medidas cautelares y que en la aplicación de estas medidas de protección y otras de apoyo a las víctimas, tales como asistencia médica y psicológica, gastos de comparecencia a diligencias de investigación y juicio, entre enero y junio de 2012, ya supera los 187 millones de pesos. En cuanto a las cifras de muertes de mujeres y femicidio, especificó que desde el año 2007 al año 2010 el promedio de muertes ha sido de 50 mujeres al año; pero durante el año 2011 esta cifra baja a 40 casos. Sobre el particular expuso el siguiente cuadro:



Explicó que en este gráfico se muestra la incidencia de femicidios por año, lo que permite comparar y observar la evolución del fenómeno. Las barras celestes, corresponden a las muertes de mujeres ocurridas en contexto de pareja, y las barras púrpuras, a muertes por razones de género, sin vínculo de pareja. El registro se sistematizó a partir de la información divulgada por SERNAM y distintas organizaciones de mujeres a través de la prensa y otros medios, con el fin distinguir aspectos jurídico penales claves que permitan dimensionar el problema de la violencia contra la mujer y establecer directrices de persecución y protección en función del parentesco y el móvil de los asesinatos.

Al observar las cifras absolutas de femicidios, se aprecia una disminución en el año 2011 respecto de los demás periodos. Desde el año 2007 al año 2010 el promedio de muertes fue de 50 mujeres al año y el 2001 esta cifra baja a 40 casos.

A continuación, expuso y explicó la siguiente tabla que presenta la cifra de muertes de mujeres desagregadas por el vínculo entre la víctima y el victimario:

Sujetos Art. 5° de la Ley 20.066 y Ley de Femicidio	
Convivientes	13
Cónyuges	13
Ex convivientes	10
Ex Cónyuges	1
Sub total	**37**
Sujetos que no aplican en Ley 20.066	
Pololos	1
Ex pololos	2
Conocidos	1
Subtotal	**4**
Total	**41**

Manifestó que los Femicidios de acuerdo a la Ley 20.480, es decir, según la definición jurídico penal chilena asciende 37 casos. Se aprecia, además, que queda un pequeño segmento de homicidios en los que opera el estatuto de reglas generales del Código Penal.

A continuación precisó con la siguiente tabla, la variable suicidio del victimario para distinguir los casos en que el imputado enfrenta un proceso penal.

Delito	**N**

Sujetos Ley N°20.480	
Femicidio	21
Femicidio y Suicidio	15
Femicidio e intento de suicidio	1
Sujetos que no aplican en Ley N°20.480	
Homicidio	1
Homicidio y Suicidio	2
Homicidio e intento de suicidio	1
Total	**41**

Luego, explicando las cifras expuestas, señaló que en Chile, la mitad de los hombres que cometen femicidio u homicidio en contra de sus parejas se suicida o intenta suicidarse. Si comparamos esta variable con España, podemos decir que sólo 25% de los hombres en este país cometen suicidio. Surge así una interesante línea de investigación a explorar tanto en el contexto penal como en el terapéutico toda vez que surgen interrogantes acerca de si los organismos que intervienen en el conflicto penal o los que operan desde la salud mental pueden o no advertir un desenlace de esta naturaleza.

A continuación, y de modo general se refirió a las dificultades en esta clase de delitos.

Respecto del delito de maltrato habitual, explicó que la intervención penal en materia de violencia intrafamiliar, de la misma manera que en otras áreas, ha sido concebida como la última ratio y en general para ilícitos más graves. Manifestación de esta concepción la constituye la fórmula para derivar el delito de maltrato habitual desde los tribunales de familia a la sede penal, tras la calificación de habitualidad -efectuada por dichos tribunales- de los hechos de maltrato en que se sustenta la denuncia.

Sobre el punto, explicó que un importante fundamento para este diseño lo representa el hecho que los tribunales de familia cuentan con consejos técnicos que permiten evaluar y orientar sobre la naturaleza del conflicto subyacente, cuestión que en el sistema penal no existe. Sólo con una adecuada evaluación en dicha sede, los hechos debieran pasar a la jurisdicción penal, pues de no ser así se corre el riesgo de dejar a las víctimas de estos lamentables ilícitos en una situación de mayor desprotección. Agregó que no se debe perder de vista que la sede penal actúa con estándares más exigentes en materia probatoria que otras jurisdicciones y que en estas circunstancias, es también poco probable que

el proceso en familia motive el desistimiento de la víctima denunciante, ya que recibe oportuna y eficazmente lo que busca más urgentemente del sistema, esto es, su protección.

Por otra parte, explicó, que las investigaciones por este delito se caracterizan, en la mayoría de los casos, por la ausencia de elementos de prueba. A la retractación de la víctima (muchas veces única testigo presencial de los hechos constitutivos de maltrato), se suma, la exigencia en sede penal, de la atención al conflicto familiar, cuestión que escapa del ámbito de competencias del Ministerio Público y de los tribunales penales. De ahí que se sostenga que las víctimas sin la evaluación de tribunales de familia quedarían en una situación de mayor desamparo.

Para evitar esta negativa consecuencia, expresó que considera fundamental contar con el trabajo y experiencia de los Tribunales de Familia, especialmente en lo que se refiere a la apreciación de la habitualidad de los hechos, ya que dichos tribunales pueden contar con denuncias e incluso condenas VIF no constitutivas de delito, que pueden constituir un antecedente relevante a la hora de condenar. Además, conocen de las medidas de protección que eventualmente pudieran existir en favor de los hijos de la pareja, que se originen en acciones u omisiones del agresor.

Respecto de los delitos de violencia intrafamiliar, en general, hizo presente que el fenómeno de la retractación, unido a la falta de testigos e informes periciales especializados, muchas veces, impiden que la Fiscalía pueda ejercer eficazmente su rol persecutor. De ahí que en esta clase de ilícitos, sin el concurso de otros organismos que potencien la autonomía de la víctima y acciones reparatorias en este ámbito, es muy difícil cristalizar esos logros.

Explicó que el desafío que implica poder contar con una oferta programática especializada, que permita intervenir, además, con agresores que ejercen violencia contra la mujer desde las fases tempranas, agregó que actualmente ésta es escasa o inexistente, dificultando aún más las posibilidades de aplicar la ley. Reconoció los esfuerzos desplegados por algunas instancias, que aunque loables resultan insuficientes.

Finalmente, observó que se observa una falta de tratamientos para agresores VIF que presenten consumo problemático de alcohol o drogas.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

EN GENERAL

Votación

La Comisión, en definitiva, compartió los fundamentos de las iniciativas y coincidió en la necesidad de adecuar las normas sobre violencia intrafamiliar respecto de su aplicación y uso tanto en la propia ley especial como respecto del procedimiento en los tribunales de familia, con el propósito de fortalecer y complementar la legislación que permita abordar de mejor manera el maltrato tanto en las relaciones de familia como de pareja, el que constituye una realidad que cruza la sociedad chilena con el consecuente riesgo para la víctima y que incluso puede llegar a constituir delitos más violentos terminando con la vida del ofendido.

Por lo anterior, y puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los diputados (as) presentes, señores (as) Ramón Barros, Eugenio Bauer, María Angélica Cristi, Carlos Abel Jarpa, Issa Kort (Presidente), Adriana Muñoz, Karla Rubilar, María Antonieta Saa, Marcela Sabat, Jorge Sabag, Marcelo Schilling y Mónica Zalaquett.

EN PARTICULAR

Acuerdos adoptados

Cabe dejar constancia que la votación de las normas de los proyectos refundidos se realizó en orden temático, sin seguir el orden correlativo de los boletines con los que se les identifica, atendida la forma en que la Comisión acordó tratar dichas materias para su mejor entendimiento.

I.- MODIFICACIONES PROPUESTAS EN LA LEY 20.066, SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

1.- <u>Modificaciones propuestas por los proyectos relativas al deber del Estado de proponer políticas públicas sobre la materia</u>

AL ARTÍCULO 3º[20]

[20] Artículo 3º.- Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas.
Entre otras medidas, implementará las siguientes:
a) Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar;

En el inciso primero

Boletines N°4106-18[21], 7314-18[22]

Proponen modificar este artículo, referido al rol de prevención y asistencia del Estado en materia de violencia intrafamiliar en el mismo sentido, esto es, individualizando en términos precisos a cada uno de los sujetos respecto de los cuales debieran orientarse las políticas de protección, y, además, relevando la violencia contra la mujer, en el caso del segundo de los proyectos

Mediante el primero, se sustituye la frase "en especial contra la mujer y los niños" por la frase "sea que se trate de mujeres, hombres, niñas, niños o adolescentes"; y mediante el segundo, se sustituye la frase "en especial contra la mujer y los niños" por "sea que cometa en contra de mujeres, hombres, niños, niñas o adolescentes, teniendo especial consideración la violencia de género en contra de las mujeres, cualquiera fuese su edad".

La mayoría de los integrantes no estuvieron de acuerdo con las modificaciones propuestas porque coincidieron con la opinión expresada en las audiencias, en cuanto no es necesario porque, por una parte, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, establece claramente que el término niño, incluye a las niñas y a los adolescentes, y, por otra parte, porque igualmente la violencia de género está recogida en todo el espíritu de la ley actual.

Los integrantes que estuvieron por acoger las modificaciones; lo fundamentaron en que se trata de equiparar los términos empleados en la ley VIF N°20.066 con la ley de Tribunales de Familia, que habla de “niños, niñas y adolescentes”.

Puesta en votación la modificación del boletín 4106-18 se rechazó por la unanimidad de los integrantes presentes, señores (as) Bauer, Cristi, Jarpa, Kort, Muñoz, Saa y Zalaquett.

b) Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley;
c) Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia **intrafamiliar;**
d) Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de esta ley;
e) Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, y
f) Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos en relación con la violencia intrafamiliar.

[21] De los ex Diputados (as) señora Caraball y señores Sánchez y Palma.

[22] De los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

Puesta en votación la modificación del boletín 7314-18, se obtuvo como resultado 4 votos a favor de los señores (as) Jarpa, Muñoz, Saa y Sabat y 3 en contra, de los (as) señores (as) Bauer, Cristi y Kort y una abstención de la señora Zalaquett, por lo que fue rechazada al no ser aprobada por la mayoría absoluta de los integrantes presentes.

En el inciso segundo

Boletín N°4936-18 [23]

Propone dos modificaciones, respecto de este inciso que contiene las medidas que el Estado debe implementar para la prevención y asistencia de la violencia intrafamiliar; la primera, para agregar en la letra c), referida al desarrollo de políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, la frase: y "para apoyar y proteger a las víctimas de ella".

La mayoría de los integrantes encontraron la modificación innecesaria porque se desprende que así es, de la interpretación armónica y sistemática de sus normas, y, en consecuencia fue rechazada por tres votos a favor de los (as) diputados (as) señores (as) Jarpa, Muñoz y Saa, y cinco en contra de los (as) señores (as) Bauer, Cristi, Kort, Sabat y Zalaquett.

Respecto de la letra d) que intercala, con el siguiente texto: “Promover la creación, a nivel comunal y regional, de Comités de Coordinación, con el objeto de abordar en forma integral y conjunta las políticas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar y agilizar la respuesta de las instituciones públicas y la comunidad. En dichas instancias participarán representantes de las fuerzas de orden y seguridad, de entidades gubernamentales y de la sociedad civil, en la forma que disponga el reglamento", una de sus autoras, la señora Saa, señaló que esta idea la recogió de la experiencia con algunas municipios y que no implica establecer un deber al Estado o la creación de nuevas funciones para un institución pública, sino que simplemente se intenta promover la creación de instancias de participación comunitaria.

Puesta en votación la modificación propuesta que intercala una nueva letra d) fue aprobada por 8 votos a favor de los (as) señores (as) Bauer,

[23] De las diputadas señoras Muñoz, Pascal, Saa, Sepúlveda y Vidal y la ex diputada señora Valcarce y el ex diputado Encina.

Cristi, Jarpa, Kort, Muñoz, Saa, Sabat, Sabag y Zalaquett, pero suprimiendo la frase final “en la forma que disponga el reglamento.”

AL ARTÍCULO 4° [24]

En el inciso segundo

Boletín N°4936-18

Sugiere modificar este artículo, referido al plan nacional de acción que anualmente debe formular el Servicio Nacional de la Mujer en materia de violencia intrafamiliar, en el sentido de agregar una frase final al inciso segundo, del siguiente tenor:

"Éste deberá contener una evaluación de la eficacia de las normas vigentes y disponer la adopción de medidas concretas para la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar."

Para los integrantes de la Comisión, si bien inicialmente pareciera haber una eventual injerencia en las atribuciones de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, concordaron en que más bien se está plasmando una intención, más que imponer una obligación concreta al SERNAM. Por otra parte, estuvieron contestes en recalcar que la evaluación debe comprender no sólo los programas tendientes a la protección de las víctimas, sino también, a la prevención de este fenómeno, cuestión que claramente sólo tiene por idea central colocar el énfasis en materias que se contienen en toda la ley.

En concordancia con lo anterior, los integrantes presentes acordaron una indicación para la modificación propuesta, agregando entre las palabras “protección” y “de”, la expresión “prevención”.

[24] **Artículo 4º.-** Corresponderá al Servicio Nacional de la Mujer proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

En coordinación y colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes formulará anualmente un plan nacional de acción.

Para los efectos de los incisos anteriores, el Servicio Nacional de la Mujer tendrá las siguientes funciones

a) Impulsar, coordinar y evaluar las políticas gubernamentales en contra de la violencia intrafamiliar;

b) Recomendar la adopción de medidas legales, reglamentarias o de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar;

c) Prestar asistencia técnica a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley que así lo requieran, y

d) Promover la contribución de los medios de comunicación para erradicar la violencia contra la mujer y realzar el respeto a su dignidad.

Puestas en votación la indicación con la modificación descrita, fue aprobada por la unanimidad de los (as) diputados (as) presentes señores (as) Bauer, Cristi, Jarpa, Kort, Muñoz, Saa, Sabat, Sabag y Zalaquett.

Nuevo inciso final

Boletín N°7566-18 [25]

Respecto de la misma materia, propone incorporar un nuevo párrafo, con el siguiente texto:

"En estos casos los Servicios Nacionales de Menores y Adulto Mayor podrán asesorar al Presidente de la Republica para la implementación de políticas públicas orientadas a morigerar los efectos perniciosos sufridos por esta personas con ocasión de los actos de violencia intrafamiliar"

Los integrantes de la Comisión estuvieron todos contestes con su contenido y espíritu, toda vez, que las normas de protección contenida en la ley sobre Violencia Intrafamiliar tiene como destinatario tanto a las mujeres como a los niños y niñas y a los adultos mayores, de modo que resulta atingente la incorporación de tales organismos públicos en materia de asesoría al Presidente de la República, si así se estima.

Sin embargo, acordaron, mantener su espíritu pero introduciéndole algunas modificaciones de forma y adecuación con los textos que se refieren a la materia, e incorporarlo en el mismo artículo 4°, agregando un inciso final nuevo, y no en el artículo 5° como venía propuesto; en definitiva, con el siguiente texto:

"El Servicio Nacional de Menores y el Servicio Nacional del Adulto Mayor podrán asesorar al Presidente de la Republica en la implementación de políticas públicas orientadas a la prevención y protección de la violencia intrafamiliar en contra de niños y adultos mayores, respectivamente".

Puesta en votación la referida indicación fue aprobada por la misma votación anterior.

2.-Modificaciones propuestas, referidas al concepto y ámbito de aplicación de la Violencia Intrafamiliar.

[25] De los diputados (as) Barros, Estay, Kast, Molina, Recondo, Sandoval, Urrutia y Zalaquett y el ex diputado García-Huidobro.

AL ARTÍCULO 5º[26]

Este artículo referido a la definición de la violencia intrafamiliar y a los sujetos pasivos de ésta (las víctimas), es objeto de las siguientes proposiciones modificatorias por los boletines que se señalan y con los textos que se indican:

En cuanto al inciso primero:

1.-Boletín N° 5093-18[27]

Propone incorporar como víctima de violencia intrafamiliar la nueva pareja, -actual cónyuge o conviviente- de quien haya tenido con el ofensor la relación señalada.

El texto propuesto intercala respecto de la actual norma, la siguiente frase, que se destaca, a continuación del primer párrafo del artículo que contiene tanto la definición del concepto como del alcance de quiénes son sus víctimas:

"Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él*, o sea actualmente cónyuge o conviviente de quien haya tenido con el ofensor la relación señalada,* o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente".

La mayoría de los integrantes estuvieron muy de acuerdo con la proposición porque consideraron atingente y acertada la incorporación de nuevos sujetos pasivos porque se atiene a la nueva concepción y realidad de las relaciones de parejas.

Otros integrantes, se manifestaron contrario a extender el concepto de violencia intrafamiliar más allá de la protección familiar que tiene como objetivo central el espíritu de la ley, y, por otra parte, consideraron que la

[26] Artículo 5º.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

[27] De los ex diputados señores Errázuriz y Palma

ampliación del universo y los costos asociados que en materia de protección a las víctimas pudiera acarrear la modificación sería enorme.

Puesta en votación la referida modificación fue aprobada por cinco votos a favor de los diputados (as) Jarpa, Muñoz, Saa, Sabat y Sabag y cuatro en contra, de los diputados (as) Bauer, Cristi, Kort y Zalaquett.

2.- Boletín N° 7314-18 [28]

Esta iniciativa propone dos modificaciones respecto del mismo inciso primero: por una parte, incorpora dentro del concepto de violencia intrafamiliar, al maltrato que afecte igualmente a la integridad sexual y patrimonial como manifestación de violencia intrafamiliar; y, por otra parte, agrega al pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado (los primos) como sujeto pasivo de la violencia.

Respecto de la primera modificación, algunos integrantes de la Comisión manifestaron que su reconocimiento expreso resulta redundante ya que tanto la violencia sexual como patrimonial se entienden comprendidas en la afectación de la integridad física o sicológica, respectivamente. Sobre el punto, argumentaron que ambas formas de violencia son reconocidas en derecho comparado, y, particularmente, respecto de la violencia patrimonial, recalcaron que su incorporación resulta necesaria para cubrir aquellas formas de presión u hostigamiento por parte del ofensor, cuando éste es el principal o único proveedor del grupo familiar y amenaza a sus víctimas con el desamparo.

En definitiva, para la mayoría, hizo sentido la idea de que la modificación constituiría una herramienta para la interpretación judicial y ayudaría a reconocer situaciones prácticas que actualmente dentro de la práctica judicial, quedan sin reconocimiento, y por consiguiente, sin protección.

En consecuencia, puesta en votación la modificación que reemplaza la frase: "o la integridad física o psíquica" por "la integridad física, psíquica, sexual o patrimonial" fue aprobada por la unanimidad de los (as) diputados (as) presentes señores (as) Bauer, Cristi, Kort (Presidente), Muñoz, Saa, Sabat, Sabag, Schilling y Zalaquett.

Respecto de la segunda modificación, en el sentido de sustituir la palabra "tercer" por "cuarto" (incorporación de los primos como sujetos

[28] De los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

pasivos de la violencia intrafamiliar) coincidieron que su aprobación es pertinente, atendido la modificación previamente aprobada, que incorpora a la actual cónyuge o conviviente de la víctima, por lo que puesta en votación fue aprobada por la mayoría de 7 votos a favor, de los diputados (as) Bauer, Jarpa, Muñoz, Saa, Sabat, Sabag y Zalaquett, 1 en contra, señora Cristi y 1 abstención, señor Kort (Presidente).

En cuanto agregan un nuevo inciso tercero:

Boletines N° 5235-18 [29]; 6057-18 [30] y 7314-18[31]

Los tres proyectos proponen agregar un inciso tercero y final, pero con distintos objetivos; el primero, incorpora nuevo sujeto activo de violencia intrafamiliar; el segundo, concede acción popular para la denuncia de este tipo de violencia, y el tercero, categoriza los distintos tipos de violencia intrafamiliar, como se pasa a explicar:

- *Boletín 5235-18*: Sugiere incorporar a las ex parejas dentro del ámbito de protección del sujeto pasivo, entendiendo por tales, aquella relación que no es matrimonio ni convivencia, toda vez, que éstas se encuentran amparadas por la ley actual, es decir, se trata de los pololos, con el siguiente texto:

"Se considera además violencia intrafamiliar la cometida por la pareja, actual o pasada, cuando ésta actúe motivada por dicha relación, debiendo el Tribunal apreciar según el merito de los antecedentes, la existencia de ella, o el plazo de protección posterior al cese de esta."

En este punto, los integrantes de la Comisión en su mayoría consideraron que incorporar a la pareja (en general, sin determinar si ésta tiene la calidad de cónyuge o conviviente) conllevaría una dificultad práctica en cuanto a la prueba de esa relación y sobre todo, dificultaría su contextualización dentro del fenómeno de la violencia intrafamiliar. La postura minoritaria en cambio, consideró que es un tema sensible que ya fue debatido durante la tramitación del proyecto de femicidio.[32] Esta postura, hizo hincapié que la violencia en el pololeo ha sido

[29] De iniciativa de la Diputada señora Karla Rubilar.
[30] De iniciativa de los diputados (as) Arenas, Barros, Cristi, Isasi, Nogueira, Turres y los ex diputados (as) Alvarado, Cubillos, Masferrer y Rojas)
[31] De iniciativa de los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

[32] Proyecto de ley que Modifica el Código Penal y la ley de Violencia Intrafamiliar para sancionar el femicidio, aumenta las penas aplicables a este delito y modifica las normas sobre parricidio, boletín N°5308-18, actualmente Ley N°20.480.

un tema tratado y debatido en la Comisión, siendo relevante su prevención, mediante su reconocimiento en la ley.[33] En contra se argumentó que su incorporación mediante esta modificación legal escapaba al contexto de la violencia intrafamiliar, que corresponde a un estatuto proteccional en donde hay lazos de confianza más intensos.

En consecuencia, puesta en votación la modificación propuesta fue rechazada por 5 votos en contra, de las señoras Cristi, y Zalaquett y señores Bauer, Kort (Presidente) y Sabag, y 4 votos a favor, de las señoras Muñoz, Saa, señorita Sabat y señor Jarpa.

- *Boletín N° 6057-18:* Propone agregar el siguiente inciso final:

"Para todos los efectos de esta ley, se concederá acción popular con el objeto de que cualquiera persona interesada, con fundamento plausible, y sin tener la calidad de víctima directa de la violencia comparezca ante tribunal competente a su nombre con el fin de interponer la acción respectiva por violencia intrafamiliar en contra del agresor de ésta.".

En el parecer de la mayoría de los integrantes de la Comisión, su incorporación, por una parte, resultaría redundante en consideración a lo preceptuado actualmente en el artículo 82 de la ley 19.968 sobre los Tribunales de Familia, en cuya virtud la denuncia puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos.

Por otra parte, coincidieron en que los términos son muy amplios y podría lugar a riesgos en materia de familia y judicializarse hechos por venganza que no tienen un real fundamento o simplemente no son ciertos o efectivos.

Puesta en votación la modificación propuesta fue rechazada por 6 votos en contra, de las señoras Cristi, Muñoz, Saa y Zalaquett y señores Bauer y Kort, y. 1 voto a favor, del señor Urrutia, que reemplazó al señor Barros, y una abstención, del señor Jarpa.

[33] En cuanto a las dificultades prácticas de incorporar un concepto distinto a los ya reconocidos por la ley (ser actualmente o haber sido cónyuge o conviviente del ofensor), el Fiscal Nacional hizo presente un fallo del Tribunal Constitucional por requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 1.432-09 en donde se observan las dificultades prácticas que genera el reconocimiento de la convivencia dentro de la figura del parricidio. El texto íntegro de dicha sentencia se encuentra en la Secretaría de la Comisión.

- *Boletín 7314-18:* Propone agregar el siguiente inciso tercero, mediante el cual divide la violencia intrafamiliar en cuatro categorías, las cuales, están en concordancia con la definición de maltrato que constituye violencia intrafamiliar, en los términos del inciso primero de este artículo, esto es, en la actual disposición comprende el maltrato físico y psíquico, y mediante la incorporación propuesta (y aprobada por la Comisión), agrega el maltrato sexual y el patrimonial. El texto propuesto es el siguiente

Agrégase el siguiente inciso tercero:

"La violencia intrafamiliar puede ser de cualquiera de las siguientes categorías:

a) Maltrato Físico.- Toda acción que importe agresión intencional en el que se utilice en alguna parte del cuerpo algún objeto, arma o sustancia para inmovilizar o causar daño a la integridad corporal del otro, orientado hacia su sometimiento o control;

b) Maltrato Psicológico.- Toda acción u omisión cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad;

c) Maltrato Sexual.- Toda acción u omisión cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que ocasionen un daño, y en general cualquier otro análogo no comprendido en los delitos contemplados en el Título VII del Libro 2 del Código Penal.

d) Maltrato Patrimonial.- Toda acción u omisión que implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona."

Para algunos integrantes de la Comisión, la descripción minuciosa de las conductas que las constituyen podría resultar peligrosa, porque se podrían omitir otras conductas aún más graves.

Para buscar una redacción más acorde, se presentaron las siguientes indicaciones al texto del proyecto:

a) Del señor Urrutia, para sustituir la letra c) del artículo 1 que modifica el artículo 5 de la Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar, del Boletín N° 7314-18 en los siguientes términos:

“Agrégase el siguiente inciso 3 al artículo 5 de la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar:

La violencia intrafamiliar puede adoptar las siguientes formas de maltrato:

a) Físico: Incluye toda conducta intencional que dañe o pueda dañar la integridad corporal de otro, por medio del uso de la fuerza física o algún tipo de objeto u arma, que pueda provocar o no lesiones.

b) Psicológico: Incluye toda conducta destinada a perturbar o controlar las acciones, comportamientos, creencias, sentimientos o decisiones del otro, mediante intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento, vigilancia permanente, hostigamiento, acoso, negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, celos excesivos, infidelidad, comparaciones destructivas o cualquier otra conducta que cause o pueda causar perjuicio a la salud psicológica o a la autodeterminación de la víctima.

c) Sexual: Incluye toda conducta de connotación sexual, no comprendida en los delitos contemplados en el Título VII del Libro Segundo del Código Penal, que cause o pueda causar la anulación, limitación o vulneración de la integridad o libertad sexual de la víctima.

d) Patrimonial: Incluye toda conducta que cause o pueda causar daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos personales o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona”.

b) Del señor Schilling y del señor Urrutia, para sustituir la letra c) del artículo 1 que modifica el artículo 5 de la Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar, del Boletín N° 7314-18 en los siguientes términos:

“La violencia intrafamiliar puede adoptar las siguientes formas de maltrato:

a) Físico: Incluye toda conducta intencional que dañe o pueda dañar la integridad corporal de otro, por medio del uso de la fuerza física o algún tipo de objeto u arma, que pueda provocar o no lesiones.

b) Psicológico: Incluye toda conducta que cause o pueda causar perjuicio a la salud psicológica o a la autodeterminación de la víctima.

c) Sexual: Incluye toda conducta de connotación sexual, no comprendida en los delitos contemplados en el Título VII del Libro Segundo del Código Penal, que cause o pueda causar anulación, limitación o vulneración de la integridad o libertad sexual de la víctima.

d) Patrimonial: Incluye toda conducta que cause o pueda causar daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos personales o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona".

Los integrantes de la Comisión, valoraron ambas propuestas en su propio mérito, mas para la mayoría de los diputados (as) presentes, ambas redacciones no superan el reparo inicial realizado al proyecto, en el sentido de que la dificultad en la conceptualización de la violencia intrafamiliar y sus diversos tipos, hace preferible que su contenido sea desarrollado jurisprudencialmente, en base a la categorización que se menciona en el inciso primero y que fue previamente aprobada, de manera que estimaron que con lo ya aprobado, en el sentido de que se agrega en el concepto del violencia al maltrato sexual y al patrimonial, constituyen suficientes herramientas para que el juez que conoce la materia pueda interpretar las conductas.

Puesta en votación la modificación propuesta por el proyecto de ley, fue rechazada por cinco votos en contra de los (as) señores (as) diputados (as) Barros, Bauer, Cristi, Kort (Presidente) y Sabag y dos votos a favor, de las diputados (as) señores (as) Muñoz y Urrutia (que reemplaza a la señora Zalaquett). Se abstuvieron las diputadas señoras Saa y Sabat.

Puestas en votación las indicaciones al proyecto, fueron rechazadas por seis votos en contra los (as) diputados (as) señores (as) Barros, Bauer Cristi, Kort (Presidente), Sabat y Sabag y tres a favor de las señora Muñoz y los señores Schilling y Urrutia (que reemplaza a la señora Zalaquett).

3.- Modificaciones respecto de la competencia de los tribunales de familia

Respecto de la incorporación de un párrafo 2° nuevo, a continuación del artículo 5°

Boletín N° 4936-18 [34] Propone intercalar un nuevo párrafo 2°, para incorporar los nuevos artículos 5°bis, 5° ter y 5°quater, mediante los que se regulan las medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar dando una regulación particular respecto de aquellas que se soliciten ante los tribunales con competencia en lo penal, en el caso de que la víctima se encuentre en situación de riesgo inminente. En concordancia con lo anterior, se propone una nueva definición de la situación de riesgo inminente (actualmente contemplada en el artículo 7° de la ley); de las acciones que puede decretar de oficio el tribunal con competencia en lo penal, incluyéndose la posibilidad de requerir al tribunal de familia que practique las medidas pertinentes para la adecuada protección de la víctima y su grupo familiar; de la oportunidad y forma de tramitación de estas medidas, y, finalmente, propone la posibilidad de insertar a la víctima en un programa de protección integral a cargo de los órganos del Estado.

El párrafo propuesto es el siguiente:

"Párrafo 2°. De las medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

“Artículo 5 bis.- Orden de Protección. Cuando exista una situación de riesgo para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de actos de violencia intrafamiliar, el tribunal con competencia en lo penal, de oficio o a solicitud de alguna de las víctimas o de cualquier persona en su nombre, dictará una orden de protección en favor de aquéllas.

Dicha orden podrá requerirse ante cualquier tribunal, ante los organismos mencionados en el artículo 973 del Código Procesal Penal, en las oficinas de atención a la víctima o en establecimientos de salud, los que deberán remitirlos en forma inmediata ante el Ministerio Público, el que la derivará al

[34] De las diputadas señoras Muñoz, Pascal, Saa, Sepúlveda y Vidal y la ex diputada señora Valcarce y el ex diputado Encina.

Tribunal a que se refiere el inciso anterior. La presentación respectiva no se sujetará a formalidad alguna.

Recibida la solicitud por el Tribunal competente, éste convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal y al agresor, quienes podrán hacerse representar por su respectivo abogado y al Ministerio Público.

La audiencia deberá desarrollarse dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Dicho plazo podrá extenderse hasta en 5 días con el objeto que aquélla coincida con cualquiera otra que deba desarrollarse entre las partes ante el mismo tribunal.

En la realización de la audiencia, el Juez adoptará las medidas para evitar la confrontación entre la víctima y el agresor y los restantes miembros de la familia que asistan. Con tal efecto podrá tomar las declaraciones por separado.

Culminada la audiencia el Juez resolverá, sin más trámite, acerca de la orden de protección solicitada. Si ella es acogida su resolución deberá:

a) Imponer una o más medidas cautelares o de protección o extenderlas, tratándose de lo dispuesto en el artículo siguiente,

b) Iniciar el procedimiento por violencia intrafamiliar en el mismo tribunal, si se tratare de la situación descrita en el artículo 14° o remitirlos al tribunal de familia competente en el caso de aquella señalada en el artículo 8°,

c) Requerir al tribunal de familia competente la adopción de medidas adicionales de tipo civil que complementen la orden de protección, tales como la regulación de las situaciones previstas en los numerales 2) al 5) del inciso segundo del artículo 92° de la Ley 19.968,

d) Ordenar la inscripción de la resolución en el registro señalado en el artículo 12°,

e) Comunicar la dictación de la Orden de Protección a los organismos policiales, establecimientos de salud y aquellos encargados de entregar asistencia y protección de la comuna en que la víctima tenga su domicilio, y

f) Informar a la víctima del procedimiento a seguir en caso de no cumplirse las medidas cautelares dispuestas."

"Artículo 5° ter.- Situación de riesgo inminente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en casos graves, existiendo riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, con el sólo mérito de la presentación, el Juez decretará provisionalmente en forma inmediata la Orden de Protección y adoptará alguna medida cautelar, especialmente, la dispuesta en la letra c) del artículo 9°.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurran además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Además, se supone una situación de riesgo de este tipo, especialmente, en los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable."

“Artículo 5° quater.- Asistencia social y protección a las víctimas. La orden de protección otorga a la víctima, además de las acciones de carácter penal y civil señaladas en el artículo 5° bis, un estatuto integral de atención que comprende, asimismo, recibir la asistencia y protección social que su situación amerite y que disponga el reglamento.

Los organismos del Estado involucrados procurarán brindar una atención inmediata a las víctimas en cuyo favor se haya dictado una Orden de Protección”. ".

La Comisión discutió latamente la proposición respecto de la conveniencia de entregar un rol preponderante al tribunal en lo penal en cuanto, por una parte, se le otorgar competencia para conocer, -desde su conocimiento y sin remisión del tribunal de familia- los hechos que se le denuncien por violencia intrafamiliar, y, por otra parte, en cuanto amplía la posibilidad de que cualquier persona pueda pedir una orden de protección al incorporarla como mecanismo de respuesta inmediata, que agilice las adopción de medidas cautelares y disponga

un estatuto integral de resguardo a favor de víctimas de violencia intrafamiliar (VIF). Asimismo, y en otro orden, en cuanto propone que, si fueran necesarias medidas adicionales de carácter civil, el tribunal con competencia en lo penal, deberá requerirlas al tribunal de familia competente.

Al respecto, la Corte Suprema[35], en virtud de la remisión de los antecedentes para su informe, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política y 16 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, -toda vez, que la iniciativa otorga nuevas competencias a los tribunales de garantía- informó, en términos generales, favorablemente el proyecto, en lo que respecta a la incorporación de un estatuto amplio de medidas cautelares de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar porque aparece bien inspirado, sin embargo, no le pareció coherente con el sistema actual,-el que se mantendría igualmente vigente) lo que inevitablemente producirá problemas de competencia entre los jueces de garantía y los de familia.

La Comisión, en concordancia con lo expuesto sostuvo en el debate la conveniencia de mantener el sistema actual donde el juez de familia debe remitir los antecedentes al Ministerio Público en caso de que aparezca que los hechos investigados son constitutivos del delito de maltrato habitual (u otro, como lesiones), y no al revés como propone el proyecto, en el sentido de que si se solicita una orden de protección será competente el juez de garantía quien determinará la habitualidad, o bien, determinará que se trata de las situaciones de violencia que prescribe el artículo 8°[36], caso en que lo remitirá al tribunal de familia correspondiente.

Por lo anterior, la autora de la iniciativa, Diputada señora Adriana Muñoz, recogió el debate y presentó una indicación sustitutiva del párrafo 2° señalado, con el siguiente texto:

[35] Oficio N°125-2012, a disposición en la Secretaría de la Comisión de Familia

[36] **Artículo 8°.-** Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.
El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.
En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

“Agréguese, a continuación del artículo 7º, los siguientes nuevos artículos 7 bis, 7 ter, 7 quater y 7 quinquies:

“Artículo 7 bis.- Orden de Protección. Cuando exista una situación de riesgo para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de actos de violencia intrafamiliar de aquéllas referidas en los incisos segundo y tercero del artículo precedente, el tribunal, de oficio o a solicitud de alguna de las víctimas o de cualquier persona en su nombre, dictará una orden de protección en favor de aquéllas.

Dicha orden podrá requerirse ante cualquier tribunal, ante los organismos mencionados en el artículo 173 del Código Procesal Penal, en las oficinas de atención a la víctima o en establecimientos sanitarios, los que deberán remitirlos en forma inmediata ante el juzgado de familia más cercano, el que si correspondiere la derivará al que sea competente, sin perjuicio de poder adoptar las medidas a que se refiere el inciso segundo del artículo 81º de la ley 19.968.

La presentación respectiva no se sujetará a formalidad alguna. Los servicios públicos referidos deberán proveer de formularios estandarizados, simples y fácilmente comprensibles para su presentación”.

“Artículo 7 ter. Tramitación de la orden de protección. Ingresada la solicitud al tribunal competente, éste convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal y al agresor, quienes podrán hacerse representar por su respectivo abogado.

La audiencia deberá desarrollarse dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud. Dicho plazo podrá extenderse hasta en 5 días con el objeto que aquélla coincida con cualquiera otra que deba desarrollarse entre las partes ante el mismo tribunal.

En la realización de la audiencia, el Juez adoptará las medidas para evitar la confrontación entre la víctima y el agresor y los restantes miembros de la familia que asistan. Con tal efecto podrá tomar las declaraciones por separado”.

“Artículo 7 quater. Contenido de la orden de protección. Culminada la audiencia el Juez resolverá, sin más trámite, acerca de la orden de protección solicitada.

Si ella es acogida su resolución deberá:

a) Imponer una o más medidas cautelares o de protección o extenderlas, si ya se hubieran decretado;

b) Iniciar el procedimiento por violencia intrafamiliar, si se tratare de la situación descrita en el artículo 5º o remitirlos al juzgado de garantía competente, en el caso de aquella señalada en el artículo 14º;

c) Adoptar las medidas adicionales de tipo civil que complementen la orden de protección, tales como la regulación de las situaciones previstas en los numerales 2) al 5) del inciso primero del artículo 92º de la Ley 19.968;

d) Ordenar la inscripción de la resolución en el registro señalado en el artículo 12º;

e) Comunicar la dictación de la Orden de Protección a los organismos policiales, establecimientos sanitarios y oficinas de ayuda de la comuna en que la víctima tenga su domicilio, y

f) Informar a la víctima del procedimiento a seguir en caso de no cumplirse las medidas cautelares dispuestas".

"Artículo 7 quinquies.- Asistencia social y protección a las víctimas. La orden de protección otorga a la víctima, además de las acciones cautelares y civil señaladas en el artículo precedente, un estatuto integral de atención que comprende recibir de los servicios públicos la asistencia y protección social que su situación amerite y que disponga el reglamento.

Los organismos del Estado involucrados procurarán brindar una atención inmediata a las víctimas en cuyo favor se haya dictado una Orden de Protección".

Los integrantes de la Comisión valoraron la indicación que mantiene la incorporación de un estatuto integral de resguardo en favor de la víctima mediante la dictación de la orden de protección como respuesta inmediata, como asimismo, fortalece el control de la medida cautelar y accesoria de prohibición de acercamiento del agresor a la víctima, todo ello, bajo la competencia exclusiva del tribunal de familia

Respecto de los nuevos artículos que incorpora, las diputadas y diputados integrantes estuvieron muy de acuerdo en cuanto a aprobar las disposiciones por las siguientes razones:

Artículo 7 bis

Hipótesis que justifican la orden de protección. La orden de protección debe significar una protección integral para casos de especial peligro y gravedad. Se propone, que ellas sean las hipótesis de riesgo inminente señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 7º[37]. (ej. amenazas previas; alcoholismo, drogadicción y antecedentes de violencia previos en el agresor; resistencia al cese de una relación sentimental, si víctima está embarazada o discapacitada o abuso económico contra el adulto mayor).

Presentación. Ésta podrá ser de oficio o ser requerida por la víctima o alguien en su nombre ante cualquier tribunal, organismos competentes para recibir denuncias (Carabineros, PDI y Ministerio Público), organismos de atención a víctimas y establecimientos asistenciales.

Simplicidad.- Se agregó la exigencia de contar con formularios simples y fácilmente comprensibles para su presentación.

Remisión al tribunal competente. Cualquier organismo de los mencionados que reciba la denuncia deberá hacerla llegar al Juzgado de Familia más cercano, el que la remitirá a aquél que sea competente si no fuere este mismo, es decir, en caso de delito

Adopción de medidas urgentes.-Se precisa que no obstante la necesidad de remitir la solicitud de orden de protección al tribunal competentes, el tribunal de familia podrá adoptar las medidas urgentes ya consideradas en la normativa (medidas cautelares).

[37] **Artículo 7°.- Situación de riesgo**. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurran además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5º

Artículo 7°ter

Tramitación y resultado. Se mantiene la citación a una audiencia y la decisión de adoptarse como consecuencia de la acción, medidas cautelares y de carácter civil.

Respecto del plazo de 15 días que señala la indicación para el desarrollo de la audiencia, luego de presentada la solicitud de protección, la Comisión lo estimó excesivo porque no cumpliría con el objetivo, esto es, dictar las medidas urgentes de protección a la víctima, el que incluso va más allá del actual plazo de 10 días, razón por la cual, las diputadas y diputados integrantes, en concordancia con su autora, acordaron rebajarlo a 5 días.

Artículo 7° quáter

Resolución sin más trámite y adopción de medidas

Se mantiene la adopción de medidas cautelares y de tipo civil que complementen la orden de protección.

Artículo 7° quinquies

Carácter de estatuto.-Se mantiene, asimismo, el carácter del estatuto que confiere la orden y que habilita para recibir una protección integral por parte de los servicios públicos.

En consecuencia, puesta en votación la indicación sustitutiva que incorpora los nuevos artículo 7° bis, ter, quáter y quinquies, en los términos señalados, fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes, diputados (as), señoras (es) Barros, Bauer, Cristi, Jarpa, Kort (Presidente), Muñoz, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

AL ARTÍCULO 6° [38]

Los boletines 4106-18 y 7314-18 proponen modificaciones a este artículo referido a la competencia de los tribunales de familia respecto de los actos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delito, aplicándose el procedimiento especial contemplado en la ley que establece los tribunales de familia (Ley N°19.968).

[38] Artículo 6º.- Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley Nº19.968.

Mediante la primera iniciativa, se propone sustituir la frase “que no constituyan delito” por la expresión “constitutivo de falta”. Por su parte el segundo boletín propone reemplazar la palabra “delito” por “ilícito penal”.

Respecto de ambas propuestas, la mayoría de los integrantes de la Comisión estimaron que son innecesarias en consideración a la claridad de la norma actual, toda vez, que el concepto delito en materia penal es por sí solo comprensivo respecto de la expresión falta, la cual constituye igualmente un ámbito definido y preciso, distinto del delito.

En consecuencia, puestas en votación ambas propuestas, fueron rechazadas por la unanimidad de los (as) diputados (as) presentes, señoras Cristi, Muñoz y Zalaquett y señores Kort (Presidente) y Urrutia (en reemplazo al señor Barros).

4.-Modificaciones propuestas respecto de la adopción de medidas cautelares frente a una situación de riesgo

Al ARTÍCULO 7° [39]

Boletín 4936-18 [40] Propone eliminar esta disposición referida a la definición de situación de riesgo inminente, concordante con la proposición hecha por el mismo proyecto en el sentido de incorporar un nuevo párrafo

[39] Artículo 7°.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurran además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5º.

[40] De iniciativa de las diputadas señoras Muñoz, Pascal, Saa, Sepúlveda y Vidal y la ex diputada señora Valcarce y el ex diputado Encina.

denominado “de las medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar”, dentro del cual, uno de sus artículos define el concepto.

5.- Modificaciones propuestas respecto de las sanciones

AL ARTÍCULO 8° [41]

El Boletín N°7314-18[42] propone modificar esta norma referida a la sanción pecuniaria con que se sanciona a quien ejerce maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, consistente en una multa de media a 15 UTM, en el sentido de incorporar un nuevo inciso segundo que extiende el monto de la multa a 30 UTM, dependiendo de la capacidad económica del agresor o denunciado.

El texto propuesto es el siguiente:

“La multa señalada en el inciso precedente podrá extenderse hasta treinta unidades tributarias mensuales, atendida la situación económica del demandado o denunciado.”.

Los integrantes presentes de la Comisión si bien tuvieron presente el hecho de que las multas en el sistema sancionatorio se encuentran establecidas en relación a la gravedad del delito cometido, fueron contestes en considerar, por una parte, pertinente excepcionar al maltrato de esa regla, con el objeto de dar una señal de Estado respecto de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, y, por otra parte, establecer el que sea el juez quien califique la multa a aplicar dentro del rango, en consideración a la situación socioeconómica del ofensor.

Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los (as) diputados (as) presentes, señoras Cristi, Muñoz y Zalaquett y señores Kort (Presidente) y Urrutia (en reemplazo del señor Barros).

41

Artículo 8°.- Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

42 De iniciativa de los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

6.- Modificaciones propuestas respecto de las medidas accesorias a la sentencia

AL ARTÍCULO 9° [43]

Tanto el boletín N° 4936-18 [44] como el boletín N° 7314 [45] proponen modificar este artículo, referido a las medidas accesorias para el agresor que el juez debe establecer en la sentencia condenatoria por actos de violencia intrafamiliar, particularmente, en lo que dice relación con la prohibición de acercamiento a la víctima contemplada en su letra b).(ver pié de pág.)

En tal sentido, el primer boletín citado propone, para asegurar el cumplimiento de la medida, la adopción de un sistema de alarma financiado por el agresor, con el siguiente texto:

Incorpórese, en la letra b) la siguiente frase final:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta medida, cuando la gravedad o habitualidad de los maltratos o los antecedentes del agresor lo hicieran aconsejable, el Juez impondrá al condenado la obligación de financiar un sistema de alarma o comunicación destinada a la protección de la víctima". [46]

La Comisión compartió ampliamente el espíritu de la proposición, sin embargo, sus integrantes igualmente estuvieron contestes en que

[43] **Artículo 9º.-** Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.

b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.

[44] De iniciativa de las diputadas señoras Muñoz, Pascal, Saa, Sepúlveda y Vidal y la ex diputada señora Valcarce y el ex diputado Encina.

[45] De iniciativa de los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

[46] Mediante la aprobación del proyecto de ley iniciado en Mensaje (boletín N°5838-07) se modificó la ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, (*Ley Nº 20.603 – Diario Oficial 27/06/2012*).

no se contempla la manera cómo se ejecutará y nada se dice respecto de la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la norma, procedimiento que en todo caso, implicaría gasto para las policías de modo que no sería factible su aprobación por corresponder a una iniciativa del Ejecutivo.

Puesta en votación, fue rechazada la unanimidad de los diputados (as) presentes señoras Cristi, Muñoz y Zalaquett y señores Kort (Presidente), Schilling y Urrutia.

No obstante, los integrantes presentes valoraron la iniciativa en su propio mérito y por lo tanto consideraron pertinente realizar una nueva propuesta acorde con la normativa actual, particularmente, con lo que dice relación con las modificaciones introducidas por la ley N°20.063 a la ley N°18.216[47] a través de la cual, se intercala un nuevo Título III a la precitada ley, donde se contempla el denominado “Monitoreo telemático”, esto es, toda supervisión por medios tecnológicos de las penas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva aplicadas de conformidad a dicha ley. Si bien estas medidas pueden aplicarse a condenados por diversos delitos en contra de las personas e incluso el juez disponer que la víctima los use (siempre que ésta consienta en ello) no se hace referencia a las medidas cautelares o de protección que puedan dictarse en un proceso de violencia intrafamiliar, ya sea en el Tribunal de Familia o en el Tribunal de Garantía.

En este contexto, igualmente, la Comisión por unanimidad acordó una indicación “facultativa para el juez” de modo de instalar la posibilidad de adoptar las medidas para asegurar el cumplimiento de la medida cautelar, con el siguiente texto:

Agrégase, en la letra b) del artículo 9°, el siguiente párrafo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta medida, el juez podrá imponer al condenado la obligación de utilizar un dispositivo electrónico de monitoreo telemático; proveer a la víctima de un sistema de alarma o comunicación, o establecer el uso o aplicación de cualquier otro elemento que permita asegurar la eficacia de la medida cautelar”.

[47] Penas privativas de libertad; penas restrictivas de libertad; reclusión nocturna; libertad vigilada; remisión condicional de la pena

Puesta en votación la referida indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados (as) presentes señoras Cristi, Muñoz y Zalaquett y señores Kort, Schilling y Urrutia,

Boletín N° 7314 [48] .-Mediante el segundo proyecto, se incluye en esta prohibición el hecho de contactar el agresor a la víctima por medios electrónicos o telefónicos, con el siguiente texto:

"La prohibición a que se refiere el inciso anterior incluye el acercamiento físico y el efectuado por medios electrónicos o telefónicos".

.Sobre esta propuesta, algunos integrantes de la Comisión hicieron presente su duda sobre la pertinencia de su incorporación, principalmente en consideración a la dificultad probatoria de la vulneración de la medida, pero fueron igualmente contestes en que la protección integral de la víctima, no se agota ni termina con la dictación de una sentencia condenatoria para el agresor, de manera que coincidieron en aprobarla por una cuestión de fondo, y acordaron, además, agregarle, por “cualquier medio tecnológico o de comunicación”, para hacerla concordante con los medios actualmente existentes .

Puesta en votación la propuesta del boletín, como asimismo, la indicación que la complementa, fueron aprobadas por la unanimidad de los (as) diputados (as) presentes señoras Cristi, Muñoz y Zalaquett y señores Kort, Schilling y Urrutia (que reemplaza a Barros).

7.- Modificaciones propuestas respecto de las sanciones por incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias

Al ARTÍCULO 10 [49]

Respecto de este artículo referido a las sanciones frente al incumplimiento de las medidas cautelares, tanto el boletín Boletín N°4936-18[50]

[48] De iniciativa de los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

[49] Artículo 10.- Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9°,(la asistencia obligatoria a cursos de orientación familiar) el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil,(establece una sanción de reclusión menor en su grado medio a máximo (540 días a 5 años) sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente.

[50] De iniciativa de las diputadas señoras Muñoz, Pascal, Saa, Sepúlveda y Vidal y la ex diputada señora Valcarce y el ex diputado Encina.

como el N°5293-18[51] proponen modificaciones en orden a incorporar herramientas adicionales ante la vulneración de éstas, a objeto de fortalecer la protección a las víctimas.

Boletín 4936-18, propone que el juez imponga al condenado el financiar un sistema de alarma o comunicación destinada a la protección de las víctimas, con mayor razón si es vulneración de las medidas cautelares; sin embargo, la Comisión, estando de acuerdo con su espíritu, y por las mismas razones esgrimidas al sugerir incorporar tal medida en el artículo anterior, fue de la idea de rechazarla, toda vez, que estimó que no debe ser financiada por el condenado porque es imposible de cumplir y debería más bien tratarse de una política de Estado

Boletín N°5293-18, propone ante la primera vulneración del infractor a las medidas cautelares, como medida de apremio, la reclusión nocturna por 3 fines de semanas consecutivos, con el siguiente texto:

“Incorpórase la siguiente frase final:

Tratándose de la primera vulneración o las medias cautelares o accesorias decretadas, el tribunal impondrá como medida de apremio la reclusión nocturna por 3 fines de semana consecutivos, debiendo cumplir dicha sanción el fin de semana inmediatamente siguiente a la fecha de la notificación de la resolución que así ordena."

Los integrantes de la Comisión estuvieron contestes en que la medida es redundante porque, por una parte, la norma actual ordena al Juez de Familia competente remitir los antecedentes al Ministerio Público para la aplicación del delito de desacato, cuya sanción se extiende desde los 540 días a 5 años (reclusión menor en su grado medio a máximo), y por la otra, la medida de apremio que además se fija, ya establece el arresto al infractor hasta por 15 días, por lo que no parece lógico que sea una sanción diferente (y menor) para el caso de primera vulneración.

Puestas en votación ambas modificaciones fueron rechazadas por siete votos en contra, de los diputados (as) señores (as) Barros,

[51] De iniciativa de los diputados (as) señores (as) Bauer, Hernández, Melero, Moreira y Ward y los ex diputados (as) señores (as) Alvarez, Cubillos, Forni y Uriarte)

Cristi, Kort (Presidente), Muñoz, Sabat, Sabag y Schilling y una abstención del Diputado señor Urrutia.

8.- Modificaciones propuestas respecto del registro de sanciones y medidas accesorias

AL ARTÍCULO 12 [52]

Respecto de este artículo referido al Registro de sanciones y medidas accesorias de las personas condenadas por sentencia ejecutoriada como autoras de violencia intrafamiliar, el boletín N° 5569-18 **[53]** propone incorporar un nuevo inciso tercero, en donde se establece como causal de inhabilidad sobreviniente para funcionarios públicos el haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como autor de violencia intrafamiliar.

La Comisión decidió estudiar esta modificación conjuntamente con el boletín N°5979-18 [54] que modifica diversas leyes orgánicas constitucionales [55] con el objeto de por una parte, establecer como causal de inhabilidad el haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito contemplado en la ley N°20.066 y por otra, la obligación de estos funcionarios

[52] Artículo 12.- Registro de sanciones y medidas accesorias. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir.

El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción principal y las accesorias aplicadas por el hecho de violencia intrafamiliar, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9°, circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en el respectivo certificado de antecedentes. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.

[53] De iniciativa de los Diputados (as) señores (as) Araya, Goic, Ojeda, Pascal, Sabag, Sepúlveda y Venegas y los ex diputados señores Díaz Del Río, Olivares y Mulet.

[54] De iniciativa de los diputados (as) señores (as) De Urresti Longton, Díaz, Jiménez, Pacheco y Saa y los ex Diputados señores Chahuán, Enríquez- Ominami Gumucio y Escobar.

[55] Leyes que modifica y funcionarios a los cuales afecta: Ley N° 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, respecto de Ministros de Estado (Art. 40); Subsecretario, Jefe Superior de Servicio ni Directivo Superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado (Art. 55 bis); Ley N°19.175 orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, respecto de los Intendentes y Gobernadores (art. 6°), Consejeros Regionales (art. 31°); Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto de Alcaldes y Concejales (Art. 73); Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público respecto de los Fiscales; Ley N°18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central, respecto de Presidente del Banco Central (art. 14 bis y 81 bis); Código Orgánico de Tribunales respecto de los Jueces.

públicos de prestar declaración jurada, al asumir el cargo, de no encontrarse afecto a esta causal de inhabilidad, ya que se refieren a las mismas materias.

Asimismo, sin perjuicio de considerar la Comisión aprobar las proposiciones como una clara señal del Estado en cuanto a la importancia de sancionar la violencia para generar un efecto ejemplarizador en la sociedad, coincidieron sus integrantes que debían analizarse con cautela por los efectos que podrían causar en la dinámica intrafamiliar el que el agresor pierda el trabajo.

Boletín 5569-18.- Propone el siguiente texto:

“Agrégase el siguiente inciso tercero:

Será causal de inhabilidad sobreviniente para desempeñar el cargo de funcionario público el haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, como autor de violencia intrafamiliar”.

Por su parte, el boletín N° 5979-18, propone lo siguiente:

“Modifica diversas leyes orgánicas constitucionales con el objeto de por una parte, establecer como causal de inhabilidad el haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito contemplado en la ley N°20.066 y por otra, la obligación de estos funcionarios públicos de prestar declaración jurada, al asumir el cargo, de no encontrarse afecto a esta causal de inhabilidad.

- *Leyes que modifica y funcionarios a los cuales afecta**:***

Ley N° 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, respecto de Ministros de Estado (Art. 40); Subsecretarios, Jefe Superior de Servicio y Directivo Superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado (Art. 55 bis); Ley N°19.175 orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, respecto de los Intendentes y Gobernadores (art. 6°), Consejeros Regionales (art. 31°); Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto de Alcaldes y Concejales (Art. 73); Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público respecto de los Fiscales; Ley N°18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central, respecto de Presidente del Banco Central (art. 14 bis y 81 bis); Código Orgánico de Tribunales respecto de los Jueces.

Al respecto, debatieron en cuanto precisar el alcance de las normas propuesta para definir qué se entiende por funcionario público.

Asimismo, sobre si también debería extenderse la medida accesoria para postular al cargo o sólo opera como causal sobreviniente[56], y, por otra parte, definir si bajo la sentencia condenatoria por violencia intrafamiliar se entendería la constitutiva de falta por maltrato que sanciona el artículo 8° de la ley, (que no constituye delito) o si sólo se trataría del delito de maltrato habitual contemplado en el artículo 14[57], o ambas conductas, y, finalmente, respecto de extender las inhabilidades, igualmente, a los cargos de elección popular correspondientes a los diputados y senadores e incluso, al Presidente de la República, y definir si la inhabilidad será de carácter absoluta[58] o especial y si su duración será perpetua[59] o temporal.

En cuanto al funcionario público

Sobre el particular, consideraron la existencia de diversas acepciones de funcionario público[60], tomando como referencia el concepto restringido consignado en el Estatuto Administrativo[61] [62] o el concepto amplio

[56] La iniciativa propone incorporar como inhabilidad el haber sido condenado por el delito contemplado en La Ley N° 20.066 VIF, en una modalidad similar a la seguida por la Ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, respecto de Ministros de Estado, Subsecretario, jefe superior de servicio, intendente o gobernador, consejero regional, alcalde o concejal, fiscales, consejero del Banco Central, entre otros.

[57] El delito de maltrato habitual (artículo 14) que se configura con el ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º. Su sanción consiste en la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

[58] Absoluta, cuando supone incapacidad para todo cargo u oficio público y; Especial, cuando inhabilita para el ejercicio de un cargo u oficio público determinado

[59] Inhabilitación absoluta -perpetua y temporal- para cargos y oficios públicos Según el artículo 38 C.P., cuando una pena es absoluta perpetua, comprende la privación de los cargos, empleos y oficios públicos, entre otros, de que estuviere en posesión el condenado, y la incapacidad perpetua para obtenerlos o ejercerlos.
Si la pena es absoluta temporal, produce el mismo efecto, con la diferencia de que la incapacidad sólo dura el tiempo de la condena. Cumplido el tiempo de la condena, el penado recupera la capacidad para ejercer cargos públicos, pero no tiene el derecho a ser repuesto en los cargos, empleos u oficios de que fue privado (artículo 44 C.P.).
Inhabilitación especial -perpetua y temporal- para algún cargo u oficio público. La pena comprende la privación del cargo, empleo u oficio en forma perpetua o por el tiempo de la condena, la incapacidad para obtener dicho cargo, empleo u oficio, perpetuamente o por el tiempo de la condena (artículo 39 Código Pena)l

[60] La Comisión contó en esta parte con la colaboración de Paola Truffello García, abogada del Departamento Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional.

[61] Contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 del Ministerio de Hacienda de 2005, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

[62] Al respecto, en la esfera administrativa, la voz funcionario público admite dos acepciones: una de carácter funcional y otra de carácter orgánico, siendo esta última la más utilizada. Según ella, es funcionario público toda persona natural que ocupa un cargo público dentro de la Administración del Estado, entendiendo por cargo público, en los términos del artículo 3º letra a) del Estatuto

contenido en el artículo 260 del Código Penal[63], donde el elemento central del concepto de empleado que entrega este artículo se encuentra en la naturaleza de la labor que una persona desarrolla, cual es, el desempeño de un cargo o función pública[64], aunque no sean del nombramiento del Presidente de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.

Así, conforme a esta disposición, la Comisión concluyó que es un elemento de segunda importancia la naturaleza del órgano en que se desempeña el empleado[65], la forma en que se nombra - incluso si es de elección popular-, y el origen de los fondos con que se remunera la prestación de sus servicios. Este concepto está pensado para ser aplicado en el ámbito penal, específicamente respecto de los delitos comprendidos dentro del Título V y del Párrafo IV del Título III de ese cuerpo legal[66].

Ante la posibilidad que el concepto que se utilice sea objeto de interpretaciones sobre a quienes se aplica, los integrantes de la Comisión fueron contestes en utilizar un concepto de carácter amplio, inclusivo de todo funcionario que perciba remuneraciones del Estado. Argumentando lo anterior, algunos señalaron que es insostenible que por una parte el Estado luche contra la violencia intrafamiliar, destinando recursos a planes y programas especiales y por otra, remunere a un funcionario que la ejerce.

En cuanto a la sentencia condenatoria

Administrativo, “aquel que se contempla en las plantas o como empleos a contrata en las instituciones señaladas en el artículo 1º’: ‘Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y servicios públicos centralizados y descentralizados’
De optarse por esta alternativa es preciso hacer la referencia respectiva al Estatuto Administrativo contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 del Ministerio de Hacienda de 2005, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

[63]El Código Penal contempla en su artículo 260, un concepto amplio, en virtud del cual “se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.”.

[64] Al respecto la Doctrina penal sostiene que “Se establece así un concepto funcional de empleado público, que abarca una infinidad de situaciones no cubiertas por la estricta regulación del Estatuto Administrativo”. Politoff L., Sergio, Matus A., Jean Pierre y Ramírez G., María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte Especial, (2ª edición Actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006), p. 487.
[65] Quedando incluidos también, por ejemplo, los Notarios.
[66] De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos; y de los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantizados por la Constitución

Igualmente, hubo absoluto acuerdo en la Comisión respecto de que la sentencia que condena al funcionario público debe estar ejecutoriada, es decir, no existan recursos pendientes. De lo contrario, no opera la causal de inhabilidad.

Por otra parte, sus integrantes también analizaron la extensión de la misma porque la ley N° 20.066 contiene dos tipos de ilícitos relativos a violencia intrafamiliar, esto es, el contenido en el artículo 8°, referido al maltrato que constituye una falta y que es conocido y sancionado por el tribunal de familia, y el contemplado en el artículo 14, denominado delito de maltrato habitual, sancionado por el juez con competencia en materia penal, el cual conoce luego que el juez de familia le remite los antecedentes por estimar que el maltrato constituye delito, y, por la pena que tiene asignada, constituye un simple delito (según el artículo 21 del C.P, son penas de simples delitos la de presidio menor y la pena asignada al delito de maltrato habitual es de presidio menor en su grado mínimo, esto es, de 61 a 540 días).

Respecto de esta consideración, los integrantes de la Comisión coincidieron en la calificación que efectúa el boletín 5979-18[67], la que se refiere expresamente a la inhabilidad para quien sea condenado por el delito de maltrato habitual, es decir, al contenido en el artículo 14[68], el cual, -es preciso tener presente- ha sido objeto de dos modificaciones contenidas en el proyecto de ley en análisis: una, se le agrega la violencia sexual y patrimonial, dentro de las conductas posibles de constituir el delito, y, dos, se propone aumentar la pena asignada al delito en un mayor rango, esto es, en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años).

Argumentando lo anterior, se tuvo en consideración lo expuesto por los invitados durante la discusión general, referente al abuso de las denuncias por hechos de violencia intrafamiliar, cuestión que resultaría permeable respecto de las denuncias realizadas directamente en sede penal o bien, que sean derivadas al Ministerio Público, en razón de la calificación previa que hace el Juez de Familia al remitir los antecedentes.

[67] De iniciativa de los diputados (as) señores (as) De Urresti Longton, Díaz, Jiménez, Pacheco y Saa y los ex Diputados señores Chahuán, Enríquez- Ominami Gumucio y Escobar.

[68] Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia **física o psíquica** respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor **en su grado mínimo**, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Sin embargo, algunos hicieron presente que esta modificación engarza con el fenómeno de retractación de la víctima, en tal sentido, si el agresor es el único o principal proveedor del grupo familiar, esta modificación redundaría en que éste quedara sin trabajo, y si la mujer está en una posición económicamente más débil, la hará más propensa a retractarse durante la investigación.

La inhabilidad como requisito para postular a un cargo de función pública

En el debate, la Comisión estuvo de acuerdo en que respecto de los funcionarios de la Administración del Estado la inhabilidad propuesta en la iniciativa, ya estaría contemplada en la letra c) del artículo 54 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado[69] que dispone: “Sin

[69] Contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del año 2001. Disponible en: http://bcn.cl/4udv (Octubre 2012).

perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos de la administración del Estado: c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito", de modo que no es necesario consignarlo expresamente.

Aplicación como inhabilidad sobreviniente:

Los integrantes de la Comisión observaron en que la inhabilidad, en la forma en que se encuentra redactada en la proposición, debe entenderse al tiempo de ya asumido el cargo, lo que abrió el debate sobre la interrogante respecto de su aplicación como inhabilidad sobreviniente. A este respecto, es conveniente considerar que la Ley de Bases de la Administración del Estado referida, contempla la inhabilidad para acceder a los cargos en el artículo 54[70] ya referido y la inhabilidad sobreviniente en el artículo 64[71] de la misma Ley

[70] De las inhabilidades e incompatibilidades administrativas

Artículo 54.- Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:

a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública.

Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.

b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

[71] Artículo 64.- Las inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas en el Artículo 54. En el mismo acto deberá presentar la renuncia a su cargo o función, salvo que la inhabilidad derivare de la designación posterior de un directivo superior, caso en el cual el subalterno en funciones deberá ser destinado a una dependencia en que no exista entre ellos una relación jerárquica.

En el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.

El incumplimiento de cualquiera de estas normas será sancionado con la medida disciplinaria de destitución del infractor. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.

de Bases, los que prescriben que las inhabilidades sobrevinientes, deben ser declaradas por el funcionario afectado a su superior dentro de 10 días contados desde su configuración, presentando su renuncia al cargo o función.

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes convinieron en que no obstante que la inhabilidad para los casos propuestos se encuentra expresamente considerada en la legislación actual, salvo en los casos de alcaldes, concejales y Banco Central, en todo caso, no obsta a su regulación también expresa, para los casos de violencia intrafamiliar.

A continuación, se presenta un cuadro sinóptico con las inhabilidades en la normativa que la contempla, respecto de los funcionarios que se indican, propuestos por una de las iniciativas en estudio:

Anexo: Tabla inhabilidades Boletín 5979-18 y normativa existente

Artículo del Boletín	**Funcionarios**	**Inhabilidad en normativa existente**
Artículo 1 Modifica LOC N° 18.575 Bases Generales Administración Estado	N°1) Ministro de Estado	Si. Artículo 54 LBAE: Establece inhabilidad general que impide acceder a cargos de la Administración del Estado a aquellos que hubiesen cometido crimen o simple delito
	N° 2) Subsecretario Jefe superior servicio Directivo superior órgano u organismo Administración del Estado	Si: Artículo 54 LBAE: Establece inhabilidad general que impide acceder a cargos de la Administración del Estado a aquellos que hubiesen cometido crimen o simple delito
Artículo 2 Modifica LOC N° 19.175 Gobierno y Administración Regional	1) Intendente o Gobernador	Si: Artículo 6, c) LOC de Gobierno y Administración Regional: Para ser designado intendente o gobernador se requiere “No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos”. Referencia al Artículo 54 LBAE: Establece inhabilidad general que impide acceder a cargos de la Administración del Estado a aquellos que hubiesen cometido crimen o simple delito
	2) Consejero Regional	Si: Artículo 32 LOC de Gobierno y Administración Regional: No podrán ser consejeros regionales los que hayan sido condenados por crimen o simple delito.
Artículo 3 modifica LOC N°18.695 de Municipalidades	Alcalde Concejal	No: Artículo 74 LOC Municipalidades. “Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva”. La inhabilidad del artículo 10 f) Ley 18.883 Estatuto Funcionarios Municipales que impide ingresar a la municipalidad a quien se encuentre inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, o se halle condenado por crimen o simple delito, no es aplicable a alcaldes y concejales.
Artículo 4	1) Fiscal Nacional	Si: Artículo 60 Ley 19.640: “No podrán ser fiscales

modifica LOC N° 19.640 del Ministerio Público	Fiscales Regionales Fiscales adjuntos	quienes tengan alguna incapacidad o incompatibilidad que los inhabilite para desempeñarse como jueces”. Artículo 256 COT: No podrán ser jueces “6° Los que hubieren sido condenados por crimen o simple delito”.
Artículo 5 modifica LOC N° 18.840 del Banco Central	1) Consejero Banco Central	No
	2) Personal del Banco Central	No
Artículo 6 modifica COT	Jueces	Si: Artículo 256 COT: No podrán ser jueces “6° Los que hubieren sido condenados por crimen o simple delito”.

Para los integrantes de la Comisión, en definitiva, fue unánime el considerar que la sentencia condenatoria por violencia intrafamiliar, debía ser causal de inhabilidad tanto para optar al cargo o función pública, como asimismo, respecto de aquel que se encuentre actualmente ejerciéndolo.

Sin perjuicio de lo anterior, el debate igualmente se centró en la duración que debía tener esta pena accesoria que se propone incorporar.

En tal sentido, la postura más radical fue la doble condena, esto es, la accesoria durará tanto como la principal, y, en caso de reincidencia, la inhabilidad será perpetua.

Otros integrantes, consideraron que se vulneraría el principio del non bis in ídem, de aplicación en el ámbito penal, porque se estaría sancionando en virtud de una segunda consideración, un hecho que ya fue sancionado. Por otra parte, tuvieron presente que el objetivo de toda norma penal es sancionar evitando que se infrinjan principios como el de la doble incriminación y la sanción de hechos no constitutivos de delitos, o se sancionen hechos irrelevantes, como asimismo, el que la norma propuesta se adecue a los términos que utiliza el Código Penal, toda vez, que puede llevar a la confusión en la aplicación de esas normas por los jueces y tribunales[72].

[72] Sobre el punto, la Comisión recibió en audiencia para mejor resolver al profesor de derecho penal de la Universidad de Valparaíso, Emanuel Corn Fillin, quien expuso que la decisión de sancionar pequeños actos de violencia intrafamiliar debe corresponder a una decisión política, y se puede optar por aplicar la sanción propuesta o no aplicarla, siendo ambas validas.
Hizo presente que la sanción propuesta es en sí muy dura, pensando en que para el funcionario público el puesto de trabajo es de suma importancia, considerando que posiblemente si la pena principal es pequeña pueda no cumplirla.
Señaló que el Código Penal impone penas leves a determinadas conductas y que la suspensión del cargo dura el tiempo de la condena. En el caso del funcionario del último escalafón, señaló este pierde una serie de beneficios con la suspensión, como remuneración y otros emolumentos, pero además, una sanción visible en el grupo social por la inasistencia al trabajo.
Sobre los cargos de designación, señaló que es una cuestión política designar a una persona para un cargo pese a haber sido condenado anteriormente por delitos. De lo inoportuno que ello sea a la

Si bien al interior de la Comisión se debatió latamente acerca de extender la inhabilidad a otras personas con cargos de dependencia de las autoridades, no hubo acuerdo, por lo que se prefirió no incluirlas, porque se concluyó que en los estamentos inferiores a los cargos directivos o de confianza, el hecho de perder el trabajo y dejar a las personas sin sustento económico podría inhibir a la victima a denunciar a su agresor, con lo que podría producirse el efecto contrario.

En definitiva, hubo pleno acuerdo en que la inhabilidad debe afectar directamente al autor del delito de maltrato habitual que haya sido condenado por sentencia firme durante el tiempo que dure la condena, tanto para quienes ejerzan un cargo de elección popular como y a quienes ejerzan cargos directivos o de exclusiva confianza de la Administración del Estado, en instituciones o empresas semifiscales, autónomas u organismos creados por el Estado, o dependientes de él, incluyendo al Poder Judicial, Ministerio Público y Tribunal Constitucional, y en esos términos se puso en votación una indicación que complementa la proposición contenida en el boletín N° 5569-18[73], que propone incorporar un nuevo inciso tercero en el artículo 12 de la ley de violencia intrafamiliar, -referido al Registro de sanciones en donde se establece como causal de inhabilidad sobreviniente para funcionarios públicos el haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como autor de violencia intrafamiliar; y la contenida en el boletín N°5979-18[74] que modifica diversas leyes orgánicas constitucionales[75] con el objeto, por una parte, establecer como causal de

prohibición de designación para un cargo hay una diferencia que depende de la fuerza política para legitimarse en el cargo. Por ello manifestó que aparece más oportuno establecer la renuncia al cargo.

[73] De iniciativa de los Diputados (as) señores (as) Araya, Goic, Ojeda, Pascal, Sabag, Sepúlveda y Venegas y los ex diputados señores Díaz Del Río, Olivares y Mulet.

[74] De iniciativa de los diputados (as) señores (as) De Urresti Longton, Díaz, Jiménez, Pacheco y Saa y los ex Diputados señores Chahuán, Enríquez- Ominami Gumucio y Escobar.

[75] Leyes que modifica y funcionarios a los cuales afecta: Ley N° 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, respecto de Ministros de Estado (Art. 40); Subsecretario, Jefe Superior de Servicio ni Directivo Superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado (Art. 55 bis); Ley N°19.175 orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, respecto de los Intendentes y Gobernadores (art. 6°), Consejeros Regionales (art. 31°); Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto de Alcaldes y Concejales (Art. 73); Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público respecto de los Fiscales; Ley N°18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central, respecto de Presidente del Banco Central (art. 14 bis y 81 bis); Código Orgánico de Tribunales respecto de los Jueces.

inhabilidad el haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito contemplado en la ley N°20.066.

Puesta en votación la indicación sobre la inhabilidad, en los términos explicados, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, diputados (as), señoras (es) Barros, Bauer, Cristi, Jarpa, Kort (Presidente), Muñoz, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

Los integrantes valoraron la aprobación de la inhabilidad por considerarla justa y ejemplar porque estimaron que un parlamentario, ministro, subsecretario, juez o fiscal condenado por violencia intrafamiliar debería dejar su cargo de inmediato.

Asimismo, para precisar muy bien de que se trata sólo respecto de los condenados por el delito de maltrato habitual, se intercala la nueva norma a continuación del delito de maltrato habitual, -en el artículo 16-, y no en el artículo 12, como venía propuesto porque éste se refiere al registro de las condenas y penas accesorias.

El texto aprobado es el siguiente:

Incorporáse, el siguiente artículo 16 bis

“Artículo 16 bis.-Inhabilidad para el ejercicio de la función pública. Todo aquel que haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada, como autor del delito de maltrato habitual contemplado en el artículo 14 de esta ley, no podrá ejercer cargos de elección popular, como tampoco cargos directivos o de exclusiva confianza, en la Administración del Estado; en instituciones o empresas semifiscales o autónomas; municipales u organismos creados por el Estado; en el Ministerio Público, Poder Judicial o Tribunal Constitucional, durante el tiempo que dure la condena.

Lo establecido en el inciso anterior, será igualmente causal sobreviniente”.

9.-<u>Modificaciones propuestas respecto del delito de maltrato habitual</u>

Al Artículo 14 [76]

[76] **Artículo 14.- Delito de maltrato habitual**. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de

Tanto el boletín N° 7314 [77] como el N° 5293-18 [78] proponen modificaciones a este artículo que define el delito de maltrato habitual con su respectiva pena y señala los criterios que se utilizan para determinar la habitualidad; en sus incisos primero y segundo, respectivamente.

El primer boletín propone, por una parte, incorporar la violencia sexual y patrimonial en su definición, y por otra, extender la pena desde presidio menor en su grado mínimo, hasta su grado medio.

La Comisión estuvo plenamente de acuerdo con agregar tales conceptos al definir el delito de maltrato habitual porque tienen directa relación con los mismos introducidos en el artículo 5°, propuestos por la misma iniciativa, con el propósito de ampliar lo que se entiende por violencia intrafamiliar, de manera de que se trata de una adecuación de normas.

Respecto de la segunda proposición, igualmente se amplía el rango de posibilidad de aplicación de la sanción, - de 61 días a 540 días- , por de 61 días hasta 3 años, con el objeto de que el juez pueda calificar al delito con mayor pena, de acuerdo a las circunstancias.

Ambas propuestas fueron aprobadas sin debate por la unanimidad de los (as) diputados (as) presentes señores (as) Bauer, Kort (Presidente), Muñoz, Sabat, Sabag y Zalaquett.

Por su parte, el segundo proyecto propone incorporar dos modificaciones en el inciso segundo, en el sentido de que las sentencias penales condenatorias, sean consideradas para la determinación de la habitualidad en el delito que la norma regula. La otra modificación, dice relación con eliminar la expresión final del inciso segundo, que deja fuera, expresamente, para apreciar la habitualidad, a los hechos anteriores cometidos por la misma persona respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o *condenatoria.* Sobre el

mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.

[77] De iniciativa de los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

[78] De iniciativa de los diputados (as) señores (as) Bauer, Hernández, Melero, Moreira y Ward y los ex diputados (as) señores (as) Alvarez, Cubillos, Forni y Uriarte.

particular los integrantes de la Comisión señalaron que considerar todo tipo de condena penal anterior se escapa al propósito de los proyectos, por lo que acordaron limitar su aplicación sólo respecto de aquellas sentencias condenatorias previas por crimen o simple delito cometido en un contexto de violencia intrafamiliar.

Puesta en votación las modificaciones propuestas por el boletín fueron aprobadas por la unanimidad de los (as) diputados (as) presentes señores (as) Kort (Presidente), Muñoz, Sabat, Sabag y Zalaquett.

Artículo 14 bis nuevo

El boletín N° 7314 [79] propone incorporar este nuevo artículo con el objeto de que determinadas circunstancias atenuantes que se prescriben en el artículo 11 del Código Penal, no sean consideradas cuando se trate de ilícitos cometidos en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El texto propuesto es el siguiente:

"Artículo 14 bis. No procederá acoger las circunstancias 5ª, 6° o 7ª del artículo 11 del Código Penal,[80] tratándose de ilícitos que tengan su origen en la violencia intrafamiliar."

Respecto de las circunstancias atenuantes, es decir, aquellas que si proceden permiten al juez disminuir la pena, y que la iniciativa propone no considerarlas como tales en materia de violencia intrafamiliar, los integrantes de la Comisión valoraron la iniciativa en su propio mérito, mas estuvieron contestes en que es necesario limitarla sólo respecto de la circunstancia 5° referida al arrebato u obcecación, teniendo presente lo señalado por el Fiscal Nacional durante la discusión general, en el sentido de que es una atenuante que efectivamente se ha invocado para justificar el actuar violento del agresor en virtud de una situación de hecho que ha experimentado con la víctima, cuestión que suele ser de común ocurrencia en contextos donde se ejerce violencia. Por lo tanto, si esta atenuante está establecida para morigerar las penas de quienes actúan motivados por un impulso que es frecuente encontrar en ilícitos intrafamiliares, parece razonable la

[79] De iniciativa de los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

[80] Las circunstancias 5°, 6° y 7° se refieren al arrebato u obcecación (“obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.”; la irreprochable conducta anterior (“si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”) y el reparo del mal causado (“Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.”), respectivamente.

prohibición de acoger el arrebato u obcecación como circunstancia atenuante de responsabilidad penal. Asimismo, estuvieron muy de acuerdo en reemplazar la expresión “ilícito” por “delito”, toda vez, que no corresponde en términos jurídicos referirse a la primera porque contiene a las faltas, y cuando se trata de atenuantes claramente se está en el contexto de los crímenes y simples delitos.

Por lo anterior, la Comisión rechazó la proposición y la sustituyó por la siguiente indicación:

“Artículo 14 bis: No procederá acoger la circunstancias 5ª, del artículo 11 del Código Penal, tratándose de delitos que tengan su origen en la violencia intrafamiliar."

Puesta en votación la indicación señalada, fue aprobada por la unanimidad de los (as) diputados (as) presentes señores (as) Bauer, Cristi, Kort (Presidente), Muñoz, Sabat, Sabag y Zalaquett. Por la misma votación, se entiende rechazada la propuesta original de proyecto.

10.-Modificaciones propuestas respecto de las medidas cautelares en sede penal

Al Artículo 15 [81]

El boletín N° 4106-18[82] propone modificar este artículo referido a las medidas cautelares dictadas durante la investigación o el procedimiento por delito constitutivo de violencia intrafamiliar, en el sentido de intercalar entre las palabras "Medidas" y "cautelares", la frase "de protección o". Dicha modificación para los integrantes de la Comisión, pareció innecesaria y redundante porque las medidas cautelares incluyen a las de protección de manera que podría generar error respecto de su interpretación.

Por lo anterior la proposición fue rechazada por la unanimidad de los (as) diputados (as) presentes señores (as) Bauer, Cristi, Kort (Presidente), Muñoz, Sabat, Sabag y Zalaquett.

[81] **Artículo 15**.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las **medidas cautelares** que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley Nº 19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta ley.

[82] De iniciativa de los ex Diputados (as) señora Caraball y señores Palma y Sánchez.

11.- Modificaciones propuestas respecto de la suspensión de procedimiento

Al artículo 17 [83]

El boletín N° 7314 [84] propone modificar este artículo referido a las condiciones para la suspensión del procedimiento, en el sentido de incorporar la palabra “condicional” a continuación de la palabra “suspensión”, las dos veces que aparece mencionada en el texto.

Los integrantes de la Comisión estuvieron contestes en la pertinencia de la modificación, en el sentido de que aclara el sentido de la norma, por lo que puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los (as) diputados (as) presentes señores (as) Bauer, Cristi, Kort (Presidente), Muñoz, Sabat, Sabag y Zalaquett.

II.-MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL CÓDIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

Respecto de la competencia de los juzgados de garantía

Al artículo 14[85]

[83] **Artículo 17.-** Condiciones para la suspensión del procedimiento. Para decretar la suspensión del procedimiento, el juez de garantía impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9°, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.

[84] De iniciativa de los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

[85] **Art. 14.-** Los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.
Corresponderá a los jueces de garantía:
a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;
b) Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal Penal;
c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal;
d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal, y
e) Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne;
f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las Solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal;
g) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y
h) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código, la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar les encomienden.

El boletín N 4936-18[86] propone incorporar expresamente la competencia de los juzgados de garantía para conocer y resolver las cuestiones y asuntos que la ley de violencia intrafamiliar les encomiende, mediante el siguiente texto:

“Agrégase en la letra **h)** entre la palabra "Código" y la conjunción "y" que le sucede la expresión " en la ley 20.066".

La Comisión estimó que si bien no parece del todo necesario agregar la modificación, toda vez, que las materias a que se refiere se rigen por las reglas generales, es decir, si se configura el delito de maltrato habitual o bien los actos de violencia intrafamiliar son constitutivos de cualquier otro delito, necesariamente conocerá de éstos el tribunal con competencia en materia penal; sin embargo, estuvieron de acuerdo en acoger la proposición porque quedará expresamente establecido de la misma forma que lo prescriben las letras g) y h) respecto de otras materias como son las provenientes de delitos de la ley de responsabilidad penal juvenil o del sistema de justicia militar;

En definitiva, la Comisión presentó una indicación para adecuar los términos de la proposición al resto del artículo 14, con el siguiente texto, toda vez, que consideró interpreta mejor el sentido de la proposición:

Incorpórase, en el artículo 14, la siguiente letra nueva:

" i) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley sobre violencia intrafamiliar les encomienden”.

Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los (as) diputados (as) presentes señores (as) Bauer, Cristi, Kort (Presidente), Muñoz, Sabat, Sabag y Zalaquett.

III.-MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL CÓDIGO CIVIL

Respecto de las indignidades para suceder

Al artículo 968[87]

[86] (De las diputadas señoras Muñoz, Pascal, Saa, Sepúlveda y Vidal y la ex diputada señora Valcarce y el ex diputado Encina)

[87] **Art. 968.** Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:
1º El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

El boletín N° 6001-18[88] propone incorporar, dentro de las indignidades para suceder al difunto, como heredero o legatario, a quienes hayan sido condenados por violencia intrafamiliar tanto respecto de éste, su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes.

El texto es el siguiente:

“Agrégase en el número 2° del artículo 968 del Código Civil a continuación del signo de punto y como (;) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

"Se consideraran indignos, además, los que hayan sido sancionados por sentencia firme en materia de violencia intrafamiliar a que se refiere la ley número 20.066".

Los integrantes de la Comisión estuvieron totalmente de acuerdo con la proposición porque coincidieron en que es adecuada y pertinente porque, además, trata a los agresores de violencia intrafamiliar de la misma forma que en los delitos sexuales donde el autor ejerce daños sensibles frente a sus víctimas, y, en el caso, agravado porque los agresores son parientes o cónyuges de las víctimas y por tanto, herederos.

Sin embargo, repararon que debía dejarse claramente establecido sin lugar a interpretaciones que se trata de una relación de violencia intrafamiliar entre un causante y su pariente agresor, de modo que presentaron una adecuación en los siguientes términos:

“El que haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en los términos del artículo 14 de la ley N° 20.066, en contra de la persona de cuya sucesión se trate, de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes”

2º El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;
3º El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;
4º El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar;
5º El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

[88] De los diputados (as) señores (as) Arenas, De Urresti, Díaz, Muñoz, Vallespín y Tarud y los ex diputados señores Quintana y Rossi.

En consecuencia, puesta en votación la proposición, con las modificaciones formales señaladas fue aprobada por la unanimidad de los (as) diputados (as) presentes señores (as) Bauer, Cristi, Kort (Presidente), Muñoz, Sabat, Sabag y Zalaquett.

IV.--MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL CÓDIGO PENAL

Respecto de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal

Al artículo 11[89]

El Boletín N° 7314-18[90], propone agregar un párrafo en la circunstancia N°6, que consagra como atenuante la irreprochable conducta anterior del delincuente, con el objeto de hacerla improcedente en los casos que haya ejercido anteriormente actos de maltrato en la víctima o parientes por consaguinidad o por afinidad en toda la línea recta o colateral hasta el tercer grado inclusive, o respecto de sus cercanos.

El texto propuesto es el siguiente:

“Agrégase a la circunstancia 6ª del número 11 el siguiente nuevo inciso segundo:

[89] Art. 11. Son circunstancias atenuantes:
1a. Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos Necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.
2a. Derogada.
3a. La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito.
4a. La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, o su conviviente, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos.
5a. La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.
6a. Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.
7a. Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.
8a. Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito.
9a. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.
10a. El haber obrado por celo de la justicia.

[90] De los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

“Será improcedente la aplicación de esta circunstancia a los casos en que el hechor haya ejercido actos de maltrato con anterioridad en la víctima, los parientes señalados en el artículo 5° de esta ley o sus cercanos".

Respecto de la proposición, los integrantes de la Comisión opinaron de distinta manera; los que se manifestaron a favor, señalaron que se debe dar una señal clara a la sociedad para erradicar el flagelo de la violencia donde la mujer es la principal víctima; además, el agresor, antes de que sea denunciado o cause lesiones de tal gravedad que solo en ese momento es aprendido, ya ha maltratado a su víctima en reiteradas oportunidades, de modo que mal podría constituirse en su favor una irreprochable conducta. Por su parte, quienes estuvieron por rechazar la proposición, concluyeron que aun compartiendo el espíritu, las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal son una institución que se aprecia objetivamente, al margen de cualquier otra consideración.

En definitiva, puesta en votación fue rechazada por la mayoría de 5 votos en contra, de la señora Cristi y los señores Barros, Bauer, Kort (Presidente) y Sabag; votaron a favor las señoras Muñoz y Saa, y los señores Jarpa y Schilling. Se abstuvo la señora Zalaquett.

V.--MODIFICACIONES PROPUESTAS EN LA LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

Respecto del procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar

Artículo 81 bis, nuevo

El boletín N°4936-18[91], propone intercalar, en las normas que contienen los asuntos que son de competencia de los tribunales de familia, un artículo 81 bis (nuevo), con el siguiente texto:

“Incorpórase el artículo 81 bis:

[91] De las diputadas señoras Muñoz, Pascal, Saa, Sepúlveda y Vidal y la ex diputada señora Valcarce y el ex diputado Encina.

"Artículo 81 bis.- Orden de protección. Si se solicitare una orden de protección, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° bis de la ley 20.066,[92] el tribunal citará a una audiencia tendiente a la resolución de ésta, debiendo, en caso de ser acogida, adoptar las medidas dispuestas en dicho precepto y particularmente iniciar el procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar conforme a los establecido en este Párrafo o derivarlo al Tribunal de Familia competente, si fuera el caso."

La Comisión entendió y compartió el fondo de la proposición, la que no es otra que fortalecer las medidas de protección a la víctima cuando existe una situación de riesgo para que el tribunal competente pueda dar una respuesta inmediata[93]; sin embargo, constató que de la lectura se colige que se

[92] Se refiere al artículo 5° bis que propone el mismo proyecto referido a las medidas de protección en sede penal

[93] Potestad cautelar Tribunales de Familia

El artículo 22 de la Ley de tribunales de familia, al regular la potestad cautelar dispone que en cualquier etapa del procedimiento o antes de su inicio el juez, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora de la tramitación podrá decretar medidas cautelares conservativas o innovativas que estime procedentes. Las innovativas se decretarán solo en casos urgentes y cuando lo exija el interés superior del niño o lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar. Todas ellas pueden llevarse a efecto aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, pero quedarán sin valor después de 5 días sin que la notificación se efectúe.

Competencia cautelar de cualquier Tribunal con jurisdicción en familia o Juez de Garantía

El artículo 81, inciso 2, LTF exige a cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asunto de familia, fiscal del Ministerio Público o Juez de Garantía, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos VIF, que adopte de inmediato las medidas cautelares del caso, aún cuando no sea competente para conocer de ellas.

-Centro de Medidas Cautelares en Santiago y salas especiales

Como señaló el Informe de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley (Oficio 125-2012, de 24 de octubre de 2012), “las medidas cautelares en situaciones de VIF son decretadas en Santiago por el Centro de Medidas Cautelares y en el resto de los tribunales por jueces que se desempeñan en salas especializadas para esas materias. Este sistema funciona de manera expedita en todo el país y los jueces resuelven por lo general con audiencia inmediata.”

El Auto Acordado de la Corte Suprema, Acta N° 135-2010 fija como competencia del Centro de Control, Evaluación y Resolución de Medidas Cautelares (cuya competencia territorial corresponde a la de los Juzgados de Familia de Santiago), conocer, entre otras, las siguientes materias (art. 5):

-Las medidas cautelares de carácter urgente en VIF.

-Las audiencias preparatorias, de juicio y de revisión de medidas en VIF.

-El despacho de causas de VIF

refiere a los tribunales con competencia en lo penal, toda vez, que por una parte, dice relación con las medidas que éste debe adoptar de acuerdo con el propio artículo 5° bis que el mismo proyecto proponía incorporar, el cual fue rechazado porque la propia autora de la iniciativa, Diputada Muñoz, presentó una indicación para sustituirla por otra en la cual mantiene la competencia de los tribunales de familia; por lo anterior, la Comisión concordó en aprobar la proposición, pero con las modificaciones necesarias para concordarla con el artículo 7° bis que ahora se incorpora y que contiene un estatuto integral de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, pero dentro de la competencia de los tribunales de familia

En definitiva, la nueva norma que se incorpora es la siguiente:

Incorpórase el siguiente artículo 81 bis:

"Artículo 81 bis.- Orden de protección. Si se solicitare una orden de protección, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° bis de la ley N°20.066, el tribunal citará a una audiencia tendiente a la resolución de ésta, debiendo, en caso de ser acogida, adoptar las medidas dispuestas en dicho precepto y particularmente iniciar el procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar conforme a los establecido en este párrafo

Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los (as) diputados (as) presentes señores (as) Barros, Bauer, Cristi, Jarpa, Kort (Presidente), Muñoz, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

Al artículo 90[94]

La Comisión, de acuerdo con lo aprobado tanto en el artículo 7 bis y siguiente, como en el artículo 81 bis, ambos que se proponen

[94] **Artículo 90.-** Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.
Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público.
Previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia adoptará las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese.
Si se plantea una contienda de competencia relacionada a un asunto de violencia intrafamiliar entre un juez de familia y el Ministerio Público o un juez de garantía, el juez de familia involucrado podrá adoptar las medidas cautelares que sean procedentes, las que se mantendrán vigentes hasta que la contienda de competencia sea resuelta.

agregar, y que tiene por objeto establecer, -el primero-, un estatuto especial de respuesta inmediata frente a un riesgo de violencia intrafamiliar, y, considerar su procedimiento, el segundo, recogió una sugerencia hecha en la audiencia pública[95] en cuanto a agregar en este artículo, referido a la remisión de antecedentes de inmediato si el hecho reviste caracteres de delito al Ministerio Público, la posibilidad de que igualmente el juez de familia pueda formarse la convicción en el momento de recibir los antecedentes o en la audiencia que precisamente se ordena realizar en el artículo 81 bis.

Los integrantes de la Comisión fundamentaron plenamente la indicación porque tuvieron presente que en la audiencia preparatoria no está notificada la persona denunciada, y se efectúa solo con la presencia de la persona afectada, de manera que estableciendo este artículo en la actualidad que la única oportunidad de remitir los antecedentes al Ministerio Público por el delito de maltrato habitual es en la audiencia preparatoria o de juicio oral, se obstaculiza la posibilidad remitir desde ya la causa respectiva a la sede competente, lo que genera una pérdida de tiempo en la iniciación de la causa penal y la persecución de la responsabilidad de la persona afectada. Lo anterior se agrava a un más considerando la especial naturaleza de los conflictos de familia y la débil posición en que se encuentra la parte denunciante.

A mayor abundamiento, es un hecho para ser considerado, el que evaluada la parte denunciante por un consejero técnico especializado y revisado los antecedentes que se tienen a la vista por un juez de familia competente, considerando la interconexión actual existente con el Servicio de Registro Civil e Identificaciones, es posible desde la recepción de los antecedentes o al comparecer a estrados la persona afectada, determinar desde ya la ocurrencia del delito de maltrato habitual establecido en el artículo 14 de la ley 20.066.

En consecuencia, puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los (as) diputados (as) presentes señores (as) Barros, Bauer, Cristi, Jarpa, Kort (Presidente), Muñoz, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

Al artículo 92[96]

[95] Por el juez de familia de Valparaíso, señor Germán Núñez.

Los boletines N°4936-18[97], 7314-18[98], y 5294-18[99] proponen incorporar dentro de las medidas cautelares que puede adoptar el juez de familia en el ejercicio de su potestad cautelar de protección a la víctima de violencia intrafamiliar, nuevas medidas, con el siguiente texto:

“1. Agréguese la siguiente frase final al numeral 1 del artículo 92:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta medida, cuando la gravedad o habitualidad de los maltratos o los antecedentes del agresor lo hicieran aconsejable, el Juez podrá imponer al condenado la obligación de financiar un sistema de alarma o comunicación destinada a la protección de la víctima."

2.- Agrégase el siguiente nuevo inciso al número 1 del artículo 92.

"Si el juez lo estimare pertinente, podrá ordenar que el denunciado o demandado porte brazalete electrónico a fin de detectar el incumplimiento de orden de no acercamiento. En caso de incumplimiento se impondrá como medida de apremio arresto hasta por quince días. Si el infractor reiterare en el incumplimiento, la medida de apremio se podrá aumentar al doble. Sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público para que deduzca acción conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil".

[96] Artículo 92.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:
1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias. (…)

[97]Moción de las diputadas señoras Muñoz, Pascal, Saa, Sepúlveda y Vidal y la ex diputada señora Valcarce y el ex diputado Encina.

[98]Moción de los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

[99] Iniciativa de los diputados señores Bauer, Hernández, Melero, Moreira y Ward y los ex diputados (as) Alvarez, Cubillos, Forni, y Uriarte)

3.- Reemplázase, en el inciso segundo[100], la frase “por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo”, por lo siguiente: "por todo el proceso mientras se mantengan las circunstancias que las motivaron, previo informe del consejo técnico en donde se acredite la ausencia total de presión o amenaza. Dicha medida cautelar se mantendrá mientras ninguna de las partes presente en el juicio antecedentes suficientes que acrediten el cese de la violencia o amenaza;”.

La Comisión valoró las iniciativas en su propio mérito y compartió el sentido de las mismas, aún teniendo presente, por una parte, que las dos primeras no concuerdan con el sistema de financiamiento del sistema de alarma o comunicación por tener claridad que éste debe provenir del Estado, y, por otra parte, porque se trata de imponer mayores restricciones y control a una persona que no está condenada.

Sin embargo, e igualmente como se hizo presente por sus integrantes al aprobar su expresa incorporación en el artículo 9° de la ley de violencia intrafamiliar, es posible realizar una nueva propuesta acorde con la normativa actual, particularmente, con lo que dice relación con las modificaciones introducidas por la ley N°20.063 a la ley N°18.216[101] a través de la cual, se intercala en ésta un nuevo Título III donde se contempla el denominado “Monitoreo telemático”, esto es, toda supervisión por medios tecnológicos de las penas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva aplicadas de conformidad a dicha ley.

Por otra parte, si bien estas medidas pueden aplicarse a condenados por diversos delitos en contra de las personas e incluso el juez disponer que la víctima los use (siempre que ésta consienta en ello), pero no se hace referencia a las medidas cautelares o de protección que puedan dictarse en un proceso de violencia intrafamiliar, ya sea en el Tribunal de Familia o en el Tribunal de Garantía, sin embargo, estimaron que cualquier medida de resguardo que se adopte será siempre legítima cuando se trate de controlar la prohibición

[100]Las medidas cautelares podrán decretarse **por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo** y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

[101] Penas privativas de libertad; penas restrictivas de libertad; reclusión nocturna; libertad vigilada; remisión condicional de la pena

que tiene el ofensor de acercarse a la víctima y así evitar la ocurrencia de delitos aún mayores como el femicidio.

En este contexto, igualmente, la Comisión por unanimidad acordó una indicación “facultativa para el juez” de modo de instalar la posibilidad de adoptar las medidas para asegurar el cumplimiento de la medida cautelar, con el siguiente texto:

“Agrégase, el siguiente párrafo segundo en el N°1, del artículo 92:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta medida, el juez podrá imponer al condenado la obligación de utilizar un dispositivo electrónico de monitoreo telemático; proveer a la víctima de un sistema de alarma o comunicación, o establecer el uso o aplicación de cualquier otro elemento que permita asegurar la eficacia de la medida cautelar”.

Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes, diputados (as), señoras (es) Barros, Bauer, Cristi, Jarpa, Kort (Presidente), Muñoz, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

Por las mismas razones y unanimidad fue aprobada la proposición contenida en la segunda iniciativa, referida a la facultad del juez de dictar como sanción al incumplimiento de acercamiento del ofensor a la víctima, el porte de brazalete electrónico, el cual, asimismo, se sancionará con arresto por el desacato.

Respecto de la tercera proposición, los integrantes de la Comisión estuvieron plenamente de acuerdo porque consideraron apunta en la línea que ha venido sosteniendo con cada una de las modificaciones, esto es, otorgar la mayor cantidad de herramientas para la protección y respuesta de la víctima de violencia de modo inmediato y sin más trámite, las que deben protegerla hasta que no cambien las circunstancias que le dieron origen.

Por lo anterior, y puesta en votación fue igualmente aprobada por la misma unanimidad antes señalada de diputadas y diputados.

Al artículo 94[102]

[102] **Artículo 94.-** Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

Respecto de esta norma que prescribe que en caso de incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por el juez de familia, los antecedentes deben ser remitidos por éste al Ministerio Público para los efectos de configurarse en contra del infractor el delito de desacato, se presentaron las siguientes proposiciones:

1.-Boletín N° 4936-18[103]

“Incorpórase la siguiente parte final al inciso primero del artículo 94°, entre la palabra "días" y el punto aparte (.) que le sucede:
"y dispondrá, en todo caso, la medida señalada en la parte final del número 1 del artículo 92."

La Comisión consideró atendible la medida que hace extensiva la facultad del juez de imponer al condenado la obligación de financiar un dispositivo electrónico de monitoreo telemático para proteger a la víctima, de la misma forma que se aprobó como medida cautelar pura y simple para controlar que no se le acerque el ofensor, de manera que resulta de toda lógica que cuando se incumple la medida cautelar principal, se aplique la misma disposición.

Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes, diputados (as), señoras (es) Barros, Bauer, Cristi, Jarpa, Kort (Presidente), Muñoz, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

2.-Boletín N° 7314-18[104]

La iniciativa propone lo siguiente respecto del incumplimiento de las medidas cautelares:

“Agrégase la siguiente frase final, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.)

"Si reiterare el incumplimiento el juez podrá aplicar hasta el doble como medida de apremio".

Fue aprobada sin debate por la misma votación anterior

3.-Boletín N°5292-18[105]

Incorpórase la siguiente frase final al artículo 94:

[103]De las diputadas señoras Muñoz, Pascal, Saa, Sepúlveda y Vidal y la ex diputada señora Valcarce y el ex diputado Encina.

[104] Iniciativa de los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

[105] Moción de los diputados señores Bauer, Hernández, Melero, Moreira y Ward y los ex diputados (as) Alvarez, Cubillos, Forni, y Uriarte

"Tratándose de la primera vulneración a las medias cautelares o accesorias decretadas, el tribunal impondrá como medida de apremio lo reclusión nocturna por 3 fines de semana consecutivos, debiendo cumplir dicha sanción el fin de semana inmediatamente siguiente a la fecha de notificación de lo resolución que así lo ordena. "

La Comisión rechazó la proposición por la unanimidad de de sus integrantes presentes, diputados (as), señoras (es) Barros, Bauer, Cristi, Jarpa, Kort (Presidente), Muñoz, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

Fundamentaron el rechazo porque consideraron que la norma actual, que sanciona hasta por 15 días al infractor es más acertada y prefirieron no innovar.

Al artículo 95[106]

Boletín N° 7314-18[107] de los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

El artículo 9°, de la ley de violencia intrafamiliar, dispone que el juez, al dictar sentencia definitiva, debe aplicar, además, las medidas accesorias que corresponda, como por ejemplo, la prohibición de acercarse el ofensor a la víctima o a su domicilio; asimismo, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.

Por su parte, el artículo 95 de la ley de tribunales de familia en comento, refiriéndose al procedimiento aplicable en esta materia, prescribe que recibida la demanda o denuncia, el juez de familia citará a audiencia preparatoria la que debe efectuarse dentro de los diez días siguientes; sin embargo, nada dice la ley respecto de cuándo se fijan los hechos pertinentes a probar en las materias señaladas.

La proposición, tiene relación con este punto, en el siguiente sentido:

“Agrégase el siguiente inciso final al artículo 95:

[106] **Artículo 95.-** Citación a audiencia preparatoria. Recibida la demanda o denuncia, el juez citará a las partes a la audiencia preparatoria, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes. En todo caso, el denunciado o demandado deberá comparecer personalmente, debiendo para estos efectos citarlo el tribunal bajo apercibimiento de arresto

[107] Iniciativa de los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

"Para los casos en que se deban fijar alimentos, relación directa y regular de los hijos o cuidado personal de los mismos en la sentencia definitiva, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de la ley 20.066, deberá fijarse los hechos a probar pertinentes a estas materias en la audiencia señalada en el inciso primero "

Los integrantes de la Comisión valoraron la iniciativa porque consideraron que precisa la materia y es atingente y acertada.

Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes, diputados (as), señoras (es) Barros, Bauer, Cristi, Jarpa, Kort (Presidente), Muñoz, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

Al artículo 98[108]

Boletín N° 7314-18[109]

Esta iniciativa propone tres modificaciones referidas a los efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, que consagra la disposición que se señala, en los siguientes términos:

“a) Introdúcense en el artículo 98 las siguientes modificaciones

En el inciso segundo, entre las palabras "sentencia" e "y", intercálase la palabra "condenatoria".

b) En el inciso tercero después de la palabra "sentencia", agrégase la palabra "condenatoria".

c) Agregase el siguiente inciso final:

Con todo, no procederá en ningún caso que en este estado de la causa, se reabra el procedimiento y se cite a juicio".

[108] **Artículo 98**.- Efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá la omisión en el certificado respectivo de la inscripción practicada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 96.

En caso de incumplimiento del denunciado o demandado de las obligaciones acordadas en conformidad a la letra a) del inciso primero del artículo 96, el juez dictará **sentencia y,** atendida su naturaleza, decretará su ejecución.

Si el denunciado o demandado no cumpliere con alguna de las medidas impuestas en conformidad a la letra b) del mismo inciso, el tribunal establecerá tal hecho y dictará **sentencia**.

[109] Iniciativa de los diputados (as) Ceroni, Girardi, Goic, Muñoz, Rivas, Saa, Sabat y Saffirio.

La suspensión condicional de la dictación de la sentencia (contemplada en el artículo 97 de la ley sobre tribunales de familia) es un beneficio que se otorga a quien cometió actos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delito, si existen antecedentes que permitan presumir fundadamente que no ejecutará el agresor actos similares, con la condición de que además, se haya establecido y aceptado por las partes obligaciones respecto de sus relaciones de familia y las de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima, y se haya adquirido por el denunciado o demandado el compromiso de observar con acuerdo de la víctima una o más de las medidas cautelares o de protección.

No procede le suspensión condicional si el juez lo estimare necesario para la continuación del proceso, si ha habido denuncia o demanda previa sobre violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado o si el denunciado hubiese sido condenado por un delito de carácter sexual u homicidio o lesiones.

Por su parte, el artículo 98 se refiere al efecto de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si se decreta y el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal mediante resolución declarará tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá de la omisión en el certificado de la inscripción practicada.

Asimismo, si conforme al mismo artículo, el denunciado o demandado no ha dado cumplimiento de las obligaciones acordadas, el juez dictará sentencia, la que en todo caso debe ser condenatoria, debido a que el hechor ha reconocido los hechos, se ha comprometido a observar obligaciones que él no cumplió, situación que pone en evidencia el dar por acreditado los hechos y como consecuencia solo cabe una sentencia condenatoria.

La Comisión compartió totalmente las proposiciones señaladas porque precisa de buena manera los términos cuando se trata de una sentencia absolutoria o condenatoria, en caso de cumplimiento o incumplimiento de las medidas accesorias.

Asimismo, y como quedó dicho en las audiencias, sucede que en la práctica frente al incumplimiento de las condiciones impuestas, una parte de los tribunales de familia reabre el procedimiento al estado de audiencia

preparatoria, se cita a juicio y nuevamente se fijan los hechos a probar, es decir se vuelve a reiniciar el juicio, lo que genera como consecuencia una jurisprudencia procesal eminentemente contradictoria, que redunda en un grave perjuicio para la víctima de violencia intrafamiliar.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión estimaron del todo procedente e indispensable y muy necesario señalar en forma expresa que no procede bajo ninguna circunstancia reabrir el juicio cuando el hechor ha incumplido las condiciones por las que se dictó la suspensión condicional de la dictación de la sentencia.

Puestas en votación las tres proposiciones referidas a los efectos de la suspensión condicional de la pena, tanto respecto de su cumplimiento como de su incumplimiento, fueron aprobadas por por la unanimidad de sus integrantes presentes, diputados (as), señoras (es) Barros, Bauer, Cristi, Jarpa, Kort (Presidente), Muñoz, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

Al artículo 99[110]

La misma iniciativa presentó dos proposiciones respecto de este artículo que se refiere a la revocación que opera de la condicionalidad, cuando el ofensor incurre en nuevos actos de violencia intrafamiliar, debiendo el tribunal acumular los autos y dictar sentencia respecto de ambos actos.

Los textos propuestos son los siguientes:

“a) Sustitúyase la frase "la persona denunciada o demandada" por "el denunciado o demandado".

La Comisión consideró innecesaria la proposición y la rechazó sin debate, por la unanimidad de sus integrantes presentes, diputados (as), señoras (es) Barros, Bauer, Cristi, Jarpa, Kort (Presidente), Muñoz, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

“b) El punto aparte (.) pasa a ser seguido y agrégase la siguiente frase final:

[110] **Artículo 99.-** Revocación. Si la persona denunciada o demandada incurre en nuevos actos de violencia intrafamiliar en el período de condicionalidad, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente respecto de ambos.

"En este caso el tribunal además remitirá los antecedentes al Ministerio Público, para que deduzca acción conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de procedimiento Civil.

Los integrantes de la Comisión consideraron atingente la incorporación del párrafo porque estimaron válido que al haber incumplido el hechor el compromiso incurre en desacato, y, la sanción en ese caso, en concordancia con lo señalado en el artículo 8° de la ley de violencia intrafamiliar, -el tribunal debe remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, de manera que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

Por lo anterior, y puesta la proposición en votación, se aprobó por la unanimidad de sus integrantes presentes, diputados (as), señoras (es) Barros, Bauer, Cristi, Jarpa, Kort (Presidente), Muñoz, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

Por las razones señaladas y por las que expondrá en su momento el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar:

1.- Intercálase, en el artículo 3°, una letra d) con el siguiente texto; pasando las actuales d), e) y f), a ser e), f) y g), respectivamente.

“d) Promover la creación a nivel comunal y regional, de comités de coordinación que aborden en forma integral y conjunta las políticas de protección de las víctimas de violencia intrafamiliar y agilicen la respuesta de las instituciones públicas y de la comunidad, instancias en las que participarán representantes de las fuerzas de orden y seguridad, de entidades gubernamentales y de la sociedad civil”.

2.-Enmiéndase, el artículo 4°, de la forma que sigue:

a).-Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“Éste deberá contener una evaluación de la eficacia de las normas vigentes y disponer la adopción de medidas concretas para la prevención de la violencia intrafamiliar y la protección de las víctimas.

b).-Añádese, el siguiente inciso final:

“El Servicio Nacional de Menores y el Servicio Nacional del Adulto Mayor, podrán asesorar al Presidente de la Republica en la implementación de políticas públicas orientadas a la prevención y protección de la violencia intrafamiliar en contra de niños y adultos mayores, respectivamente”.

3.-Reemplázase, el artículo 5°, del modo que se señala:

“Artículo 5°.-Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física, psíquica, sexual o patrimonial de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él, o sea actualmente cónyuge o conviviente de quien haya tenido con el ofensor la relación señalada, o pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.”.

4.-Agrégase, a continuación del artículo 7º, los siguientes nuevos artículos 7 bis, 7 ter, 7 quáter y 7 quinquies:

“Artículo 7 bis.- Orden de protección. Cuando exista una situación de riesgo para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en los términos referidos en el artículo precedente, el tribunal, de oficio o a solicitud de alguna de las víctimas o de cualquier persona en su nombre, dictará una orden de protección en favor de aquéllas.

La orden podrá requerirse ante cualquier tribunal, ante los organismos mencionados en el artículo 173 del Código Procesal Penal, en las oficinas de atención a la víctima o en establecimientos sanitarios, los que deberán remitirla en forma inmediata ante el juzgado de familia más cercano, el que si

correspondiere, la derivará al que sea competente, sin perjuicio de adoptar las medidas a que se refiere el inciso segundo del artículo 81 de la ley N°19.968.

La presentación respectiva no se sujetará a formalidad alguna. Los servicios públicos referidos deberán proveer de formularios estandarizados, simples y fácilmente comprensibles para su presentación".

"Artículo 7 ter. Tramitación de la orden de protección. Ingresada la solicitud al tribunal competente, éste convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal y al agresor, quienes podrán hacerse representar por su respectivo abogado.

La audiencia deberá desarrollarse dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, plazo que podrá extenderse hasta en 5 días con el objeto de que ésta coincida con cualquier otra que deba desarrollarse entre las partes ante el mismo tribunal.

En la realización de la audiencia, el tribunal adoptará las medidas para evitar la confrontación entre la víctima y el agresor y los restantes miembros de la familia que asistan; para tal efecto, podrá tomar las declaraciones por separado".

"Artículo 7 quáter. Contenido de la orden de protección. Culminada la audiencia el tribunal resolverá, sin más trámite, acerca de la orden de protección solicitada.

Si ella es acogida su resolución deberá:

a).-Imponer una o más medidas cautelares o de protección o extenderlas, si ya se hubieran decretado;

b).-Iniciar el procedimiento por violencia intrafamiliar, si se tratare de la situación descrita en el artículo 5º o remitirlos al juzgado de garantía competente, en el caso de las señaladas en el artículo 14;

c).-Adoptar las medidas adicionales de tipo civil que complementen la orden de protección, tales como la regulación de las situaciones previstas en los numerales 2) al 5) del inciso primero del artículo 92 de la ley N°19.968;

d).-Comunicar la dictación de la orden de protección a los organismos policiales, establecimientos sanitarios y oficinas de ayuda de la comuna en que la víctima tenga su domicilio, y

e).-Informar a la víctima del procedimiento a seguir en caso de no cumplirse las medidas cautelares dispuestas".

"Artículo 7 quinquies.- Asistencia social y protección a las víctimas. La orden de protección otorga a la víctima, además de las acciones cautelares y civil señaladas en el artículo precedente, un estatuto integral de atención que comprende recibir de los servicios públicos la asistencia y protección social que su situación requiera.

Los organismos del Estado involucrados procurarán brindar una atención inmediata a las víctimas en cuyo favor se haya dictado una orden de protección.".

5.-Intercálase, en el artículo 8°, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"La multa señalada en el inciso precedente, podrá extenderse hasta treinta unidades tributarias mensuales, atendida la situación económica del demandado o denunciado."

6.-Modifícase, la letra b) del artículo 9°, de la forma que se expresa:

a).- Agrégase, el siguiente inciso segundo:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta medida, el juez podrá imponer al condenado la obligación de utilizar un dispositivo electrónico de monitoreo telemático; proveer a la víctima de un sistema de alarma o comunicación, o establecer el uso o aplicación de cualquier otro elemento que permita asegurar la eficacia de la medida cautelar".

b) Incorpórase, el texto que se indica, como inciso final:

"La prohibición a que se refiere el inciso anterior incluye el acercamiento físico y el efectuado por medios electrónicos, telefónicos, o cualquier otro medio tecnológico de comunicación".

7.-Modifícase, el artículo 14, del modo que se señala:

En el inciso primero:

a) Sustitúyense, los vocablos “física o psíquica” por los adjetivos calificativos “física, psíquica, sexual o patrimonial”.

b) Reemplázase, las expresiones "en su grado mínimo" por las locuciones "en sus grados mínimo a medio".

En el inciso segundo:

a) Incorpórase, al término del primer párrafo y antes del punto seguido (.) que pasa a ser coma (,), la oración, “como asimismo, si hubiera sido condenado por una sentencia penal anterior”.

d) Elimínanse, las voces "o condenatoria", en su parte final.

8.-Agrégase, en el artículo 14 bis, el siguiente inciso segundo:

“No procederá acoger la circunstancias 5ª, del artículo 11 del Código Penal, tratándose de delitos que tengan su origen en violencia intrafamiliar”

9.-Incorporáse, el siguiente artículo 16 bis

“Artículo 16 bis.-Inhabilidad para el ejercicio de la función pública. Todo aquel que haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada, como autor del delito de maltrato habitual contemplado en el artículo 14 de esta ley, no podrá ejercer cargos de elección popular, como tampoco cargos directivos o de exclusiva confianza, en la Administración del Estado; en instituciones o empresas semifiscales o autónomas; municipales u organismos creados por el Estado; en el Ministerio Público, Poder Judicial o Tribunal Constitucional, durante el tiempo que dure la condena.

Lo establecido en el inciso anterior, será igualmente causal sobreviniente.

10.- Intercálase, en el artículo 17, entre el sustantivo "suspensión" y la proposición "del", el término "condicional", las dos veces que aparece.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N°19.968 que crea los tribunales de familia, en los siguientes términos:

1.- Incorpórase el siguiente artículo 81 bis:

"Artículo 81 bis.- Orden de protección. Si se solicitare una orden de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° bis y siguientes de la ley N°20.066, el tribunal citará a una audiencia tendiente a la resolución de ésta, debiendo, en caso de ser acogida, adoptar las medidas dispuestas en dicho precepto, y, particularmente, iniciar el procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar, conforme a lo establecido en este párrafo".

2.-Intercálase, en el inciso segundo del artículo 90, entre el término "examinados" y la proposición "en", el siguiente texto:

"por el Tribunal ya sea al momento de su recepción, en la audiencia que prescribe el artículo 81 bis de esta ley,".

3.- Modifícase el artículo 92, de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el número 1., el siguiente párrafo segundo:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta medida, el juez podrá imponer al condenado la obligación de utilizar un dispositivo electrónico de monitoreo telemático; proveer a la víctima de un sistema de alarma o comunicación, o establecer el uso o aplicación de cualquier otro elemento que permita asegurar la eficacia de la medida cautelar".

b).- Añádese, en el número 1., el siguiente párrafo tercero:

"Si el juez lo estimare pertinente, podrá ordenar que el denunciado o demandado porte brazalete electrónico a fin de detectar el incumplimiento de la orden de no acercamiento. En caso de incumplimiento, se impondrá como medida de apremio arresto hasta por quince días. Si el infractor reiterare en el incumplimiento, la medida de apremio se podrá aumentar al doble, sin perjuicio, de remitir los antecedentes al Ministerio Público para que deduzca

acción conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil".

c) Reemplázase, el inciso segundo, por el siguiente:

“Las medidas cautelares podrán decretarse por todo el proceso mientras se mantengan las circunstancias que las motivaron, previo informe del consejo técnico en donde se acredite la ausencia total de presión o amenaza, y se mantendrá mientras ninguna de las partes en el juicio presente antecedentes suficientes que acrediten el cese de la violencia o amenaza, las que podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

4.- Modifícase el artículo 94, de la forma que sigue:

a)- Agrégase la siguiente frase, entre el vocablo "días" y el punto final (.) que le sucede:

"y dispondrá, en todo caso, la medida señalada en la parte final del número 1, del artículo 92.", que se agrega en virtud de esta ley.

b) Adiciónase, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Si reiterare el incumplimiento, el juez podrá aplicar hasta el doble como medida de apremio".

5.- Agrégase, en el artículo 95, el siguiente inciso final:

"Para los casos en que se deban fijar alimentos, relación directa y regular de los hijos o cuidado personal de los mismos en la sentencia definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 9° de la ley N°20.066, el juez fijará los hechos a probar referidos a estas materias, en la audiencia señalada en el inciso primero".

6.- Introdúcense en el artículo 98, las siguientes modificaciones:

a).- Intercálase, en el inciso segundo, entre el sustantivo "sentencia" y la conjunción "y”, el adjetivo calificativo "condenatoria".

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del sustantivo “sentencia”, la voz "condenatoria".

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

"Con todo, no procederá, en caso alguno, que en este estado de la causa, se reabra el procedimiento y se cite a juicio".

7.- Agrégase, en el artículo 99, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido el siguiente párrafo final:

"En este caso el tribunal además remitirá los antecedentes al Ministerio Público, para que deduzca acción conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de procedimiento Civil”.

Artículo 3°.-Incorpórase, en el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, la siguiente letra i):

" i) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley sobre violencia intrafamiliar les encomienden”.

Artículo 4°.- Agrégase, en el número 2° del artículo 968 del Código Civil, el siguiente párrafo, pasando el punto y coma (;) a ser punto seguido (.):

“Asimismo, el que haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en los términos del artículo 14 de la ley N° 20.066, en contra de la persona de cuya sucesión se trate, de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes;”.

Se designó Diputada Informante a la autora de una de las iniciativas refundidas, señora Adriana Muñoz D´Albora.

Se adjunta comparado como parte integrante de este informe, y que da cuenta de las modificaciones introducidas.

Se efectuaron las correcciones que permite el artículo 15, del Reglamento de la Corporación.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 21 de marzo; 11 de abril; 2, 16 y 23 de mayo; 6 y 13 de junio; 4 de julio; 1 de agosto; 5 de septiembre; 3, 10, 17, y 31 de octubre; 7 y 28 de noviembre, todos del año 2012, con la asistencia de las señoras y señores diputadas y diputados que a continuación se indican:

Ramón Barros Montero, Eugenio Bauer Jouanne, María Angélica Cristi Marfil, Carlina Goic Boroevic, Carlos Abel Jarpa Wewar, Issa Kort Garriga, (Presidente), .Adriana Muñoz D'Albora, Karla Rubilar Barahona, María Antonieta Saa Díaz, Marcela Sabat Fernández, Jorge Sabag Villalobos, Marcelo Schilling Rodríguez y Mónica Zalaquett Said.

Se produjeron los siguientes reemplazos temporales: en la sesión 86ª, realizada el día 3 de octubre, asistió el Diputado Ignacio Urrutia Bonilla, en reemplazo del Diputado señor Ramón Barros Montero, y en la sesión 87ª, realizada el día 10 de octubre, asistió el Diputado Ignacio Urrutia Bonilla, en reemplazo de la Diputada señora Mónica Zalaquett Said.

Asistió, a dos sesiones, la Diputada señora Claudia Nogueira Fernández.

Sala de la Comisión, a 5 de diciembre de 2012

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión

INDICE

INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA RECAIDO EN DIVERSOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTENIDAS EN LA PROPIA LEY N° 20.066, COMO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, EL CÓDIGO CIVIL, EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA

Boletines N°s 4106-18; 4936-18; 5093-18; 5235-18; 5292-18; 5293-18; 5294-18; 5569-18; 5979-18; 6001-18; 6057-18; 7314-18 y 7566-18

	MATERIA	**Página**
	TÍTULO INFORME	**1**
I.	**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**	**2**
	1. Idea matriz o fundamental de los proyectos	**2**
	2. Normas de quórum especial	**2**
	3. Trámite de Hacienda	**4**
	4. Aprobación en general	**4**
	5. Artículos e indicaciones rechazadas por la Comisión	**4**
II.	**ANTECEDENTES**	**12**
	Normas aplicables	**12**
	Concepto de violencia intrafamiliar	**13**
	Garantías que otorga la ley	**14**
	Tribunales que se ocupan de la violencia intrafamiliar	**15**
	Delito de maltrato habitual	**15**
	Sanción por el delito de maltrato habitual	**15**
	Medidas de protección para las víctimas	**15**
	Centros de atención a los que pueden recurrir las víctimas	**16**
	Registro de personas condenadas por violencia intrafamiliar	**16**
	Concepto de violencia doméstica y sus clases	**16**
	Análisis	**16**
	Regulación en Chile	**17**
	Conceptos de violencia física	**18**
	Conceptos legales de violencia física	**19**
	Conceptos de violencia psicológica	**19**
	Conceptos comparados de violencia patrimonial	**22**
	Conceptos comparados de violencia sexual	**25**
III.	**DESCRIPCIÓN DE LOS PROYECTOS**	**36**
	A. Proyectos relativos al deber del Estado de proponer políticas públicas sobre la materia, con el objeto de prevenir y asistir en materia de violencia familiar: proponen modificaciones en el artículo 3 de la Ley Nº 20.066.	**29**
	B. Proyectos que proponen modificaciones en el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, ampliando su ámbito de aplicación.	**30**
	C. Proyectos que fortalecen medidas de protección a las víctimas	**31**
	D. Proyectos relativos a las sanciones	**32**
	E. Proyectos relacionados con el procedimiento	**34**
IV.	**INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN**	**36**
	Señora Natasha García Rojas, Jueza Presidenta del Tribunal de Familia de San Fernando; la señora Constanza Belloni Gil, Juez (S) de Peralillo; Oscar Guzmán Jara, Juez de Familia de Santa Cruz.	**36**
	Señora Marcia Raimann Vera, General Directora de la Dirección de Protección Policial de la Familia (DIPROFAM).	**38**
	Señor Maximiliano Castro Herrera, Subcomisario Jefe del Departamento de Apoyo y Acción Comunitaria, (DACOM), y el Jefe del Departamento de Planificación de la Jefatura Nacional de Delitos contra la Familia (JENEFAM), Comisario Maximiliano	**42**

	Mac-Namara Valderrama, de la Policía de Investigaciones de Chile.	
	Señor Germán Núñez Romero, Juez del Tribunal de Familia de Valparaíso	**43**
	El señor Sabas Chahuán Sarrás, Fiscal Nacional, y la señora María Cecilia Ramírez Guzmán, Directora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía.	**46**
V.	**DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO**	**53**
	En general	**53**
	En particular	**53**
	I. Modificaciones propuestas en la Ley 20.066 sobre VIF	**54**
	1. Modificaciones propuestas por los proyectos relativos al deber del Estado de proponer políticas públicas sobre la materia.	**54**
	2. Modificaciones propuestas referidas al concepto y ámbito de la aplicación de la Violencia Intrafamiliar	**58**
	3 Modificaciones respecto de la competencia de los tribunales de familia	**65**
	4. Modificaciones propuestas respecto de la adopción de medidas cautelares frente a una situación de riesgo.	**73**
	5. Modificaciones propuestas respecto de las sanciones	**74**
	6. Modificaciones propuestas respecto de las medidas accesorias a la sentencia.	**75**
	7. Modificaciones propuestas respecto de las sanciones por incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias	**78**
	8. Modificaciones propuestas respecto del registro de sanciones y medidas accesorias.	**79**
	Leyes que modifica y funcionarios a los cuales afecta	**81**
	En cuanto al funcionario público.	**82**
	En cuanto a la sentencia condenatoria	**83**
	La inhabilidad como requisito para postular a un cargo de función pública.	**84**
	Aplicación como inhabilidad sobreviniente.	**85**
	9. Modificaciones propuestas respecto del delito de maltrato habitual.	**90**
	10. Modificaciones propuestas respecto de las medidas cautelares en sede penal.	**92**
	11. Modificaciones propuestas respecto de la suspensión de procedimiento.	**93**
	II. Modificaciones propuestas en el Código Orgánico de Tribunales	**93**
	Respecto de la competencia de los juzgados de garantía.	**93**
	III. Modificaciones propuestas en el Código Civil.	**95**
	Respecto de las indignidades para suceder	**95**
	IV. Modificaciones propuestas en el Código Penal	**96**
	Respecto de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.	**96**
	V. Modificaciones propuestas en la Ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia.	**97**
	Respecto del procedimiento relativo a los actos de VIF	**97**
	PROYECTO DE LEY	**109**
	Diputada Informante.	**116**
	ANEXO: Comparado	
	INDICE	